de. [illegible] Tex
P.e Jos. Alberio

INSTRVCION DE CONFESSORES.

COMO HAN DE administrar el Sacramento de la Penitencia.

Y DE LOS PENITENTES.

COMO SE HAN DE examinar, segun su estado y oficio. Y vltimamente, como se hara bien vna confession General, y otras de veniales.

COMPVESTA POR el Padre Antonio Fernandez de Cordoua de la Compañia de Iesus, natural de Cordoua: y nueuamente añadida, y con indices.



CON PRIVILEGIO,

En Granada, por Martin Fernãdez Zambrano. Año de 1623.

TASSA.

YO Martin de Segura Olalquiaga Secretario de Camara del Rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo, certifico y doy fee, que auiendose visto por los señores del vn libro intitulado, Instrucion de Confessores, compuesto por Antonio Fernandez de Cordoua de la Compañia de Iesus, tassaron cada pliego del dicho libro a quatro marauedis, el qual tiene veynte y tres pliegos y medio, sin el principio ni tablas, que a losdichos quatro marauedis monta el dicho libro nouenta y quatro mrs en que se à de vẽder en papel, y dierõ licẽcia para q̃ a este precio se pueda vẽder: y mãdarõ, q̃ es-

ta tassa se ponga al principio del dicho libro, y no se pueda vender sin ella, y para que de ello conste di el presente. En Madrid a veynte y quatro dias del mes de Otubre de mil y seyscientos y veynte y tres años.

Martin de Segura.

ERRA.

ERRATAS.

FOl. 11. pag. 2. lin. 11. en preguntar, di, en no preguntar. F. 15. pa. 2. lin. penult. penitente, di, al dicho del penitente. F. 17. p. 2. l. 3. es pecado, di, es como pecado. F. 34. pag. 2. li. 18. en professo, di, en profesion. F. 83. p. 2. li. 17. se pierdan, di, se hazen porque en vacante no se pierdan. F. 171. pag. 2. li. 11. rueca, di, trueca. F. 186. pa. 2. l. 1. vanada, di, vadana. Fo. 258. pag 2. lin. 14. asi, di, esso.

Este libro intitulado, Instrucion de Confessores, con estas erratas corresponde con su original. Dada en Madrid a 19. de Otubre de 1623.

El Licenciado Murcia de la Llana.

APROVACION del Doctor Iuan Ximenez Romero Canonigo de la Doctoral de la Santa Iglesia de Granada.

POR comision del señor Doctor don Gnroyrmo de Montoya Maestrescuela desta Santa Iglesia de Granada, Prouisor y Vicario General deste Arçobispado, he visto este tratado, o Instrucion de Confessores y penitentes, y demas que no tiene cosa alguna contra nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres, es sin duda vtilissimo para el fin que su autor pretende, porque aunque es breue, es vna eminente pratica de lo que deue hazer el Confessor para bien exercitar tan alto ministerio, y el peni-

penitente para tener luz y confeſſar ſus yerros, y hallaràn caſi todos los eſtados de la Religiō Chriſtiana, direccion para entender ſus obligaciones, y aſſegurar ſus conciencias, no pecando por ignorarlas en el obrar, y en el confeſſar, y aſsi merece juſtamente que ſe le dè licencia para imprimirlo. Fecho en Granada en 29. de Abril de 1623.

Doctor Iuan Romero.

LICENCIA del Prouincial dela Compañia de Iesus.

POR particular comiſsion del muy Reuerendo Padre Mucio Vitelleſchi nueſtro Prepoſito General, doy licēcia para que ſe imprima la Inſtrucion para Confeſſores y penitentes que ha diſpueſto el Padre Antonio Fernandez de Cordoua de nueſtra Compañia, que ha ſido examinada y aprobada por perſonas doctas della, en teſtimonio de lo qual di eſ-

ta firmada de mi nombre, y sellada con el sello de mi oficio en su original. Fecho en Seuilla en veynte y tres de Iunio de mil y seyscientos y veynte y dos años. Y renouada en ocho de Mayo de mil y seyscientos y veynte y tres.

Francisco de Aleman
Prouincial.

APROVACION del Padre Francisco Gonçalez Predicador general de la Orden de nuestra Señora del Carmen.

POR *mandado de V. Alteza he visto vn libro compuesto por el Padre Antonio Fernandez de Cordoua de la Compañia de Iesus, en el aduierte al Confessor, y enseña al penitente (que lo haze con alteza esta Santissima Familia) como se han de conuenir los dos en qualquier estado que en la Iglesia les aya cabido en suerte, es Santa y Catolita doctrina, es vtil y prouechosa, es docta y premeditada, y en nuestros tiẽpos con breuedad de lo mas necessario y importante que se ha escrito y assi lo siento en verdad. Dada en el Carmen de Madrid en 18. de Setiembre de 1623. años.*

Fr. Francisco Gonçalez.

POR quanto por parte de vos Antonio Fernandez de Cordoua Religioso de la Compañia de Iesus nos fue fecha relacion, que auiades compuesto vn libro intitulado, Instrucion de Confessores, como han de administrar el Sacramento de la Penitencia; y de los penitentes, como se han de examinar, segun su estado y oficio; suplicandonos os mandassemos dar licēcia para le poder imprimir, y priuilegio por el tiēpo q̄ fuessemos seruido, o como la nr̄a merced fuesse; lo qual visto por los del nuestro Consejo, porquanto en el dicho libro se hizieron las diligēcias que

la prematica por nos vltimamẽte fecha de la impresion de los libros dispone, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual por vos hazer biẽ y merced os damos licencia y facultad para que vos, o la persona que vuestro poder vuiere, y no otra alguna, podays imprimir el dicho libro intitulado, Instrucion de Confessores, de que de suso se haze mencion, en todos estos Reynos de Castilla, por tiempo y espacio de diez años, que corrẽ y se quentan desde el dia de la data desta nuestra cedula, so pena que la persona o personas que sin tener vuestro

poder

poder lo imprimiere, o vendiere, o hiziere imprimir o vẽder, por el mismo caso pierda la impression que hiziere, con los moldes y aparejos de ella, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis cada vez que lo contrario hiziere; la qual dicha pena sea la tercia parte para la persona que lo acusare, y la otra tercia parte para nuestra Camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, con tãto, que todas las vezes que vuieredes de hazer imprimir el dicho libro durante el tiempo de los dichos diez años, le traygays al nuestro Consejo juntamente con el original q̃ en el fue visto, rubricado cada plana, y firmado al fin del

¶ 7 de

de Martin de Segura Olal-
quiaga nueſtro Secretario
de Camara de los que en el
reſiden, para que ſe vea ſi la
dicha impreſsion eſtà confor-
me al original; o traygays fee
en publica forma, de como
por corretor nombrado por
nueſtro mandado ſe vio y co-
rrigio la dicha impreſsiõ por
el original, y ſe imprimio cõ-
forme a el, y quedan impreſ-
ſas las erratas por el apunta-
das para cada vn libro de los
que aſsi fueren impreſſos, pa-
ra que ſe taſſe el precio q̃ por
cada volumen vuieredes de
auer. Y mandamos al impreſ-
ſor que aſsi imprimiere el di-
cho libro, no imprima el prin
cipio ni primer pliego del, ni
entregue mas de vn ſolo libro
con el original al autor, o per
ſona

ſona a cuya coſta lo imprimiere, ni a otra alguna para efecto de la dicha correccion y taſſa, haſta que antes y primero el dicho libro eſtè corregido y taſſado por los del nueſtro conſejo, y eſtando hecho, y no de otra manera, pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, y ſuceſsiuamẽte ponga eſta nueſtra cedula, y la apro uacion, taſſa y erratas, ſo pena de caer e incurrir en las penas contenidas en las leyes y pregmaticas deſtos nueſtros Reynos. Y mandamos a los del nueſtro Conſejo, y a otras qualeſquier juſticias dellos, que guarden y cumplan eſta nueſtra cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Madrid a veia-

a veinte yſeis dias del mes de Setiembre de mil y ſeiſcientos y veinte y tres años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nro Sr.

Pedro de Contreras.

AL


Inſtácia de muchas perſonas de varios eſtados hize algunos papeles, para que el Confeſſor tuuieſſe a la mano inſtrució para adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia, y el penitente ſupieſſe ſus obligaciones, aſsi de eſtado, como de oficio ſuyo, y parece han ſido de algũ prouecho, y que lo ſeriá de mayor ſi ſe puſieſſe eſte trabajo en forma, y aſſi lo

ſi lo hago, diuidiendolo en tres partes. En la primera trato de la ciencia y juriſdicion que deue tener el Confeſſor, y induſtrias que tendra con el penitente. Y la ſegunda contiene los eſtados y oficios de caſi toda la Republica, y en que de ordinario pueden faltar. Y en la tercera, para confeſſion general, les doy examen por los Mandamiẽtos de la ley de Dios, y de la Santa Igleſia, y por los pecados capitales. Y finalmente, como confeſſarà bien el que frequen-

ta

ta este Sacramento. Y aora añado en la primera parte el documēto quinto, como el Cōfessor harà su testamento: y lo acōsejarà a su penitente en España. Y el sexto documento, como vsarà el Cōfessor mismo para si de la Bulla de la Santa Cruzada, y para con el penitente como vsarà de los preuilegios della. Y en la segunda parte añado aora los oficios de Alcalde de Corte, y Fiscales de la Chancilleria de Granada, y Colegiales, opositores, y Catredaticos, y otros

tros muchos oficios : y porque en Granada es mayor el trato de la seda, y es menester q̃ el Cõfessor sepa las ordenanças que tienen, las pongo, y sus obligaciones en breue: al texedor de terciopelo, de damasco, de raso, y tafetan; del tintorero; del hilador; de los Xelizes, &c. Y examen para confessar muchachos; y de los pecados del truhan, y comediante, &c. Y porque no es possible a cada pecado ponerle censura de mortal o venial, hallarà el

lector

lector reglas en la primera parte, documento tercero, por las quales eche de ver a que culpa llega la pregunta que pongo, y la falta que se va diziēdo en la confession, confio en nuestro Señor que serà de seruicio de su Magestad. Fecho en Granada en quatro de Abril de 1623. años.

Antonio Fernandez de Cordoua.



PRIMERA

PARTE DE LA ciencia y jurisdicion del Cõfessor, y lo que ha de hazer en el principio, medio y fin de la confession.



I. DOCVMENTO.

La ciencia que deue tener el Confessor.



HABLANDO generalmẽte, deue saber de tal manera, q̃ no se ponga a peligro de absoluer mal, porque es juez, y

ha de saber lo necessario para su oficio: esto es, qual es pecado mortal, y qual es venial, y las circunstancias que se hã de explicar, y en que casos ay excomunion y reseruacion, y obligacion de restitucion de fama, o hazienda; y los pecados ordinarios de cada estado y oficio de los que cõfiessan, alomenos sepa dudar en lo que otros medianamente sabios saben dudar: tenga a quien consultar, y libros a quien recurrir: *Nauarr. cap.4. num.8. Siluest.* verbo, *confessor.* 5 §.2. Lo qual tambien procede en el que confiessa por obediencia, como en el que por su voluntad: *Nauarr. supra num.9.*

1 Y deue tener consigo la Bula de la Cena, como ella lo

lo manda, o algun autor quē ponga los casos, y procurar saber si cada año ay de nueuo algo reseruado en esta Bula.

3 El que oye confessiones de clerigos ordinariamente, deue saber las censuras que incurren, y estoruan de celebrar y recebir Ordenes, o por lo menos sepa dudar: y assi se requiere mayor ciencia para pueblo grande que para pequeño: para negociantes que para rusticos: y menor donde son rusticos, o ay aquiē consultar: *Tolet. lib. 3. cap. 15. n. 3.*

4 Deue saber necessariamēte que partes son essenciales del Sacramēto. De parte del penitente, examen de conciēcia, confession y dolor legitimo, y proposito verdadero

de la enmienda. Y de su parte, Orden, jurisdicion y aprobacion del ordinario: y la diferencia entre excomunion mayor y menor, y los pecados mortales comunes: y no solo peca el que no sabe esto, sino el que le aprobò. Assi lo dize Enriquez *lib. 3. de pœnit. num. 9.* Y si tiene obligacion de yr sabiendo si cada pecado que le van confessando es mortal, o venial: *Silu. cõfessor. §. quæst. 9. Reginald. in prax. lib. 1. cap. 13. num.* 146. Dirè en el documento 4. n. 28. no deue exactamẽte tener in promptu todos los casos y censuras, sino las comunes, y saber dudar con razon, y si sabe Latin para entender los libros por si, y no es cabeçudo, sino que pregunta a otros podra passar

ſar ſeguramente, y confeſſar.
5 El que conoce de ſi, que no es idoneo para confeſſar, y lo haze, peca mortalmẽte, porque ſe pone a errar, y a hazer gran daño al proximo no ſabiendo juzgar y curar bien ſu conciencia, cuyo medico es, y juez en la cõfeſsiõ, y eſto es cierto en todos los confeſſores, y peca el Obiſpo y Prelado que lo expone para cõfeſſar: pero ſi hecho examen cõpetente, ſe halla idoneo para en aquel pueblo, a aquella gẽte y penitentes ſeguramente podrà confeſſar. Y en eſto ay diferencia del Religioſo a quien pone la obediencia, y del que por ſu voluntad ſe expone, q̃ aquel en duda deue obedecer a ſu Prelado, diziendo el ſenzilla

mente su duda, esotro no. *Suar.4.tom.d.28.sec.2.num.7.* que el seglar confessor voluntariamente se pone en duda de errar *Medin.lib.1.instruc.sacerd.cap.5.in fin.*

6 Esto se entiende auiendo otros sacerdotes idoneos para el ministerio de confessar. Y en esto no se ha de proceder escrupulosamente, sino prudente y Christianamẽte. En lo qual el examinador de confessores mire a Enriquez *lib.3.de pœniten. cap.* 32. q̃ pone bien lo que el examinador deue en cõciencia hazer para que no la encargue. Dixe auiendo otros sacerdotes idoneos: porque en tierra de infieles dõde falta confessor idoneo, podra confessar los fieles: y quando el penitente

es docto, que le va declarando la grauedad de sus culpas, y quando el penitente es virtuoso y frequenta la confession, y comunmente no trae sino veniales, o mortales cõfessados: y quando està el penitente en el articulo de la muerte y no ay otro idoneo confessor, podra esse tal.

7 Y para ver quando no vale la confession por ignorancia grande del cõfessor: veasse a Enriquez *lib.* 3 *.de pœnit.cap.* 26. *num.* 9. *lib.*2. *cap.* 14. *num.* 5. *Toled. lib.* 3. *cap.* 10. *num.* 6. *Suar.*4. *tom.d.*28. *sec.*2. *y Syluest.confessi.* 1. *q.*3. *p.*3.

II. DOCVMENTO.

De la jurisdicion del Confessor.

1 Demas de tener ciencia el confessor, es menester jurisdicion actual, demas de la habitual que se le dio quando el Obispo le ordenò de Missa: *Trident. Ses. 23. cap. 15.* Esta actual se dà con el oficio de Cura de almas, y esta es ordinaria. Otra ay delegada por comision del Ordinario manifiestamēte, o que vee, sufre y consiente tacitamente, y no le prohibe que confiesse. Otra es la que compete al confessor por priuilegio del penitente, y esta es jurisdicion de derecho, y si

no tiene alguna destas el sacerdote, no puede absoluer fuera del articulo de la muerte, de pecado mortal no confessado, *Tolet. lib. 3. cap. 13. nu. 4. y 5. Suar. 4. tom. d. 24. y 25.*
2 Y essa jurisdicion para cõfessar seglares fuera del dicho articulo de muerte à de ser con aprobacion del Ordinario: ora sea cõfessor seglar, ora regular delegado *Triden. Ses. 23. cap. 15.* y ha de ser no impedida con cẽsuras, *Tolet. d. cap. 13. num. 5.* como en el documento 8. dirè.
3 Y deue el tal confessor para administrar este Sacramẽto, estar en gracia para no pecar mortalmente en la administracion, pues el que administra Sacramento, exercitãdo solenemẽte mente el acto

principal del en pecado mortal, peca mortalmente, *Suar. 3 tom.d.16.sec.3.pag.228.* Y este Sacramento de la Penitencia, siempre se exercita solenemente, y assi siempre es mortal administrarlo en pecado mortal.

III. DOCVMENTO.

Reglas para conocer la grauedad de los pecados cometidos, assi en los oficios y estados particulares, como contra los Mandamientos.

1 QVando se haze contra vna ley, mirese la pena que pone, y el daño que se sigue del tal quebrãtamiento, y se-

y ſegun eſto ſerà el pecado graue, o ligero: y en lo dudoſo conſulte el confeſſor hombres doctos y de buena conciencia. Pena graue ſerà de muerte, galeras, azotes, o mucho dinero. Ligera pena ſerà de quiniẽtos marauedis: y ſi el daño que de aì viene al proximo es graue, ſerà culpa graue, no por ſi, ſino por el daño que haze.

2 Si el daño contra el proximo es graue, ſerà culpa mortal, aunq̃ ſea no contra vno, ſino cõtra muchos, como el q̃ tiene oficio, o coſtumbre, y animo de en cada peſo ſiſar vn poco, ſiempre eſtà en pecado mortal con obligacion de reſtitucion quando llega a cantidad graue.

3 Dõde no ay daño e injuſ-

cia no ay obligacion de restitucion, porque esta no obliga sino quando se haze contra justicia, como obra vno vn paño, o otra tela contra ley, y baxa del precio hasta el justo y auisa al comprador, el qual no la ha de reuender, aunque hizo contra ley, no haze daño ni injusticia, y assi no peca grauemente, ni deue restitucion.

4 La culpa que de suyo grauemente se opone a la Caridad de Dios o del proximo, o contra si, essa es mortal: y la que de suyo ligeramente ofende y se opone a esto, es venial. *Azor tom. 1. lib. 4. cap. 9. quæst. 8. S. Thom. 1. 2. quæst. 72. art. 5.*

5 Quando alguna cosa como muy graue y necessaria la

manda la ley humana, obliga a mortal, siendo la materia y fin graue, y la intencion y palabras del legislador es obligar a culpa graue, *Azor citado, Thom. lib. 1. cap. 1. num. 4. Mol. lib. 2. de iust. d. 344. ad fin.* Coligese el animo, de la graue, o ligera pena que pone. *Molin. citado.*

6 Para conocer quando serã mortales los pecados de Soberuia, Auaricia, Luxuria, Ira, Embidia, Gula, Accidia, que se llaman capitales, por ser las raizes de los pecados: se aduierta que entonces estos seran pecados mortales de su genero, quãdo en qualquier dellos se quebranta algun mandamiento de la ley de Dios, o de su Iglesia: como la Gula quando no se

ayuna por ella el dia de obligacion de ayunar: y la Pereza quando por ella no se oye Missa el dia de obligacion, y assi en los demas. Assi lo nota Bartolome de Medina, *in instruct. lib. 1. cap. 7. initio, vide la 3. par. en el fin, infra.*

7 Por vna de tres causas el pecado mortal de suyo puede ser venial, o por ser la materia leue, o por falta de perfecta deliberacion, o de consentimiento, *Thom. libr. 1. n. 5.*

IIII. DOCVMENTO.

Instruccion para el confessor al principio y discurso de la confession.

Vnq es verdad que no está obligado por su ofi

cio primario a preguntar al penitente, ſegun Sot. 4. *diſt.* 18.*q.*2.*art.*4.§.*at poſt*:pero eſ talo quando viere que conforme a ſu eſtado y ſicio, y tiempo que ha que ſe confeſſo probablemente entiende que dexa coſa graue ſin declarar en ſu confeſsion.

1 Sepa ſi es ſubdito para poderle abſoluer, o ſi tiene priuilegio para elegirle por confeſſor, o el confeſſor para abſoluerle. *Vide infra*, 3. *par.*

2 Si ha hecho examen de ſu conciencia: el qual es neceſſario, no tan exacto que crea, que no queda ningun pecado, ſino baſta la diligencia que los temeroſos de Dios de ſu eſtado ſuelen hazer, q̃ eſte examen con la induſtria y ayuda del cõfeſſor

ſerà

ſerà baſtante: y ſi viere que no baſtarà eſſe, embiele a q̃ ſe examine. *Nauar. in c. frates, de pœniten. diſt. 5. num. 83.*

3 Sepa, no luego, ſino quando dudare probablemente, ſi eſtà deſcomulgado, para ver ſi le puede abſoluer, o que ſe procure abſolucion dela cenſura, antes de la ſacramental abſolucion.

4 A perſonas de poca edad, o muy vergonçoſas, o donde no auia mas q̃ vn confeſſor, pregunte, ſi ha dexado de confeſſar por verguença algun pecado que entendia o dudaua que era mortal: animele para que lo declare, y buelua a reyterar las confeſſiones en que a ſabiendas lo callò, aunque ſea con conciẽcia erronea elauerlo callado, pues

pues essa conciencia le puso en mal estado.

5 Sepa si cumplio la penitẽcia graue que le dieron, y si en vn año no la cũpliò, acusese dello, que es contra el *c. omnis, de pœnit. & remiß. vide documen. 7. §. 2. num. 3.*

6 No es menester luego, ni a todos, pregũtar si saben la Doctrina Christiana, basta despues, y a ninguno embie sin confessar por no saberla por orden, sino pongale gran de obligacion que la aprẽda, e instruyale en lo principal, y basta que sepa por esta vez q̃ esto o aquello es, o no es cõtra la Fè, para que no le engañen, y que es lo que mãda Dios y la Iglesia, y que este es, o no es articulo de Fè, o Sacramẽto. *Tolet. lib. 3. c. 17. fin.*

*fin.Thom.lib.2.c.2.n.21.Graf. lib. 1.decif.c.24.n.3.*aprietele en esto para q̃ la ſepan, no de manera que ſe afrẽten y huygan de boluer a confeſſar.

7 Quando el penitente es hombre intrincado en negocios,hable de eſpacio con el a cerca de ſus tratos,para ver ſi tiene obligacion de reſtituyr en lo paſſado,o que hará en lo futuro.

8 Quando viere que alguno ſe acuſa de pecados veniales como ſi fueſsẽ mortales,quitele la conciencia erronea, y hagale que ſe acuſe delos paſſados,q̃ para el por eſſa erronea conciencia fueron mortales. Lomiſmo haga con el penitente que le pregunta: Padre eſto es mortal o no? No ſe contente con dezille

lo

lo que es, sino que se acuse si lo hizo en duda.

9 Sepa el estado del penitẽte para poderle examinar: y a la que està en figura de dõzella, no le pregunte si lo es o no; y si le confessare algun pecado deshonesto, entõces digale, si erades donzella, es doblado pecado, y si no, basta; luego ella si lo era, o lo es, lo dize, y sino calla, y cõ esso queda entendido que no es donzella.

10 Haga confessar en los pecados mortales el numero dellos, y las circunstancias, ayudandole a computar por dias, semanas, meses, a poco mas, o menos, pues no puede dezirlo cierto, que si lo pudiesse, lo cierto deue dezirlo.

11 Procure saber, si el que ha

à dilatado mucho là confes-
ssion, ha ſido por tener oca-
ſion proxima de eſtar en mal
eſtado, y ſi dura para ponerle
remedio antes de abſoluerle,
conforme al ſexto documen-
to deſta primera parte.

12 Dexele dezir al peniten-
te a ſu modo lo que trae pen-
ſado, porque aunque el peni-
tente le diga: Padre pregun-
teme, de ordinario no atina-
rà a lo que es meneſter ſaber
preguntar, y oyendole acer-
tarà el eſtado de la conciencia.
Vnos ſe hallan bien con
yr examinando lo que va di-
ziẽdo, otros de mejor memo-
ria y experiencia, por no ata-
xar ni turbar al penitente le
dexan primero dezir todo, y
luego apurã en cada precep-
to: como el mejor ſe hallare,
lo pratique.

En

13 En cada precepto pregũte, si el no executar vn pecado exterior, quedò por el, o por no auer ocasion, pues ya en quanto a Dios pecô, y se deue acusar.

14 Sea muy aduertido en no pregũtar demasiado, que ay alguno que enseña pecados que no sabe el penitente, particularmente a monjas, y a penitẽtes de poca edad en pecados de luxuria: en el qual pregunte primero por pensamientos, y luego de tactos: si en estos nõ huuiere nada; no tiene para que passar a preguntar de obra: y con mercaderes no trate menudaméte de fraudes, porque aũque sabẽ hartas no aprẽdan mas.

15 Con escrupulosos y gente temerosa de Dios conocida

da, passen ligeramente por el examen que hizieron de sus conciencias, con vna mediana diligencia, y el mucho tiẽpo que ocupan en examinarse, haga que ocupe en actos de contricion, y en obras buenas, *Reginald. in prax. lib. 2. c. 9. Thom. lib. 1. cap. 10. num. 82.*

16 En todo caso sea prudẽte el confessor, en preguntar todo a todos, *Rebel. lib. 17. q. 1. de offic. confes. nu.* 1. sino conforme al estado, oficio y ocupacion y el tiempo que ha q̃ no se confiessa.

17 Quando confiessa a vno, y le dize: Este que aora confessarà, y yo hizimos tal pecado, sera bueno pedirle licencia, para preguntar al compañero este pecado, por si a caso no quisiere el otro declarar,

rar, o no se acordare; pero mejor es dezirle al primero, acordadle a vuestro compañero, que quando llegue a confessar, que confiesse esso, *Suar. 4. dist. 32. sec. 3.* El qual pone buenas trazas.

18 Procure nunca mostrar, està de priessa, que esto suele turbar al penitente, y hazer q̃ no vaya satisfecho: y por priessa que aya, no dexe de examinar bien, sino ay peligro de muerte, ò conflicto de guerra, o naufragio presente, que entonces ha de abreuiar lo possible, *Suar. 4. tom. dist. 23. sec. 1. num. 1. Zamb. in decis. de pœnit. cap. 4. dub. 6.*

19 Item, procure no mostrar indignacion ni enfado en las importunidades del penitente, sino quando va al

confes-

confeſsionario, pida a nueſtro Señor fauor y caridad para eſſe miniſterio, para q̃ no impida el fruto del Sacramẽto.

20 Nunca mueſtre eſpanto de los pecados que oye, aun que ſean muy enormes, ſino diſimule como ſi no los oyera, *Nauar. cap. 20. num. 6.* que ſuele ſer cauſa que no diga otros mayores que trae, y q̃ no buelua con el, ni con los q̃ alli confieſſan, penſando que encontrarà con otro tan eſpantadizo: antes procure animarle, para que tome animo para confeſſar eſſos y los demas, y conciba eſperãça del perdon, y en acabando la cõfeſsion, tiempo queda para poderle poner delante la grauedad, ſin palabras que le

afren-

afrenten, acordandose de sus pecados que hizo, y el pudiera hazer, si Dios le dexara de su mano.

21 Como digo, importa q̃ la reprehension dexe para el fin de toda la confession, que con esto no ataxarà lo que và diziendo el penitente, ni le desanimarà para dezir todo lo que trae: y entonces le represente la grauedad, y induzga a detestarlos, y a tener verdadero proposito para adelante, *infra document.* 7.

22 Procure que no nombre personas en su confession sin necessidad, *Suar. 4. disp.* 34. *sec.* 1. Y si viere que las va a nõbrar, estè aduertido y no le dexe, *Nauar. dict. num.* 6.

23 Si halla obligaciõ de restitucion, no aguarde à despues

a encargarle, y mirar quando ha de restituyr; o si està enemistado, digale luego la obligacion que tiene de dexar el odio, y animele a ello quanto deue hazerlo, y quitar la nota y escandalo. Y aduiertale, que el no es el que pone cargo de restitucio, y amistades, y quitar escandalo, sino solo dize lo que està obligado a hazer. Haga esto en fin de cada mandamiento, porque no se oluide despues como suele acontecer.

24 Si huuiere algun voto q̃ comutar, digale, q̃ le acuerde esso al fin de la confessiõ, porque entonces aurà mejor conocido en q̃ le prodrà conmutar mas a su prouecho, segun fuere la conciencia para su remedio y mejor comutacion.

25 En

25 En cada oficio sepa si sabe el penitēte sus obligaciones, y ordenanças del tal oficio, y si no las sabe haga que las sepa, pues esta obligado a saber lo que ha de guardar, y contra lo que peca. Assi lo dize *Thom. lib. 1. cap. 16. nu. 20. y lib. 2. cap. 3. num. 11. de preceptis.* Y vea bien la segunda parte deste tratado, para examinar por los oficios y estados.

26 Haga que el penitente se acuse las vezes que desseò, o procurò que otro pecasse, o le ayudò, o incitò, o alabò q̄ huiesse pecado, o reprehendio porque no lo hizo, y se holgò de auer el, ò otro pecado, y las circunstancias suyas o de otro por quien en las dichas maneras el pecò.

27 Haga que no se eche mas

culpa, o numero de pecados, sino que diga lo cierto por cierto, y lo dudoso por dudo so, *Sot.4.dist.18.quæst.2.art.4.conclus.3.* que suelen dezir cõfessandose, mas quiero echar mas que menos.

28 Oyda la confessión, aun que no tiene obligacion mas que a distinguir la calidad de los pecados comunes, y qual dellos es mortal, y qual venial, y no de los pecados extraordinarios, que esto es cosa intolerable obligar a todos los confessores a saber luego si son mortales o veniales, basta como he dicho en el documento primero, saber dudar para consultarlo, o estudiarlo, todauia mientras lo estudia, o consulta ponga remedio para adelãte, y absuel

ualo,

ualo, ſino es pecado reſeruado y el puede abſoluerle, y digale que proponga de hazer lo que el confeſſor le dirà deſpues, coligeſe eſto de, *Silueſt. confeſſor.3.q.9.y Regin.in prax. lib.1.cap.13.num.146.* verſic. *Itaque.*

29 Con el que duda ſi eſtà obligado à guardar vna ley, no le abſuelua haſta que proponga hazer diligencia, y ſepa ſi obliga la tal, y ſi hecha, no conſtare de la verdad, biẽ le puede abſoluer como a quien tiene ignorancia inuincible: pero ſi es cierto que la ley obliga, no le deue abſoluer, ſi rehuſa de obedecerla, como al q̃ ſabe que hizo voto, y duda ſi lo cumplio, no deue abſoluerle, ſin que proponga de cumplirlo: como ni

en otra deuda cierta, de que duda si la pagò, *vease a Thom. Sãch. lib. 1. c. 10. à n. 34. in opere mortali, de preceptis.*

30 Con vn pecador publico, o escandaloso, no lo ha de echar de si, sino procurar reduzirlo a cõtricion, como en derecho lo dize el *capit. quod quidem, de pœnitent. vease a Reginal. de prudent. cõfessor. cap. 5. à sec. 3.* Pero si huuiere pecado reseruado que el no pueda absoluer, deue remitirlo al superior, a quien està reseruado, ò su delegado, fuera del articulo de la muerte, o probable peligro, *Trident. Ses. 24. cap. 7.* Pero si dize que tiene licencia del superior, hase le de creer, porque en este fuero se cree al dicho penitẽte, por si, y contra si. Y si con

justa causa el penitente no quiere yr al superior, vaya el confessor y pidale licencia, mirando no diga palabra por donde se pueda entēder quiē es el penitente. Los casos reseruados hallará en Grafis de Capua en el tratado particular desto, y en *Man. Rodr. tom. 4. sum. cap.* 118. para los Religiosos. Y en Coriolano Capuchino, que hizo otro tratado desto. Y en Reginal. *de prudent. cap.* 22. *à num.* 7. y de cada Religion sepa lo particular quando oye algun religioso que trae caso reseruado.

31 Si el penitente se confessó con superior a quien está reseruado vn caso, y no se acordó de declararlo en la cōfessión, pero dixole, que yua

a hazer vna buena confessió, y ponerse en gracia conDios, dize *Suar. tom. 4. d. 31. sect. 4. à num. 12.* que es visto el superior querer absoluer de todo lo que puede, y queda absuelto, *y Reginal. in comp. 1. part. quæst. 28.*

32 Y con el que està en el articulo de la muerte, y no puede confessar, sino solo le da señales de dolor, o los presentes fidedignos dizen, que pidio confession, o hizo essas señales; el confessor le puede absoluer debaxo de códició, si estas capaz, *vease a Zambr. in decis. cap. 4. dub. 2. sec. 1. vide Vazquez quæst. 91. artic. 2. dub. 1. in fin.* que aun no pide condicion.

33 Con el mudo desde su nacimiéto, que no puede explicar

car todos ſus pecados, procu re entenderlos por ſeñas, poniendo la diligencia que en vna coſa graue ſe ſuele poner, y aunq̃ no explique mas que vn pecado venial, el deue confeſſar cada año ſi tiene mortal, y el confeſſor abſolſoluerle, y deue hazer que le inſtruyan ſus padres, ò familiares en coſas de la Fè: y no es meneſter tanta diligencia como pone Caiet. *en la ſum. verb. confeſſor. condit.* 11. Y ſi huuiere confeſſor ſin mucha dificultad, q̃ le entienda mejor, remitalo a el. Y ſi cõ buẽ modo le ſaca algunos pecados, aunque no todos, le puede abſoluer, aun fuera del articulo de la muerte, y del tiẽpo de precepto, y comulgar, ſi eſtà inſtruydo, porque ya

no queda por el penitente, y haze todo lo que puede, y lo que no cõfiessa es pecado oluidado: pero sino puede declarar ningun pecado, sino solo dar señales de dolor en el articulo de la muerte, absueluale debaxo de condicion, y es probable esto mismo para quando obliga el precepto de confession. Y si el penitente quisiere puede confessar por interprete, *Soto 4. distinct. 28. quæst. 2. articul. 6. Tol. libr. 3. capit. 6. num. 3.*

34 Con vn estrangero, si ay confessor que entienda su lengua, o se espera que lo aura presto, remitalo a el: y si està en el articulo de la muerte, basta que de señales de contricion; pero fuera de

esse

esse articulo, sino cõfiessa algun pecado en particular, o en general, es materia dudosa, no le puede absoluer, y no es como el mudo que està perpetuamente impedido, y haze lo que puede: pero si explica algun pecado en particular, y no puede explicar otros, en el articulo de la muerte, o quando por mucho tiempo no se espera confessor que le entienda, se puede absoluer, y no en otro tiempo: porque el precepto de confessar enteramente, es mas estrecho, que el de confessar vna vez al año. Pero si el confessor percibiesse muchos pecados, y no todos, entonces lo puede absoluer para cumplir cõ la Iglesia: porq mortalmente es confession

entera, ſupueſto q̃ no ſe halla otro que le entienda mejor, o ſe eſpera en breue.

35 Con el penitente que dize que en ſu vida ha explicado en la confeſsion el numero de los pecados que ha hecho, no deue ſiempre el confeſſor creerle, ſi es ruſtico, y parece que no ſe acordarà de lo que los confeſſores le han dicho y preguntado, y en duda ſi lo declarò o no: no le ha de forçar a q̃ repita las cõfeſſiones, ſino ayudarle a reduzir a numero, pues no lo dexô a ſabiendas, acuſeſe de ſu negligencia, y quantas confeſſiones ſerian en las que no ha dicho el numero por ignorãcia; y ſerà buen conſejo que haga vna confeſsion general, *Medin. in ſum. lib. 2. cap. 8.*

fol. 286. *Reginal. iu prax. lib.* 6. *n.* 153. *Luis Lop.* 1. *part. instruc. Confess. noui. cap.* 28. §. *Porrò, Nauar. lib.* 5. *tit. de pœnitent. cōs.* 12. *in* 2. *edit.*

36 Con el que callò vn pecado en algunas cōfessiones, y en otras se oluidò q̃ lo auia callado, proceda como conquien se oluidò de confessar algun pecado, de manera que repita las q̃ hizo mal, dexandolo a sabiēdas, y no las que hizo bien, oluidado, *Cord. q.* 158. *Suar.* 4. *tom. disp.* 23. *sect.* 4. *al fin:* saluo si la ignorācia, o oluido fue culpable mortalmente, que entonces ha de repetirlas todas, desde la primera en que lo callò, *Nauar. cap.* 9. *num.* 16.

37 Si el confessor hizo algũ yerro notable en la confes-

ſion que deua reparar, ſi teme probablemeute eſcandalo de boluer a hablar al penitente, dexelo encomendandolo a Dios: pero ſi no ſe teme de tal, prudentemente le diga: yo hize vn yerro en vueſtra confeſsion, dadme licencia que os lo diga debaxo de la obligacion de ſecreto que tengo, *Suar.* 4. *diſt.* 33. *ſec.* 5. *n.* 3. y ſi viniere a caſo a recõciliar, digale diſsimuladamente, acuſayſos de todo lo que otras vezes os aueys acuſado conmigo, diziendo el que ſi, le abſuelua de todo.

38 Con el que ſigue algun pleyto cõ rẽcor y odio, procure induzirle a q̃ lo ſiga chriſtianamente por alcançar ſu juſticia, y no por vengança: lo qual es dificultoſo, y ſino lo

lo quisiere proponer, no le absuelua, como al que trata enemistades: *vease Reginald. in prax. lib. 17. num.* 123. para la obligació que tiene de amar al enemigo.

39 Con el que vsa jurar con equiuocaciones, sin que entienda el que oye quando dize verdad o mentira, este modo de tratar es muy contra el comercio humano: *vease a Thom. Sanch. lib. 3. cap. 6. reg. 4.* donde dize, que sin justa causa no es licito jurar desta manera, vsando de las palabras en otro sentido que el comun: *y assi lo dize Reginal. en el compendio 4. par. quæst. 9.*

40 Con el que se ordenò sin titulo, absueluale de sus pecados, y remitalo a quien le

le absuelua de la suspension que incurriò por auerse ordenado sin titulo sin saberlo el Obispo, que si lo supiera ya no incurriera suspension, y el Obispo quedaua obligado a sustentarle, *vease el cap. neminem, y el cap. sanctorum, distin. 70. el c. cum secundum Apostolú, de præbendis*: y si se ordenò cõ titulo verdadero y con pacto de renunciarlo en ordenandose, *tiene Suar. 5. tom. disp. 31. sect. 1. num. 35.* que tambien incurre suspension. Y si se ordenò sin tener legitima edad que pone el Concil. Triden. *Ses. 23. cap. 12. de reformat.* esto es si se ordenò de Subdiacono antes de los veynte y dos años de su edad, y de Diacono antes de veynte y tres, y de Presbytero antes de

veynte

veynte y cinco, y basta q̃ aya començado esse año, *Enriq. lib. 10. c. 19. § 2. vease a Regin. in prax. lib. 30. tract. 3. nu. 166.* incurriò suspensiõ por la Bula de Pio II. que refiere Rebufo en la practica de los beneficios. *2. par. tit. de los clerigos mal ordenados, glos. 4.* Lo mismo es del que se ordena por mano de Obispo ageno sin licencia del suyo propio: de lo qual largamente trata *Reginal. in prax. lib. 32. nu. 70. Suar. tom. 5. disp. 31. sect. 1.*

41 Con el ordenado de Orden sacro, o beneficiado, que no trae abito y corona de clerigo, ni quiere traerla sin justa causa, ayase el confessor como con hombre que quiere estar en pecado mortal, el qual incurre segun Nauarr.

en

en el Man. cap. 25. num. 109. §. 33. explicalo Reginal. in prax. lib. 30. tract. 3. n. 10. veaseVibald. in Candel. lib. 2. par. in fin.

42 Con el que teniendo Orden sacro, o Beneficio, no reza el oficio canonico, ni quiere rezallo, no le ha de absoluer, porque está en pecado mortal, no solo el que nó reza todo, mas el que no reza parte notable de vna ora: y el que no lo reza teniendo beneficio, deue restituyr lo que corresponde a essa falta: *vease Reginal. in prax. lib. 30. tract. 3. num. 33. y los siguientes, y 42.*

43 Con el que se casò inualidamente por algun impedimento dirimente, o sin saberlo el otro contrayente, y sin que se le pueda declarar sin grande inconueniente,

te,

te, como si es ella la que tuuo copula con hermano, o con otro deudo del en segundo grado. Lo primero haga que se procure dispensacion. Lo segundo al que ignora el impedimento: digale discretamente que no valio el matrimonio por falta de consentimiento della, y que asi, que si quiere que entre si bueluã a cõsentir: *vease a Thom. Sãch. de matrim. lib. 2. dis. 36. Regin. in prax. lib. 31. num. 279.* el modo que aurá en esto, vease este documento quarto en el fin del §. I.

44 Con la que se casõ entẽdiendoq̃ su marido era muerto, sin tener certidumbre moral por mensagero cierto, o otros indicios bastãtes, como si su marido era muy viejo, y

ha muchos años que no ſabe del, o ſabe que entrò en vna batalla, y nũca mas lo vieron, y otros indicios q̃ pone *Tho. Sanch.lib.2.de matrim.diſp.46. y Regin.lib.31. deſde el n.69.* y por eſtos autores ſe gouernarà el confeſſor en eſto.

45 Con vno de los caſados que dize que no ſe puede ſaluar comodamente, ſino ſe aparta por diuorcio del otro, procure amoneſtarle que tome otros remedios para ſu quietud: y que procure lleuar la cruz que Dios le dio: y ſi con todo eſſo pareciere que a ambos les conuiene el diuorcio, auiendolo encomendado a Dios, y eſtudiadolo, o conſultado hombres doctos, paſſe con el: *Veaſe a Reginald. lib.31.in praxi.deſde num.313.*

§.1.

§.1. Como se ha de auer el confessor en las letras de la Penitenciaria q̃ vienen cometidas al prudente confessor que dispense y comute en el fuero de la conciencia: de lo qual trata Thom. Sanch. lib.8. de matrim. dis. 34. à num. 19. Manuel. Rodrig. tom.4. sum.cap.36. & tom. 1.quæst.regul.quæst.63 art. 8.Reginal.in prax. lib.31. cap.28. y es muy importante para muchas vezes que vienen, Bonacin. de matrimon. quæst.3.punt.15.2.propositione, num.6.

1 Los casos en que ordinariamente suelen darse estas

estas letras, son. El primero, en impedimẽto de matrimonio, para el que ha hecho voto simple de castidad, y es oculto, y tiene causas para pedir dispensacion, y comutacion para casarse. Segundo, en el que hizo voto de Religion, y es oculto, y tiene semejantes causas. Tercero, quando quiere casarse con la que està impedidido, y el impedimento es oculto dirimente. Quarto, quando se casò con la que estaua impedido, y el impedimento es oculto dirimente, y ay causas para dispensar. Las clausulas destas letras pone Thom. Sanch. *lib. 8. de matrim. d. 34. à num. 1.*

2 Primera clausula: Generalmẽte en todos estos casos

comete la Penitēciaria facultad para la dicha dispensació al q̃ es graduado de Doctor en derecho canonico, o Maestro en Teologia, y es aprouado del Ordinario, para cōfessar, y no basta ser Licēciado, ni leer Teologia: pero los cōfessores de la Compañia de IESVS tienen priuilegio en su Compendio, verbo, *confessarius*, §. 3. para que con licencia de su superior, y siendo aprouados del Ordinario, puedan vsar de las dichas letras, como si fueran Doctores, o Maestros: y lo mismo tienen los Mendicantes aprouados del Ordinario, y señalados de su General, o Prouincial. *Notalo Manuel Rodr. supra, art. 8.* y no basta el grado de Maestros de los regulares,
Thom,

Thom. num. 9. in dict. disp. 34.
3 La segunda clausula pone las causas para dispensar en voto de religion, o castidad; la principal es, el ser incontinente, que no cayga alguna vez, sino que frequentemente cayga, ora proceda de flaqueza, ora de mal abito, *Tho. Sanch. supr. nu. 19. Manuel Rod. dict. cap. 36. num. 4.*
4 En la misma clausula dize, que el cōfessor se informe de la verdad de la narratiua: en lo qual no es menester juramento, y si el sabe la verdad, no ha menester preguntarla, *Thom. num. 21.* y si no la sabe, y no la pregunta, no vale lo que haze, *Thom. nu. 26. citado.*
5 En los dos primeros breues de castidad, y religion, dize, que despues de auerle

acõſejado que procure guardar ſu voto, vſe dellas, eſto no es forçoſo: *Thom. Sanch. citado, num. 27. Man. Rodrig. d. cap. 36. num. 3.*

6 Tercera clauſula deſtos dos breues dize, q̃ le abſuelua del voto, y que le imponga penitencia ſaludable: *Tho. Sanch. ſup. num. 28. y Man. Rod. dict. cap. 36. nun. 4.* dizen, que no es meneſter q̃ ſea en confeſsion: *pero Reginal. num. 216. ſupr.* tiene lo cõtrario, por que deſpues acà ſe añade en las letras, que ſea en confeſsion, y aſsi ſe ha de hazer.

7 Y note el confeſſor que no eſpiran las letras porque el, o otro no ayan querido vſar dellas, o no ayan ſabido: *Manuel Rodrig. dict. cap. 36. num. 1. Thom. Sãch. lib. 8. diſp. 27. n. 40.*

contra



contra Nauar. porque estas letras son para el fuero de la cõciencia, y duran hasta que se vse bien dellas.

8 Quando se da la licẽcia al que hizo voto de Religion, se entiende para q̃ se pueda casar vna, o mas vezes, y assi q̃da libre de entrar en Religiõ, y la cõmutacion le obliga toda la vida a cumplir la materia en que fue hecha, *Thom. Sã ch. lib. 8 disp. 31. num. 71.* Pero quãdo se da al que hizo voto de Castidad, en embiudando no se puede bolver a casar sin nueua dispensacion, y de nueuo queda obligado a guardar su voto, pero no a cumplir las obras en que le cõmutaron; q̃ estas solamẽte tiene obligaciõ d̃ cũplir el tiẽpo q̃ està casado y despues ya q̃da cõ la carga de

de guardar Castidad, y si ay iguales causas, pida otra dispensació a la Penitenciaria.

9 Quarta clausula dize, que entre las obras en que haze la cõmutacion, imponga el confessor obligacion d' confessiones a su aluedrio, como mas bien le estuuiere a la concienciadel penitente. pero no puede imponerle que confiesse mas frequentemente que de mes a mes, *Thom. Sanch. dict. disp.* 34 *num.* 35. & 40. el qual en el num. 36 trata si cumplirà este penitente con vna missma confession, con la de precepto de la Quaresma, y con la de obligacion de cada mes enel caso que tratamos.

10 En la cõmutacion dize, que le imponga obras de penitencia, como son algun

dia de carne en la semana abstenerse della, o ayunar, o ponerse cilicio, a su eleccion, y auiendo elegido vna, pueda mudar y elegir otra. Y si al confessor le parece que esto cada semana es cosa graue, moderelo en que sea vn dia a dos, o a tres semanas, *Thom. Sanch. dict. disp.* 34. *num.* 41. En la misma comutacion dize, q̃ se les dè por obligacion que hagan algunas obras de misericordia, como son rezar cada dia cinco Aue Marias, y cinco Pater noster por las animas de Purgatorio, o por los que estan en pecado mortal; o dar cada dia limosna, o hazer otra alguna obra de las catorze de misericordia, y puede vnas vezes elegir vna, y otras otra a su aluedrio,

Thom.Sanch.dict.disp. 34. *num.* 41.*al fin.*

12 En la cõmutacion del voto de religion, dizẽ las letras le imponga alguna obra que haga cada dia en honrra del santoPatriarca de aquellaReligiõ en particular, y si fue en general, impongale que cada dia haga examen de concientia, o oracion, o alguna obra dereligion, *Thom. Sanch.dict. num.*41.donde dize,que en la cõmutacion del voto de castidad, se imponga tambien para cada dia alguna obra de culto diuino y Religion,para que se acuerde delo que auia prometido,como rezarLetanias,o Psalmos penitẽciales, o cinco Aue Marias y cinco Padre nuestros.

13 Vn Padre de la Compa-

ñia, Penitenciario, pratico, y docto, dixo, que quando se commuta juntamẽte voto de Castidad, y Religion, basta darle cõmutacion del de Religion, y entonces queda obligado a guardar castidad cõjugal, y enviudando no se puede boluer a casar, no por el voto de Religion, de q̃ ya està libre; sino por el de castidad: el qual aunque està cõmutado, en enviudãdo obliga de nueuo, como dixè en el n. 8. veasse a *Thom. Sãch lib. 4. de precep. c. 55. nu. 21. 22. & 23.* Dõde dize, que para cõmutar el voto de la Religion, sino insta el tiempo de cumplirlo, que no le comute el Confessor, hasta que estè a punto de casarse, porque no estè obligado a las obras de commutaciõ, antes

tes que vse della. Aduiertase bien esto, para no agrauar al penitente antes que sea menester.

14 Quinta clausula, suele mandar sopena de excomunion latæ sententiæ, que acabando de dispensar se rompã las letras, porq̃ no valgan en el fuero exterior, *Thom.Sanc. in dict.disp.*34.*n.*24.*Man.Rodr. dict.c.*36.*num.*5. y siempre no valen en el fuero exterior.

§. 2. *En dispensacion para matrimonio, como se aurà el Confessor.*

15 QVando las letras son para dispensar en matrimonio inualido, o para contraer auiendo impedimento

mẽto oculto, *trata Thom.San. dict.disp.34.num.4. 8.clauf.& num.*43.y como ſe ha de vſar, *num.60. Reginald.ſup.nu.220. & Rodrig.dict.cap.36.num.1.*
16 Sexta clauſula, quando ſe diſpenſa para cõtraher matrimonio,por auer impedimẽto oculto dirimente por afinidad oculta, no es meneſter que ſe reualide con Cura y teſtigos,*Rebel.2.par.de oblig. lib.2.quæſt.9.num.5.*y trae declaració de Pio V.y d̃ Congregacion de Cardenales,*la qual trae Sotel.ſup.Tridentin.Seſ.24. cap.1.reform.y Barb.num.58.* Y dize, que el confeſſor legitime la prole,que han tenido antes y deſpues de contrahido, *Thom.dict.diſp.34.nu.51.* Y en caſo que alguno dellos no ſupo el impedimento: *tra-*
talo

talo el mismo num. 50. Todo lo qual se entiende para el fuero de la cõciencia. Y aunque las letras no digan expressamente, que legitime la prole, que despues de contrahido quedaria legitima, pero para mayor abundamiento lo cõcede el breue, *Thom.* ibi, *n.* 47. y assi los hijos que nacieren no seran irregulares, sino capaces de Ordenes, y de qualquier beneficio, como verdaderos legitimos, y aurà sucession reciproca entre ellos, y sus padres, *Thom. supr. nu.* 48. y esto todo en el fuero de la conciencia. La razon desta legitimacion es, aun de los que ya auiã nacido, porque el matrimonio subsiguiente legitima los hijos antes auidos, *c. tanta: qui filij sunt legitimi.*

17 Quãdo es para reualidar el matrimonio, dizen las letras que se haga saber cõ cautela ala muger (que ya está casada y ignora el impedimiento) que es nulo el matrimonio para que consienta de nueuo La misma clausula se pone en la facultad que tiene el comissario de la Cruzada, para dispensar el matrimonio contrahido con impedimento de afinidad oculta. Esto tiene grã dificultad en practica: porq̃ si ella es la impedida, corre a riesgo si declara, ó da indicios del impedmento: lo qual es mas facil si está de parte del el impedimiẽto. El padre *Tho. Sãch. lib. 8. d. s. 16. num. 23. y lib. 2. d. s. 36.* en el nu. 7. dize, que es buena cautela, para q̃ la muger pueda auisar de la nuli-

nulidad del matrimonio al marido, que le diga que quādo se casó, no tuuo consentimiento; y que es menester tenerlo de nueuo, y dize verdad porque no fue consentimiento valido. Y esto pone Tomas Sanchez, quando no ay peligro, en el numero 61 del dicho lib. 8. y Reginaldo lo cita y passa con el *in praxi, lib.* 31. *num.* 220. Si ay peligro en declarar el impedimento, y en el sacarle el consentimiento cō la traza q̄ dà *Tho. lib. 2. dis.* 36. *n.* 2. *& in* 2. *cōclu.* El mismo Thom. Sanchez *d. dis.* 36. *nu.* 8. dize, q̄ se calle el impedimēto con la primera sentēcia ibi: n. 2. citada. Y esto siēte Riginaldo *dict. n.* 220. y que de ordinario ay peligro quando ella
 es la

es la impedida, y podrà dezir el marido, luego fingido ha ſido vueſtro amor que me aueys moſtrado ſiempre, y aueys recebido Sacramentos en pecado. Y a eſtos autores parece probable, que ſe puede reualidar el matrimonio ſin que ſe declare el impedimento, y ſe pida expreſſamẽte nueuo cõſentimiento, por el dicho peligro.

V. DOCVMENTO.

Como aconſejarà el confeſſor q̃ ſe haga teſtamento conforme a derecho y cõciencia.

§. 1 EN muchos caſos es meneſter hazer teſtamento.

mẽto. Primero, para elegir se pultura, q̃ no tiene đ su padre y madre, *Spin. glos. 2. de testam.* Segundo, quando deue deudas, y no se pagaràn sin su declaraciõ, o aurà pleytos y costas. Tercero, quando ay obligacion de restituciones y declaraciones. Quartò, quando aurà escandalos, odios, pleytos por no auer testado, que por otra via no se ocurre bien a ellos, q̃ en estos tres vltimos casos seria pecado mortal de suyo no testar: *vide Molin. tom. 1. de iust. disp. 135. initio.* Quinto, es bien testar para mãdar Missas, y obras pias por su alma, que lo que el manda le es mas prouechoso que lo que no mandasse y le aplicassen otros. Sexto, que estè en gracia, o lo ratifique en gracia,

para el merito, *Nauar. cap. 26. num.* 36. otro caso en q̃ deue testar, *vide in* §. 15. *nu.* 4. *infra.*
§. 2 La solemnidad del testamento cerrado y abierto, pone la *l.* 3. *de Toro*, hagan llamar vn bueno, fiel y practico escriuano que lo guie, y solẽnize bien su testamento y codicilo. Segundo, el confessor no se guie por Doctores de fuera del Reyno dõde reside: en España es bueno el Padre Luys de Molina, *to.* 1. *de iust.*
§. 3 El hombre q̃ tiene hijos legitimos declare q̃ dote truxo su muger, y q̃ capital truxo el quando se casò, para ver quando se trate de partir la hazienda, si huuo multiplicado, dõde (fuera de Cordoua) tiene la mitad la muger, *vide l.* 1. *tit. de las ganancias, lib.* 3.

fori. Segundo, puede dſponer del quinto de ſus bienes que a el le pertenecen, para bien de ſu alma, y mãdas gracioſas, y Miſſas y entierro, *l.* 30. *Tau.* ò para lo q̃ el quiſiere fuera del funeral, *l.* 28. *Tauri.* y en el tercio puede mejorar hijo o nieto ſuyo, *l.* 18. *Tauri.* de ſuerte que a hijo, o nieto, a vno o muchos puede mejorar en tercio y quinto, y ſi es vn hijo, o nieto ſolo, pida ſu conſentimiẽto para vincular les algo del tercio. Tercero, puede el padre ſuſtituyr pupilarmẽte al hijo menor de 14. años, y a la hija menor de 12. años, y puede ſubſtituyr al q̃ quiſiere, ſin dexar a abuelos ni madre nada, *l. moribus. ff. vulgar.* Quarto, puede nombrar tutor ſin que ſea ſu abuelo, ô

lo, ò madre a los dichos hijos Quinto, no teniendo hijos aũ que tenga aſcendientes, puede dexar al hijo natural el padre todo lo que quiſiere, *l. 10 Tauri.* Sexto, al hijo eſpurio le deue, como dirè, alimẽtos. Setimo, ſi tiene que reſtituyr lo ageno, y no quiere ſea publico, diga en el teſtamento, que el memorial que dexare en poder de fulano, firmado de tal mano, ſe cumpla como ſi lo dexara inſerto en ſu teſtamento, y que ſe le dè tanta cantidad, y que no ſe le pida quenta, *vide Seraſinum de priuileg. iur. priuileg. 24. & 23.* y jure que deue eſſa cantidad, y ſi fuere veriſimil, ſus herederos deuen creerle, *maximè intra quintum, vide Nauarr. conſi. 16. de teſta. lib. 3. a contrario ſenſu,* y ſi

y si deue a inciertos tome Bulas de composicion, hasta ciẽ mil marauedis, puede tomar cinquenta Bulas de composicion, por dos mil marauedis cada vna.

§.4. El hijo aunque estè en poder de su padre, siendo de 14. años el varó, y la hembra de 12. pueden en España testar, *l.5.Tauri.* Segundo puede testar de todos sus bienes, si no tiene ascẽdiẽte, y no tiene descendiẽte q̃ le sea heredero forçoso, y si tiene ascẽdiente puede testar solo del tercio đ sus bienes, *l.6.Tauri*, y en esto priua al ascendiente de la propiedad del tercio, no del vsufruto, *Spin. in Rubr. de testamen. 4. part. num.* 15. Tercero, si el tal hijo es casado y velado en España, o que està ya fuera

de la patria poteſtad, puede teſtar aunque tenga aſcendiẽte del tercio en propiedad y vſufruto, *vide l.* 48. *Tauri.* Quarto, ſi tiene hijo natural y no legitimo, puede dexarle lo que quiſiere, aunque tenga aſcendientes. *l.* 10. *Tauri.* y qual ſea natural, *vide l.* 11. *Tauri.* Quinto, y ſi tiene hijo eſpurio, puede dexarle alimẽtos, con que no excedan del quinto, *l.* 9. *Tauri.*

§. 5 La muger caſada viuo ſu marido, puede ſin ſu licencia teſtar, y ſi tuuiere hijos teſtarà como dixe, §. 3. del padre, y ſi no los tiene, y tiene aſcendiente, teſtarà como dixe, §. 4. del hijo *tenet Spin. ſum.* 5. *part. num.* 8. citando otros. Segũdo, ſi tiene hijo natural, o eſpurio, deue dexarle ali-

men-

mentos al espurio que no excedan del quinto, *l.9. Tauri:* de tal manera que si es oculto, no se infame con esta manda de alimentos, *veanse el text. y Doctores in cap. cum haberet de eo, qui duxit in matrimonium, &c.* Tercero, si el hijo q̃ el marido piensa ser suyo, y como tal lo alimenta, y ella sabe de cierto que no lo es, como se portarà la madre, *vease a Nauarra lib. 3. c. 1.2. p. dub. 20 Nauar. cap. 16. num. 46.* Si ella tiene otro hijo de su marido y suyo, es buena traza que mejore en lo que pudo, al hijo de ambos, y ya le restituye al otro hijo lo q̃ puede sin infamia suya, y trabaje mas y gaste menos. Quarto, y para ver q̃ podrà dexar la madre a este hijo adulterino,

veaſe la l.9.Tauri, donde tambien pone, que el hijo eſpurio puede heredar a la madre ab inteſtato, y ex teſtamento, que no fuere auido de dañado, y punible ayuntamiento, &c. Quinto, ſi la muger muere ſin teſtamento y dexa hijo legitimo, el marido que es tutor, no deue gaſtar el quinto por la muger, ſino enterrarla y dezirle las Miſſas que alli ſuelen dezir por ſemejante perſona.

§.6 Si es Religioſo profeſſo en Religion aprobada, o en la Compañia eſtà incorporado en profeſſo de quatro o tres votos ſolénes, o en coadjutor formado eſpiritual, o temporal, no puede hazer ni reuocar teſtamento, *Spin.6.p. rubric. de teſtam. Thom. Sanch.*

2.*tom.de præceptis, lib.*7.*cap.*8.*num.*2.

§.7 El ciego puede testar de palabra delante de cinco testigos y el escriuano, ora sea testamẽto el que otorga, ora codicilos, *l.*3.*Tauri*, y no puede testar con testamento cerrado, *Spin.sup.*7.*par.rub.* *Ant. Gom.l.*3.*Tauri,num.*51. Dixe con escriuano, *porque la l.* 14. *tit.* 1.*par.6.* lo pide con siete testigos, y destos limita la dicha *l.*3.*Tauri*, que sean cinco, y asi parece dexò en pie quã to al escriuano a la dicha *l.* 14. y pues es tan sugeto el ciego a fraude, assista escriuano con cinco testigos.

§.8 El condenado a pena de muerte, en España puede hazer testamento, *l.*4.*Tauri*, pero si es en caso q̃ pierde todos

sus

ſus bienes, ya no tendrà de q̃ teſtar, *in dict. l. 4. fin.* y ſi es por hereje es incapaz de teſtar en teſtamento ni codicilo, *l. 4. fi. tit. 6. part. 7.* ni puede ſer heredero, ni legatario, ni fideicomiſſario, *Thom. Sãch. lib. 2. cap. 14. à num. 31.* particularmente en Eſpaña, *Thom. ſum. n. 34.*

§. 9 El mudo y ſordo de ſu nacimiento, no puede teſtar de derecho comũ, porque no puede declarar con palabras o por eſcrito quien ſerà ſu heredero; y lo miſmo es del ſordo, ſino ſabe eſcriuir, *Molin. tom. 1. de iuſtit. d. 136. verſ. De ſurdo, &c.* Pero para obras pias bien vale ſu teſtamento, porque por fauor dellas baſta la voluntad declarada por ſeñales, *Molin. d. 134. verſ. ex eadem*, y ſi no quiere dexar here-

heredero en España, *Molin. 1. tom. d.* 24. vale el testamento sin heredero en otras cosas, *l. 1. lib. 5. recopil.* y assi podrà testar el mudo y sordo por señas.

§. 10 El furioso y que no tiene juyzio, si haze testamento en este tiempo, no vale, porq̃ para testar ha menester tener volũtad, pero si tiene lucidos interualos, y en el interualo que està con juyzio testare, valdrà, lo qual se coligirà del orden y concierto con que dispuso: y si el escriuano afirma que estaua en juyzio, se le cree, y el que lo negare deue probarlo, *vease a Molin. lib. 2. de prim. cap. 9. num. 30. & noster Molin. notat tom. 1. de iustit. dis. 136. vers. A primo argumento, Spin. de testam. rubr. par. 10.*

§. 11

§.11 El excomulgado si no cometio delito que tambien le ponga priuacion de testar, *vt in c. fœlicis, de pœnis, in 6. &c.* puede testar, *Mol. d. 137. col. 739. initio, Spin. de testam. rubr. part. 11. à nu. 67. Couar. in cap. alma mater, 1. par. §. 1. num. 9.*

§.12 El prodigo a quien por el juez està prohibida la disposiciō de sus bienes, no puede despues de la tal prohibicion testar, ni aun para causas pias, *Molin. tom. 1. de iustit. d.* 137. pero si antes desto auia testado, vale, *l. is cui, ff. de testament. & §. item prodigus, inst. quibus non est permiss. &c.*

§.13 El cautiuo justamente cautiuo, no puede testar, *Molin. tom. 1. de iustit. d. 137. vers. Seruus,* pero el Christiano injustamēte cautiuo biē puede testar,

testar. *Mol. ibi vers. qui captibus:* dōde dize, que Moros y Turcos no tienen justa guerra cō nosotros, vease a *Mol. d.* 118. *de bello.*

§. 14. El vsurero notorio no puede testar, ni hazer codicilo, ni vltima voluntad, *cap. quamquam de vsuris, lib. 6. vel. Mol. tom.* 2. *de iustitia, d.* 334. *num.* 13. *&* 14. Donde pone elmodo de caucion que deue dar si estuuiere a punto de muerte, o donde no tenga hazienda, prenda, ni fiança que dar, que haga juramento de restituyr, num. 10. para ab soluerle, y para testar.

§. 15. El Clerigo teniendo edad legitima, puede testar en España por cōstumbre; de la qual trata la *l.* 13. *tit.* 8. *lib.* 5. *recop. & Mol. tom.* 1. *de iusti-*

*tia,d.*147.§.*quoad reliquos, Leſio lib.*2.*de iuſtitia,cap.*19. *dub.* 4.*num.*41. Segundo,pero deue dexar a ſus aſcendientes las dos tercias partes, *Molin. ſup.d.*138.*verſ. licèt*,de qualeſquier bienes que tenga, *l.* 6. *Tauri*, ſupueſto que no tenga deſcendientes legitimos. Tercero, de lo adquirido *intuitu Eccleſiæ*, peca mortalmente ſi diſpone en coſas profanas, *Mol.d.*147.*verſ.vndecima conc. Leſio ſup.num.*44.*Tol.lib.*5.*cap.* 4.*num.*19. Quarto, deue hazer teſtamento para obras pias de los dichos bienes, y no dexarſe morir ſin teſtamẽto, porque lo hereden ſus parientes abinteſtato, *Mol.in dicta conc.*11. Quinto, aunque peque mortalmente diſponiẽdo mal en coſas profanas, vale el

le el testamento, *Mol.sup. Lesio sup.num.* 46. Porque al fin tiene dominio, y lo transfiere. Sexto, si tiene hijo espurio le deue dar alimentos, *c.cũ haberet de eo, qui duxit in matrimoniũ quam, &c. & Mol.d.*168. *& Lesio lib.*2. *de iustitia, c.* 19. *dub.* 6. *num.*67. Y dotar la hija de qualesquier bienes, *Spino rub. de testam.nu.*9. *& Mol.d.* 168. *vers.in dotem:*pero en testamẽto, ni por donacion no le puede dar mas, *vease Lesio lib.* 2. *de iustitia, cap.*19. *y Mol. de iustitia, tom.*1. *disp.*169. Y el que toma los bienes que le dexa este padre al espurio, y da palabra de restituyrselos, peca mortalmente contra la ley, y el fisco se los puede quitar, *Enrique lib.*11. *cap.* 20. § 5.

§.16. Para obras pias basta la

ta la solemnidad de derecho natural de dos testigos, *Mol.d.*134.*vers. in dispositionibus, ex cap. relatum, de testam.* Y si la obra pia, que manda se haga, no se puede cumplir; esso no redunda en vtilidad del heredero, y assi se deue conuertir en otra, *vease Mol. tom.* 1.*de iusticia, d.* 249. *vers. quando.*

§. 17. En tiempo de peste bastarà tres testigos vezinos de aquel pueblo, donde se testa *l.* 3. *Taur. Mol. to.* 1. *d.* 126. *& seq. in fin.* en el testamento de palabra, que se llama nuncupatiuo.

§. 18. El soldado que actualmente està guerreando, como podrà testar, y con que solemnidad, *vease Mol. d. tom.* 1. *d.* 129. como sea de 14. años,

ños, y el dia començado para cumplir los 14. se dan por cũplidos, *Mol.d.* 136.

§. 19. Si dos hazen juntamente vn testamento, y el vno va con engaño, y con intẽcion de heredar al otro, y si viue el mas, reuocar por su parte, deue restitucion a los herederos, que se sabe probablemente, que el otro instituyera si supiera esse fraude, *Mol. tom.* 1. *d.*152. *vers. quando.*

§. 20. Si el testador no quisiere, o no pudiere hazer testamento, y quisiere dar poder a otro que haga esse testamẽto, mire la *l.*31. *Tauri*, con las ocho siguientes, que alli verà lo que puede el tal comissario hazer. Segundo, el Religioso no puede ser comissario

ſin licencia de ſu Prelado, *Mol.tom.1.d.* 247. *verſ. executores*, dize, que es irrito lo q̃ ſin licencia haze, *Thom. lib.6. cap.* 11. *num.* 49. *de præcept.* dize, que vale lo que haze: lo miſmo dize *ibi num.*44. de ſer albacea y executor de teſtamentos, aunque dize que es probable, que no vale lo hecho. Tercero, en nueſtra Cõpañia para ſer executor, ſe pide licencia a nueſtro Padre Prouincial: pero para ſer comiſſario es meneſter licencia de nueſtro Padre General, *6. part. conſtitut. cap.* 3. §. 7. Quarto, puede nombrar comiſſario de teſtamento, y ha de nombrar heredero; y puede dar poder para mejorar, y para ſubſtituyr vnos a otros, y de qualquier modo que ſea

la ſuſtitucion, no puede el comiſſario hazerla ſin eſpecial poder, *l.31.Tauri*, y puede ſer comiſſaria muger, *Antonio Gomez ibi num.6*. Quinto, ſi el difunto no nombrò heredero, ni dio poder para ello al comiſſario, podrà deſcargar la conciencia del difunto, y pagar ſus deudas, y gaſtar el quinto que quedare en bien del alma del difunto, y dar a la muger lo que de derecho deue. Y ſino tuuiere quien le ſuceda ab inteſtato, puede gaſtar toda la hazienda en obras pias por el difunto, *l.32.Tauri*. Sexto, para lo dicho tiene el comiſſario termino de quatro meſes deſde el dia de la muerte del que le dio el poder, ſi entonces eſtaua en el miſmo lugar, y ſeys

meses si estaua ausente dentro de los Reynos, y vn año si estaua fuera dellos, y si se passarõ estos terminos sin hazer testamento, no puede hazer nada, y los bienes vengan a los herederos abintestato: y estos terminos corren aunq̃ lo ignore el comissario; pero lo que el testador declarò en el poder se cumpla, *l. 33. Tau.* Setimo, no puede el comissario reuocar el testamento q̃ auia hecho el testador, ni parte del, sino le dexò poder especial para ello, *l. 34. Tauri.* Otauo, ni puede el testamento vna vez hecho por el poder, reuocar, ni hazer codicilo, ni añadir, ni quitar nada, aunque reserue en si el poder lo hazer, saluo si el testador le dexò poder para ello, *l. 35.*

l.35.Tauri. Nono, si el comissario no vsò del tal poder, los bienes vengan a sus herederos abintestato; y esto no siendo hijos, o descendientes, deuen gastar el quinto por la alma del difunto: y si dentro de vn año de su muerte nolo hizieren, las justicias compelan a ello, y qualquiera del pueblo lo pueda pedir, *l.36. Taur.* Dezimo, quando el testador nombrò heredero, y dio poder para acabar su testamento, y no dixo de que cãtidad auia de disponer; no puede el comissario disponer mas pagadas deudas, que del quinto, y si le dio poder para mas, podrâ no teniendo herederos forçosos a quien deuia si el testara guardar sus legitimas, *l.37.Taur.* Vndezimo, quan-

do se dexan mas de vn comissario, como se han de auer entre si, vease la *l.* 38. *Taur.* Duodezimo, ha de auer para este poder que se dà al comissario los testigos y solemnidad que se requiere para el testamento si lo otorgara plenariamente el otorgante. *l.* 39. *Tauri.*

(§)

VI. DO-



VI. DOCVMENTO.

Como vsarà el confessor de la Bulla de la Cruzada para si, y para el penitente.

PRimero supongo, que se pueden entre año tomar dos Bullas, y gozar dos vezes de sus priuilegios, que assi lo dize la Bulla.

§. 1. El Sacerdote seglar puede tomar la Bulla, y vsar della, y sus preuilegios, fuera de comer lacticinios en los dias de ayuno de Quaresma, assi lo dize la Bulla. Segũdo, empero puede comer lacticinios teniendo sesenta

años,con la Bulla en los dias de ayuno đ Quaresma. Quarto,iten puede sin tener sesenta años,cō la Bulla probablemente comer lacticinios en los dias de Domingo de Quaresma. Quinto, el Religioso con licencia de su Prelado puede tomar la Bulla,y gozar della,conforme el Prelado le dio licencia, que sin esta muchos Pontifices se lo prohiben. Y Clemente Otauo para elegir confessor para caso reseruado, *Manuel Rod. tomo 3.summe,cap.7.num.2.* Sexto. en la Compañia de Iesus estan en su fuerça los preuilegios,que prohiben a los nuestros vsar de la Bulla sin licencia, *in cōpendio,verbo,absolu.*§. 11.Y otros Pōtifices despues nos han concedido esto: y quando

quando el Papa concede pro rrogacion cada seys años, de parte de la Compañia se pide a su Santidad cõfirmaciõ, para que no queden derogados nuestros preuilegios por la Bulla.

§.2. El Sacerdote que puede comunicar al penitẽte los preuilegios de la Bulla, ha de ser confessor aprobado por el Ordinario, assi lo dize la misma Bulla. Segundo, que no es menester que sea en cõfession, *dize Thom. Sanch. lib. 4. cap. 54. num. 15. de præceptis.* el vsar el confessor, y aplicar los preuilegios de la Bulla, q̃ no son absoluer de reseruados: pero alos de aplicar con acto exterior, *Thom. sup. n. 10.* Ni es menester que otra vez lo aya confessado, ni aya de

confessar, *Enrique lib.3. de pœnit.cap.9.§.4.& Manuel Rodr. §.9.num. 36.* en la explicaciõ de la Bulla, *Thom.sup.num.17.* Tercero, el que no tiene sentido, ni habla, y no puede eligir confessor, y pedir la aplicacion de Indulgencias, y absolucion de censuras en el articulo de la muerte: y se sabe, que lo pidiera si pudiera, ha de aplicarsela, y absoluerle de la excomunion, y ha de ser como digo confessor aprobado, assi lo pide la Bulla, *Enr. lib.3. de pœnit. cap.9. §.4. fine.*

§.4. No puede el tal confessor aprobado commutar al que tiene Bulla los votos reseruados al Papa de Religion y castidad, y vltramarino, q̃ es de peregrinar a Ierusalen, *teste Tho.lib. 4. cap. 40.num.6.*

que

que eſtos exceptua la Bulla: pero podrà cõmutar los que no ſon verdaderamẽte tales, como los pone, *Thom. ſupr. lib. 4. cap. 40. num. 26. y cap. 54. n. 19.* como el condicional, y penal, aun deſpues de cumplida la condicion, y incurrido en la pena. Segundo, la cõmutacion ha de ſer en materia ygual, como todos dizen, *Tho. ſup. lib. 4. cap. 56.* pone en practica algunas materias yguales, *vid. Enrique lib. 7. cap. 30. num. 5. lit. G.* Tercero, ha de ſer por lo menos parte de la cõmutacion en coſa temporal, en ſubſidio deſta expedicion, y parte puede ſer eſpiritual, *Thom. ſup. lib. 4. cap. 54. n. 58.* Quarto, cõmutado vn voto, puede cõmutarſe otra vez la materia en que ſe comutò,

Tho

*Thom.sup.num.*24. Quinto, lo dicho en comutacion de votos,se entiẽda tambien en juramentos,no en perjuyzio de tercero, Manuel Rodriguez en la explicacion de la Bulla, *§.9.num.*110.Sexto,el voto y juramento de no pedir comu tacion,ni relaxacion, se puede con la Bulla comutar y relaxar en mejor materia que la del voto y juramento,prim. *Thom.sup.num.* 21. *Angles in florie de voto fol.*121.*Rod.supr. §.9.num.*111. Setimo, todos los votos y juramentos no reseruados,que auia antes y des pues de tomar la Bulla,se pue den comutar y relaxar,*Thom. sup.num.9. Rod.§.9. num.* 110. Otauo, basta la voluntad del que tiene Bulla para la comu tacion,*Thom.sup.num.*5. Pues

no

no ay aqui dispensacion en toda la Bulla, que essa pide causa; y aunque muchas vezes vote y jure, puede otras tantas vezes el cõfessor librallo, comutandole, y relaxandole sus juramentos, *Thom. supra num.* 23. Y aunque votasse por solo gozar de la Bulla, *Thom. sup. num.* 18. Nono, y quando ay voto y juramento no reseruado, y se commutan, y relaxan juntamente, basta comutarle el voto en vna materia, y essa obliga, y tiene tãto merito, como lo que se comutò, *Thom. supr. num.* 16.

§. 4. El voto penal antes de caer, se ha de comutar en ygual pena, y despues de caer se puede con la Bulla comutar, *Thom. sup. num.* 25. Y aunq̃ sea de materia, que si fuera ab

soluta,

ſoluta, fuera voto reſeruado: pero por ſer penal no lo es, *Thom.ſup.cap.40.num.* 26. como ſi hiziere eſto pena que vaya a peregrinacion a Roma, como dixe num. 1. en el §.precedente. Segundo, lo q̃ he dicho del penal, digo del cõdicional voto, aun deſpues de cumplida la condicion, porque no es voto reſeruado, ſino el abſoluto, *Thom. ſuprà num.*26. *& lib.*4.*cap.*40. Tercero, la pena en que cayò, aũque ſea de dineros ſe puede cõmutar como otra materia, *Thom. lib.* 4. *cap.* 54. *num.* 25. Quarto, el confeſſor eligido por la Bulla para cõmutar voto, y vee que es razon comutar, y no quiere, peca, *Thom. lib.*4.*cap.*54.*num.*12.

§. 5. La abſolucion de cẽ

ſuras puede el confeſſor aprobado dar al que tiene Bulla, y quiere vſar della, que ſi no quiere, no puede por eſſe priuilegio ſer abſuelto dellas, porque es priuilegio ſuyo, *Suar.5.tom.d.7.ſect.7.num.6.* Segũdo, y puede abſoluerle, aunque el delito eſtè deduzido a fuero exterior, en el fuero interior, *Thom.lib.5.cap.17.num.42.de præcep.Rod. in Bullæ expoſit.§.9.num.55.euit eſſe eſcandalo*, y porteſe en lo exterior, como ſino eſtuuiera abſuelto. Tercero, las cenſuras ſon excomunion, ſuſpenſion, y entredicho, no irregularidad, *vee Rod. in explicat. Bullæ,* §.9.num.62.*Mol.tom.4.de iuſtitia,d.80.Enriq.lib.7.cap.13.num.6.* Quarto, ha ſe de ſatiſfazer a la parte leſa, por la

qual

qual fue la excomunion puesta, y sino puede satisfazer dè caucion, por lomenos juratoria, *Couar.cap.alma matr. 1 par.* §. 11. Quinto, puede darse absolucion de censuras fuera de confession, *Thom.lib. 8. de matrim.disp. 15. num. 16.* Sexto, el que murio excomulgado sin Bulla, y sin señales de contricion, como no conste que murio en pecado mortal, lo puede el Prelado absoluer de la censura para el entierro en la Iglesia: y aunque Enrique, *lib.7.cap.20.litera Z.* diga que se le puede tomar Bulla, y absoluerle de la censura, no puede ser, porque de viuos no tiene Bulla, y la de difuntos no tiene esse priuilegio de absolucion, *Rod.in addit.ad Bullam,* §. 5. *num.* 53. *vers.* 4.

§. 6. Ab-

§. 6. Absolucion de casos reseruados al ordinario, se puede por esta Bulla, *toties quoties, Thom. sup. lib. 4. cap. 54. num. 27. vers. at probabilius credo.* Segundo, de heregia exterior: aunque sea ocultissima, no se puede absoluer por la Bulla, *Couar. cap. alma matr. 1. par. §. 2. num. 85. & alij.* Ni de la excomunion se puede absoluer, como lo dize Auila *de censur. cap. 7. d. 1. dub. 7.* Tercero, de casos de la Bulla de la Cena se puede absoluer, *semel in vita, & semel in mortis articulo, vide Thom. lib. 4. cap. 54. num. 27.* Y aunque en esse articulo pudiera vn simple Sacerdote al que no tiene Bulla absoluerle: pero con Bulla no puede, sino el confessor aprobado, y queda libre

bre de presentarse al Prelado quando conualesca, lo qual no queda, quando sin la Bulla se le dà absolucion, en esse articulo de excomunion, Zãbrano *in decis. de pœni. cap.* 4. *dub.*4.*num.* 25. *Rod. in Bulla*, §. 9.*num.*56.

VII. DOCVMENTO.

¶ *Para mouer a contricion y dolor.*

EL principal oficio del cõfessor, es ayudar de su parte al penitente al dolor de los pecados, y proposito de la enmiẽda, y en esto qualquier trabajo es bien empleado; y para esto tendrà a mano algunos lugares de la Escritura,

y de

y de los Santos,como son san Iuan Chrysostomo en las Homilias que hizo de penitencia; y tenga algunas palabras de blandura,y de rigor, proponiendo los castigos q̃ Dios ha hecho por pecados en los Angeles,y en nuestros primeros padres, y digale lo que se pierde por vn pecado mortal, y lo que costò a Iesu Christo nuestro Señor,para alcançarnos perdon: *vide Regi in praxi, lib.2.cap.6.7. & 8.* Y esto con mucha prudencia y caridad con los que estan en articulo de muerte, como dixo san Agustin lib. 5. Homil. homil. 41. Y en esta industria demouer a dolor, no se vse tanto de palabras, como de sentimiento y afecto pedido a Dios, q̃ salga de coraçó: y mas aproue
charia,

charia si Dios le diesse al confessor lagrimas para mouer a ellas.

2 Y a los que de veras quieren hazer nueua vida, les ha de animar mucho con la misericordia de Dios, y como su santissima Sangre suple nuestros defetos en la confession, a quien sencillamẽte declara su conciencia en ella. Aconsejele que lea buenos libros, como guia de pecadores, del Padre fray Luys de Granada, y el aprouechamiento Espiritual del Padre Frācisco Arias, y que se enseñe a traer silicio, y ayunar, y otros tales consejos: principalmente frequencia de Sacramentos, hazer examen de la conciencia, recogerse vn rato cada dia, apartarse de ocasiones que le han hecho

hecho caer : *vide Reginald.* ſuprà, lib. 4. cap. 5. num. 34.

VIII. DOCVMENTO.

Como ſe ha de auer el confeſſor acabada la confeſſion, con el que eſtà en ocaſion proxima de pecar.

DIzeſe ocaſion proxima la q̃ en ſi es pecado mortal, o es tal ocaſion particular, q̃ cree, o deue creer el cõfeſſor, o el penitente, que nunca, o raras vezes ſe vſarà della ſin pecado mortal, mirad as todas las circunſtancias. Dixe, que en ſi es pecado mortal, como ſer vſurero, o nigromático, q̃ ſiempre es pecado mortal. Dixe ocaſion particular, porq̃ la

general de oficio de mercader, o soldado no es propinqua, q̃ estorue la absolucion. Dixe, nũca, o raras vezes, por q̃ la en q̃ raras vezes cae, no es proxima, como el q̃ tiene en casa vna muger para su seruicio, y al año peccò dos o tres vezes con ella, con tentacion repentina, no con animo de prosseguir: pues aunque estuuiera fuera de casa pudiera lo mismo facilmente. Dixe mirãdo todas las circunstancias, porque bien puede ser, que lo que a vno es ocasion propinqua, a otro sea remota; como si estan dos moços dentro de vna casa serà proxima, la qual no serà en vn viejo. *Vide Suar. tom. 4. disp. 32. sec. 3. Luis Lop. 1. par. instr. a cap. 19* De donde se sigue para seys casos resolu

cion

cion devida, de que está en ocasion proxima voluntaria, y no ha de absoluerse.

1. Que el que tiene experiencia, que de comer cosas calidas cae casi siempre, o con frequencia en poluciones voluntarias.

2 Y el que yendo a tal, o tal conuersacion, o mirando con curiosidad tales, o tales mugeres, cae en las dichas culpas.

3 Y el que compra, o vẽde en tales y tales casas, pues puede comprar y vender en otras.

4 Y el que va a danças, o bayles de mugeres que pudiera escusar.

5 Y el que confessando tal, o tal persona, pues buenamente la puede embiar à otro que la confiesse.

Y el medico, o cirujano, q̃ curãdo tal, o tal persona, pues ay otro q̃ la cure: y lo mismo en los demas casos, si caẽ en pecado mortal, se dizen estar en proxima ocasion; porque aunque no es ocasiõ de suyo, por experiencia se vee, que es ocasion proxima para este, y assi la deue euitar, y no absol uerle, saluo si ya estan las cosas en diferẽte estado, que se entiende no aurà la dicha ocasion: y assi lo que lo era proxima, oy no lo es; y podrà ser absuelto, Grafis lib. 1. decis. cap. 24. num. 6.

Tambien se sigue, que aun que aya ocasion proxima, se absoluerà el penitente en algun caso que no pueda escusarse, y entonces esta ocasion no es voluntaria.

Quando la ocasion proxima no es voluntaria, como dixo Suarez suprà, no està obligado à quitarla primero que se absuelua, como vn hijo de familias ha pecado muchas vezes con criada, o parienta de su padre, o madre; las quales el no puede echar de casa: pero ha de tener el penitente lo vno, verdadero dolor delo passado; lo segundo, verdadero proposito de la enmienda; lo tercero, proposito de no estar a solas con ella, y aunque a caso estè, no vsarà de la ocasion; lo quarto y principal, q̃ aya alguna causa notable, por la qual no puede luego apartarse, Nauar. cap. 3. num. 5. que entonces ya no es ocasion voluntaria, y assi puede creer el confessor, que con

ayuda de Dios ſe enmendarà, y puede abſoluerle la primera, ſegunda, y tercera vez: pero ſi viniere con la miſma frequencia la ſegunda vez, y viene de Quareſma a Quareſma; y la aficiõ y flaqueza de pecar es grande, y poca eſperança đ la enmieda, *dize Nauarro ſup. 8. reſponſione*, que ſe dilate la abſolucion por algun tiempo, y que diga a la perſona complice, no me quieren abſoluer por ella; y procure no ſe vean a ſolas. Y ſi en eſte tiempo vuiere enmienda, abſueluale.

2 Pero ſi viniere ſin enmienda otro año, mouido de nueſtro Señor, y vee el confeſſor que ha perdido la aficion, o ceſſan las circunſtancias del peligro que auia antes,

tes; aun mas vezes le puede absoluer. Asi lo tiene Luys Lopez *supra, cap. 22. in fine*, como si la muger con quien pecò enfermò en larga enfermedad, o el casò con muger, a quien tiene aficion, o ella se casò con quien la guarda, o la criada que estaua en casa le han puesto particular guarda, o en otras semejantes a la prudencia del cõfessor, ya no serà ocasion proxima, que estorue la absolucion. *Notalo Grafis, lib. 5. decis. cap. 28. num. 9.* y otros muchos Doctores; *y Suarez disp. 32. sec. 2.* conuierda con lo dicho. Y aunque Cordoua, *q. 4.* no quiere, q̃ despues de dos vezes q̃ prometio la enmienda, o restitucion sea creydo: pero bien se compadece q̃ aora trayga mejor disposiciõ:

assi lo dize Nauar. cap. 3. §. 8. responsio.
5 En el diferir la absolucion se aya el confessor con prudẽcia y mansedumbre, persuadiendo al penitente, que a el le conuiene, para que tenga freno y temor para otra vez, Nauar. cap. 17. num. 59. porq̃ si va exasperado el penitente, antes le sirue de aborrecer la confession.
6 En el mas fuerte caso del q̃ tiene la manceba en casa, algunos dizen, que vna, y dos vezes bastarà tener proposito de la emmienda, Man. Rodr. tom. 2. summæ, cap. 46. num. 17. y otros dizen, que la eche antes, y Nauar. cap. 16. num. 20, porque queda en pie la ocasion proxima, Yo digo, que si està en casa a titulo solo de manceba,

manceba, y luego la puede echar, o muy en breue, no le ab
fuelua antes de echarla, pues es ocasion proxima voluntaria: pero si la tiene como criada con salario y seruicio en ministerios de casa, absuelua le la primera vez, con proposito de buscar otra, y echarla luego que pueda.

7 Si deue diezmos dias ha, manda el Triden. Sess. 25. c. 12. que pague primero que le absueluan, y pone excomunion. Vide Nauar. cap. 17 n. 60. Si puede pagar luego, pague. El mismo Naua. cap. 21. num. 32. si no puede pagar, y le han excomulgado, puede ser absuelto en el fuero de la conciencia, dando caucion segun derecho; porque el Tridentino supone, que puede



pagar, y no quiere, y si no està excomulgado, basta el proposito de pagar, *Auila de censuris 2.par.cap.7.disputat.3.dubit.8.* Y fuera de los casos de derecho no pida juramento de que se enmendarà. *Vide Siluestr.Confes.3.quaest.12*: los casos pone el mismo Siluestre Confessor. 4. *questione septima.*

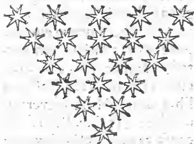
6. El que tiene costumbre de poluciones voluntarias, o de jurar con mentira, o de blasfemar, &c. Que nacen de mal habito, mas que de motiuos alicientes. Algunos dizen, que se le difiera la absolucion, *como Luis Lopez, 1.par. instruct.confess.* otros, que no se difiera en rigor, si lo lleua mal el penitente el no yr absuelto, *Enriquez libr.1. de poenitent.*

cap.

cap.24.num.3.litera M. ſaluo ſi es tal coſtumbre enuejecida, y tan remiſſo el propoſito, que ay poca eſperança de la enmienda; entonces difiera la abſolucion, conuenciendo al penitente de ſu poca diſpoſicion, *Enriquez ſuprà, litera.I.*

7 Del Alcaguete, *vide Tho. lib.1. cap.7. à num.22. Vide Regin.de pruden. confeſſor. cap.8.num.7.*

(.§.)



IX. DOCVMENTO.

A cerca del poner, aceptar y cumplir la penitencia.

DEue el confessor poner penitencia saludable al penitente, vide Reginal. lib. 7. in praxi (no publica,) y en esto le encarga la conciencia el Concilio Trident. Sess. 14. cap. 8. y aunque no ponga alguna culpablemente, no dexa de ser Sacramento entero: porque es la satisfacion parte integrante, y no essencial; esto es cierto. Vide Castrum lib. 4. contra Hæreses, verbo, confessio, in fine. Pero si sin causa razonable la dexa de poner, peca mortalmente, ex

genere suo;porque dexa algo imperfeto el Sacramento, Suarez infrà, sec. 3. num. 1. Aunque si la confession es de veniales, no serà mortal no ponerla, Suar.4. tomo, disp. 38.sect.7.num.5. Y si por oluido la dexa de poner en confesion de mortales, serà quãdo mucho venial.

2 Ay casos, en los quales puede no poner penitencia alguna. Primero, si por reuelaciõ de Dios consta que ha satisfecho por sus pecados el penitẽte, Suar.4.to.disp.38. sect.3. El segundo, quando el confessor prouablemente juzga, que no aceptarà alguna penitencia: pero entonces se deue poner poca, para la integridad del Sacramento, que claro està que la aceptarà. Esta dotrina

dotrina no desagrada a Vitoria *de satisfactione, num.* 211. Aunque dize, que le ponga poca, porque si porfia el confessor de ponerle la que se deuia, serà ocasion de pecado mortal al penitente, no aceptarla, como despues diremos, §. 2. *num.* 1.

El tercero es, quando està el penitente en el articulo de la muerte sin habla, o vso de razon, porque si lo tiene, deuese le dar, que diga vna vez Iesus por lo menos, y para si conualeciere, desele entera penitencia, si està capaz para q̃ se pueda acordar despues, *c. ab infirmis* 26. *q.* 7. *Sua. sup. sec.* 3. *en la d.* 38.

3 Deue el confessor poner alguna penitencia obligatoria, y puede poner otra de conse-

jo, *Suar. dis. 38. depœn. sec. 6. n. 6.*

§. 1. *La prudencia conque el confessor ha de poner la penitencia, y reprehender.*

1 AVnq̃ de derecho antiguo estaua señalada, y limitada penitẽcia, aora es arbitraria, *Tri. Ses. 14. c. 8.* no deue ponerla ygual a los pecados, q̃ esso solo Dios la puede ygualar, porq̃ este juyzio es đ misericordia, y no đ rigor, *Sua. sup. dis. 38 sec 4.* ha de atẽder a las fuerças del penitẽte: y mirãdo ala cõtriciõ con q̃ viene, y a la calidad de los pecados en q̃ cayò, para ponerle remedios cõtrarios: y aũq̃ vn viejo peque mas voluntariamente q̃ vn moço en pecado de luxuria, se le ha de poner al moço mayor

mayor penitencia para reme diarlo, Soto, 4. diſ. 20. q. 2. art. 3. poniendole, que duerma veſtido, que ſe dicipline, que ciña vn cilicio, que ayune, que reze algo a la limpia Concepcion de nueſtra Señora, vide Silueſt. confeſſor. 4. q. 3. y aſsi en otros vicios, cómo al auariento que dè limoſna.

5 Podrà en tiempo de Iubileo poner penitencia leue, Victor. de Clauibus, nu. 323. y apliquele la Indulgencia de la Bulla, Tole. cap. 11. num. 8. pero ſin Iubileo, y ſin Indulgencias, la leue penitencia ocaſiona al penitente, que eſtime en poco lo que ha pecado, vide Nauar. cap. 20. num. 15. cap. eſt iniuſta 23. quæſt. 4. Y ſi cō buena fee pone poca peniten-

penitencia, o con causa, haze bien, porque es mas vtil atraer al penitente a que confiesse a menudo, que atemorizarlo, y entonces declare al penitente lo mucho que podia imponerle, Nauar. c. 26. num. 19. si ya de ai el penitente no quedasse descõsolado, que en tal caso antes dañaria dezirselo.

6 Puede ser la penitencia de obras buenas deuidas por otro titulo, Nauar. sup. n. 23. aunque no siempre se han de poner, sino es para exercitarle en que cumpla lo que deue como en la Quaresma el que dize que no ha ayunado, mãdarle por penitencia que ayune lo restante, y digale, que seran dos obligaciones; vna de la Iglesia, y otra de la penitencia:

tencia, y en duda siempre se entiende ponerse por penitencia cosa que no era deuida, como vn ayuno q̃ no sea en dia de obligació, *Nau. d. n.* 23. sino es que le dize, ayunà este Viernes, en el qual concurre Vigilia. *Sua. 4. d. 37. sec. 4.*

7 Si el confessor dize, ayunà estos seys Viernes siguientes, si no pudo ayunar, deue ayunarlos despues, porq̃ no señalò por hora del tiẽpo, sino por satisfació, *Enr. lib. 2. de pœn. c.* 22. *n.* 8. Y si por su culpa no ayunò: algunos dizẽ q̃ es pecado mortal, otros lo niegã, sino que deue cumplirlo despues: y serà bueno que el confessor le declare su intenció, que no es de obligarlo a culpa graue, si dilatare el cumplir- [illegible] la algun mes.

§. 2.

§. 2. *El penitente si deue aceptar la penitencia.*

1 ANtes del Cócilio Tridétino, *Sess.* 14. *c.* 8. estaua en opinion esto: pero ya es temerario ponerlo en duda, *Sua.* 4. *to. d.* 38. *sec.* 7. *concl.* 1. Y assi alguna penitencia, mayormẽte medicinal, deue aceptar, so pena de pecado mortal, *Suar. sup. n.* 2. *Regi. lib.* 7. *in praxi, c.* 4. *n.* 37. porque es parte integrãte deste Sacramento, como di xe *n.* 1. Y como el cõfessor deue poner alguna penitencia, assi el penitente aceptarla: y porque no muestra querer la enmienda el que no la acepta sin causa.

2 Tiene obligacion el penitẽte de cumplir la dicha penitẽcia graue, razonable, por lo menos

menos dentro de vn año, sino le obligò el confessor dentro de menos tiempo, colígese del cap. omnis de pœnitent. ibi: *Et iniunctam sibi pœnitentiā, &c.* Va tratando dentro de vn año, vide Documento 1. num. 5. pero si fue la penitencia irracionable no estarà obligado a ella, Victor. de pœnitent. num. 324. porque no pudo obligarle el confessor, ni el tuuo tal intencion de obligarse.

3 Deue el penitente para satisfazer por las penas que deue cumplir la que le dio el confessor estando en gracia; y esto es lo mas seguro: pero si la cumple en pecado mortal, o con circunstancia mala, o mal fin, boluiendo despues en gracia, reuiuē essas obras,

Toled.

Toled.cap.11.num.5.y siempre que la cumple satisfaze al precepto del confessor, Alcozer cap. 33.y otros.

4 Y si se oluidò de la penitencia que le dieron, que totalmente no se acuerda de q̃ calidad era, no deue reyterar la confessiõ, Suarez, 4.tom. dis. 22.sec.7.num.5. adonde dize, que basta acusarse de la negligencia, sin pedir otra penitencia: entonces serà bueno que el confessor le ponga mayor penitencia que auia de ponerle en la confessiõ presente, que supla por ambas penitencias.

5 Si la penitencia fue razonable, puede el cõfessor igual o inferior al confessor que la puso, mudarla con causa, que sin ella no puede, Nauar.cap.

26.n.

26. num. 22. Iusta causa será creer el confessor, que dificilmente cumplirá la primera el penitente, o es contra su salud; y esto procede, aunque facilmente pudiera el penitente yr al primer confessor, que se la mudara: pues este segundo confessor es juez absoluto, y puede con justa causa mudar la ordenacion del primero; y para esto basta la noticia que le dá el penitente de la penitencia que le dieron: y esto ha de ser, quando y al tiempo que auia de poner la penitencia por esta presente confession, y será Sacramental para ambas, *Ledesm.* 2. 4. *quest. 20. articul.* 4. Y aunque sea la penitēcia primera puesta por casos reseruados, pues podia este absoluer de los ca-

ſos reſeruados ya confeſſados. *Vazquez de pœnitent. quæſt. 94. articul. 2. dubitat. 3. num. 9.* ſi no es que el ſuperior que abſoluió de caſos reſeruados, prohibio, que nadie le pudieſſe commutar la penitencia, *Enriquez libr. 2. de pœnitent. cap. 22. num. 1. fin.* lo qual pocas vezes ſe haze.

(?)



X. DOCVMENTO.

Como se da la absolucion Sacramental.

ADuierta el confessor si està descomulgado con excomunion mayor, o suspêso, o entredicho nombradamente, y salga primero de essas cêsuras, que absuelua al penitête, porque absoluiendo el côfessor estando ligado, incurrirà en pecado mortal, y otras penas de derecho: porque estando priuado de jurisdicion la exercita, Nauarr. cap. 9. num. 8. y otros, y no vale la absolucion.

2 Si el penitente està ligado con excomuniô mayor, o menor,

menor, o entredicho personalmente, ha de ser absuelto de la censura, *Suar. 5. tom. disp. 10. sec. 3. num. 7. & disp. 33. sec. 1. num. 17.* Donde dize, que valdria el Sacramento, auñq̃ no preceda la absolucion de las censuras, y Comitolo *libr. 6. resp. quæst. 26.* y Enrique, *lib. 1. de pœnitent. cap. 13. nu. 5.*

3 Y si en el articulo de la muerte no ay lugar para absolucion de censuras de por si y de pecados, puede dezir solo, *absoluo te*, con intencion de absoluer de censuras y pecados. Assi lo dixo Gerson, q̃ cita y sigue Nauarro *in cap. 1. dist. 6. num. 27. de pœnit.* Auñq̃ raras vezes será tanta priesa, que no pueda añadir, *& ab omni excommunicatione*, y apliquele la Indulgẽcia de la Bul

 la de

la de la santa Cruzada, si la tiene; y si es rico aconsejele, q̃ tome otra segũda Bulla, para aplicarle dos Indulgẽcias en vida, y dos en el articulo dela muerte, y mire, que por examinarle mucho, no se le muera sin absolucion; vease a Zambrano *in decis. de pœnit. cap. 4. dub. 6. num. 6.*

4 En las cõfessiones de mas tiempo, es bien dezir: *Misereatur tui omnipotens Deus, & dimissis peccatis tuis perducat te in vitam æternam*: pero en las reconciliaciones de poco tiempo no es tanto menester. Luego diga la forma: *Dominus noster Iesus Christus te absoluat, & ego auctoritate ipsius mihi indigno cõcessa, absoluo te imprimis ab omni vinculo excommunicationis, in quan. ũ possum, & indiges: deinde*

eadem

eadem auctoritate ego te absoluo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. Si es Clerigo, diga: *Ab omni vinculo excommunicationis, suspẽsionis, & inter dicti,* y luego aña da: *Passio Domini nostri Iesu Christi, & merita Beatæ Mariæ semper Virginis, & omnium sanctorum, quidquid boni feceris, & mali sustinueris sit tibi in remissio nem peccatorum, in augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ.* Veafe Med.*lib.* 2. *cap.* 12. *Enr. lib.* 1. *de pœnit. cap.* 11. *Suar.* 4. *tom. disp.* 48. *sec.* 6. *numer.* 3.

(:?:)

XI. DOCVMENTO.

Como se aurà el confessor en la obligacion que tiene de guardar el secreto de confessor.

1 SI declarò aunque sea vn pecado venial en particular, como fulano me cõfessò vna mẽtira ligera, *Tole. libr. 3. cap. 16. num. 6.* oyda en confession Sacramental, de suerte, que se diga quien fue el q̃ confessò esse pecado, es M. aunque aya muerto de quien lo dize; porque obliga siempre, vease a Grafis, 1. *par. lib. 1. cap. 23. num. 1. Suar. 4. tomo, d. 33. sec. 3.* Y aunque no diga que

que lo oyò en confession, Enriq. *lib.3.de pœn.cap. 19.nu.* 3. Assi lo dize tambien Suar. *suprà num.*2.contra Ledesma, 2. 4.*quæst.*10.*ar* 1.*&* 5.

2 Si dize, aquel me confessò vn pecado mortal generalmente, aunque no diga qual pecado mortal era, es mortal, aũque lo diga de vna muger publica, *Med.in summa, lib.* 2.*cap.*4.*fol.*266.*pag.*2.

3 Lo mismo es, si declara q̃ fulano le confessò tal pecado venial, o vn mortal, que auia de cometer, *Suar* 4.*tom.d.*33. *sec.*3.*Vazq.de pœn. quæst.*93.*ar.* 4.*dub.*3.*num* 3. Ni puede declararlo con el hecho, *Suar.*4. *tom.d.*33.*sec.*6 *num*.2.

4 Lo mismo es del que finge que es cõfessor, y no lo es, y reuela lo que como a con-

fessor le dixo en confesion, *Suar. supra num. 2. & 3. y Vazq. supra* dize q̃ lo cõtrario, no es probable, *vide Egidium de pœn. dub. 9.*

5 Lo mismo es sino se acusa, pero consulta en orden al biẽ de su alma, deue callarlo, *Enriq. lib. 3. de pœn. c. 21. §. 3. litera R.*

6 Empero si no viene a buen fin, sino a peruertir al confessor, y traerlo a sus errores; entõces esso no obliga el sigillo a callarlo, o si finge que secõ fiessa, porque no le quemẽ tã presto, *Grafis, 1. par. lib. 1. c. 23. n. 18. Enr. lib. 3. c. 21. n. 3. Sa. cõfessor, n. 18.* Pero obliga el secreto natural, y abria escandalo si lo declarasse, y mas si dixesse que lo sabe por confession, o figura de confession;

solo

solo podria si vee que es dogmatizador auisar a quien lo remedie, no mentando confession, Soto y otros.

7 Si mientras confiessa, el penitente le hurta la bolsa al confessor, y se acusa de ello, aunque Soto de sigillo, *mem. 3. quest. 4. dubitation. 5. post 5. conclus.* diga que essa no era confession, sino ficcion para hurtar; *Enriquez libr. 3. cap. 22. numer.* 1. dize, que puede yr al juez, y dezir, en tal parte, en tal hora me faltò vna bolsa, y no auia otro alli que fulano, &c. *Vide Palacios, 4. dist. 21. pagina 467. column. 2.* Pero mire no aya escandalo; y casi siempre lo aurà; y ningun medio es bastante para euitarlo.

8 Si diziendo Missa le echã pôçoña en el Caliz, y despues de la Consagracion le confiesſa vno, esse pecado, dize el Padre Suarez; *4. tom. d.* 33 *sec.* 7. *num.* 7. que si ay peligro de reuelarse la confession, que no puede dexar de tomar el Caliz y consumirlo aunque estè en pecado mortal, que Dios lo remediarà: pero Bañez, 2. 2. *quæst.* 33. *art.* 8. *dub. fin.* y Enriquez *lib.* 3. *cap.* 25. Tienen y alegan muchos en contrario.

9 Aunque le tomen juramento al confessor, y aun al seglar, que oyò al que se moria, los pecados; en necessidad pueden jurar que no sabẽ tal, *Tol. lib.* 3 *cap.* 16. *num*, 9. *Sua.* 4. *tom. d.* 33 *sec.* 3. *asser.* 3. y otros; y del seglar lo afirma Siluestr. confes-

confessor, 3. *quæst.* 5. *casu* 4. Porque injustamente le preguntan, y aun el penitēte puede negarlo con juramento, Grafis, 1. *par. lib.* 1. *cap.* 23. *n.* 2. *&* 30.

10 Si vn juez pregunta al confessor si oyò tal pecado en confessiō, debria el confessor denunciarlo al santo Oficio, como a hombre q̃ siente mal de la Fè, y deste Sacramēto, y haze mal el juez q̃ toma por medio este Sacramēto, y embia tal confessor al reo, q̃ le obligue a declarar su delito, annque sea caso en que lo deua declarar. Dexe el juez esse camino, y conueça al reo por los que dà el derecho, Sot. 4. *d.* 18. *quæst.* 4. *art.* 6. *Em. Rod. tom.* 2. *Summ. fin. in ordine iud. cap.* 7. *concl.* 9. Y por este se-

creto fue Martyr en Inglaterra el Padre Garneto de nuestra Compañia de I E-S V S.

11 No conuiene que el confessor diga, no me confessò Pedro tal pecado, porque si ay testigos de vista, diràn: luego Pedro no confessò bien.

12 Bien puede el confessor dezir, a fulano confessè, y le absolui, no embargante que de aì resulta; luego confessò algun pecado, porque vn venial pudo confessar; y es materia voluntaria, bastante para la absolucion Sacramental, y no declara qual pecado venial oyò en confession, que de esse ya dixe numero primero, que no puede declararlo.

13 No puede dezir, no absolui a Pedro, *Suarez, 4. tomo, d. 33. sectione 6. numero primo*; saluo quando añadiesse causa, como no entiendan que fue por culpa del penitente, sino por que sobreuino impedimento, o porque no pudo dar materia para la absolucion, *Suar. suprà.*

14 No solo no puede el confessor dezir el pecado oydo en confession: pero ni su circunstancia, aunque no fuesse menester confessarla quando, empero es tal, por la qual se vendrà a descubrir el pecado, *Siluestre confessor. 3. quæst. 2.* Ni puede dezir que es ilegitimo, o de baxo linage, lo qual supo en confession, que sin duda ahuyenta al penitente de la confession,

ſiſe reuela eſto, *Tole. in ſumma, lib. 3. cap. 16. num. 3.*

15 Aun las buenas obras y penitencias que dize el penitente en confeſsiõ que haze, y no quiere ſe publiquen, caẽ debaxo de ſecreto natural, *Sua. 4. d. 33. ſec. 3.*

16 Las deudas que deue vn penitente que nacẽ de delito, y las dize en confeſsion, caen debaxo del ſigillo: pero ſino vuo delito en ellas, no caen debaxo del tal ſigillo, ſino cõſta que quiſo ſe le guar de ſecreto, *vide Silu. confeſſ 3. queſt. 7.* En todo caſo haga el confeſſor que declare eſſas deudas fuera de confeſsion, como dixe, *suprà docum. 5. §. 3. num. 7.*

17 Es tan delicada eſta obligacion, que ſi el confeſſor

dize,

dize, confiesso a fulano, y fulano, y del vno dize grandes alabanças, agrauia el secreto q̃ le deue guardar al otro, si lo alaba de cosas que son de obligacion, que callando del otro, le dexa por sospechoso de que no haze lo que deue, *Palacios 4.d.21.fol.455.*

18 En ninguna manera diga el confessor, en tal pueblo ay grandes pecados; donde yo oì confessiones, que se escandalizan los oyentes, *Nau. cap.8.num.16.* Y el Predicador que alli ha oydo confessiones, no miente cosa como oyda en confession.

19 Si el penitente libremẽte le dà licencia expressa que reuele su pecado con causa justa, cessa la obligacion del sigillo para esse efeto; y con pruden-

prudencia y cautela se vse de ella, *Tol. lib. 3. cap. 16. num. 7.* Y el Prelado no puede compeler al subdito que se confiessa, que de licencia semejante, *Medi. C. de confess. quæst. 353. ad 4. fol. 125. est. quæstio ante penul. de sigillo*; ni deue dezir al subdito que le diga esso fuera de confession.

20 El Prelado que dio licẽcia para absoluer de vn caso reseruado, deue guardar el sigillo de la confession, porque es persona necessaria en esse caso para esse Sacramento; y aunque no diesse la licencia, corre la misma obligacion, *Sot. de secre. memb. 3. q. 4.* ni aun en general puede dezir que le han pedido essa licencia, principalmente si ay pocos subditos en esse Conuento.

21 Aun

21 Aun el Consultor, a quiē se pidio consejo para caso de confession, no ha de dar muestra de que se le consultò, aunque se le quente de otra manera, sino prudentemente dezir, si fuesse desta manera se harà esto, o aquello.

22 De la noticia que tiene el confessor por la confession, no pueden los Religiosos vsar para gouierno exterior, *Suar. 4. tom. d. 33. sec. 7. num. 9. Thom. lib. 3. de matri. d. 16. nu. 3. vers. ad vltimum, & additio. Victor. ad Tol. lib. 3. c. 16. numero finali*, hablan de la Compañia de I E S V S: y lo mismo a todas las Religiones prohibio, *Clemente Octauo, Coriolano Capuchino, primera parte, articulo 15. de casibus reseruat.*

23 Aun-

23 Aunque desseo y pido gran recato en el confessor, aora se aya acabado la confessiō, aora no, y en todos los que justa, o injustamente tienen noticia del pecado, por auerse dicho en confession; y que la licencia expressa, y libremente dada del penitente con causa, solo escusa de reuelador y quebrantador de sigillo: pero tan inaduertido, y sin deliberacion, puede ser que estè el que declarasse el pecado, que no pecasse mortalmente, como en otras materias, *Thom. suprà lib. 1. cap. 1. à nu.* 5. lo dize.

24 Quando al confessor le encarga el penitente, que despues que muera diga a tal persona que le deue tal cātidad, y que se componga, no ay q̄

tener

tener escrupulo, ni pedir licẽcia expressa para tratar dello, pues para esso se lo dize. Nauarro, *cap. 17. num. 23. Grafis, 1. part. libr. 1. Decisſ. cap. 23. num. 14.*

XII. DOCVMENTO.

Para euitar el confessor la familiaridad con mugeres, y mas las que oye de confession.

1 LLena està la Sagrada Escriptura, y los Santos de esta doctrina, de quan peligrosa es la familiaridad entre hombre y muger; y que entre las peleas, la mayor es la de la castidad, donde la batalla es ordina-

ordinaria y rara la vitoria, y que mas sugeto es el hombre al enemigo por el vicio de carne, que por otro alguno; y que el mejor medio con la gracia de Dios, es huyr la ocasion, *vide Augustin. libro de honestat. mulierum, cap. 2. d. Thom. 2. 2. quæst. 153. art. 3. ad 1. in fine*, y otros.

2 Y porque aqui trato del recato del confessor, y no del que sin causa se mete en la ocasion: Digo, que aun en este oficio de confessar se ha de estar muy sobre auiso, en que confessando muger, aya rexa en medio que impida la vista de vno a otro, y sino la ay, estè al lado, y no frontero la penitente.

3 Procure el confessor acortar platicas quanto fuere possible

possible con la penitente, que si las tiene no forçosas, deue temer no le falte el socorro eficaz de Dios para librarse, *San Hieronym. ad nepotianum.*

4 Aduierta el confessor la obligacion que tiene de dar buen exemplo, y quitar ocasion de escandalo, y ofension a su proximo, y no basta ser casto, sino parecerlo; y està claro, que ver al confessor tener largas platicas con la penitente, y muy a menudo, que dà indicio de que aì interuiene algun desorden: y mas que los que estan presentes se desedifican mas de ver al que tiene otras ocupaciones, y las dexa por estar tan a menudo gastando mucho tiempo con

vna sola muger, y tienen alguna embidia, porque a ellas no le dan tanto lugar, *vide Antioch. homil. 18. in appendice*, de la Biblioteca Sacra.

5 Examine bien el confessor, q̃ fin le mueue a dar mas lugar a vna que a otras, y procure guardar la breuedad y honestidad, que la discrecion y pureza pide, para que siendo Dios su fin que pretende, y no su proprio gusto y consuelo, no saq̃ ofensa de Dios, de donde auia de sacar prouecho suyo y della.

6 Procure mostrarse con la penitenta seuero, y graue con grauedad de padre, y assi ella guardarà la humildad y sujecion para su prouecho que deue: y mire no sea tan señor, q̃ ella se le sujete en lo que no

esmenester para dirigir su cõciencia; y no admita su obediencia, que con esse titulo quieren dar quenta muy menuda de sus ocupaciones, y acciones que no es menester tanta para con el confessor.

7 Sea muy mirado en no aconsejar a la penitenta que haga votos: pues se vee, que la facilidad en votar, es ocasion de quebrãtar lo votado, ni haga facilmente que mudẽ habito comun de su estado en otro, que despues si lo dexan dan que dezir, y desacreditan la virtud: pero bien es, que reduzgan sus penitentes al habito decente a su estado.

8 Si vieren su penitenta inclinada a Religion, mire bien y examine su vocaciõ, y qual insti-

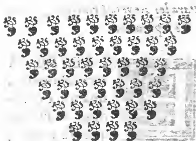
inſtituto de Religion le conuiene, ſegun ſu vida paſſada, y complexion y virtud para darle conſejo en qual Religiō entrarà.

9 En el dar licencia para comulgar a ſu penitenta, no ſe dexe lleuar del conſuelo natural della, ſino como viere le conuiene a ſu prouecho, y a las nueuamente reduzidas a vida nueua, procure que ſe lleguen a eſta meſa, para cobrar fuerças para mejorarſe; y a las que por coſtumbre, o honrilla, o imitacion de otras quieren licencia ſin tener oracion, y otros buenos exercicios, vayales a la mano. Y no trato aqui de diſputar, ſi es bueno Comulgar muy a menudo, o de tarde en tarde, que de ambas partes ay libros en-

teros escritos, que defiende cada Autor su sentencia. Veáse el Doctor Diego Perez y el Padre Molina Cartuxo, y aora vltimamente el Padre Hernando de Salazar de nuestra Compañia de IESVS, que en breue trata este intento, y pone buen modo a ambas opiniones.

(?)

SEGVN-



SEGVNDA PARTE, QVE CONtiene el examen para varios estados y oficios.

PARA CVMPLIR CON el Documẽto quarto, numero veinte y cinco de la primera parte, se gouernará por este el confessor.

CAPITVLO I.

Para los Reyes, Principes, y señores supremos.



EL REY PECA mortalmente, quando es prodigo de suerte, que se pone a peligro

peligro de vſurparlo ageno, o agrauar ſus vaſſallos con de maſiados pechos, pedidos, y tributos, o no pagar lo que de ue, y yrſe aumentãdo las deudas con recambios, *Nau. cap. 25. num. 3. & l. 18. tit. 4. part. 2. Azor. tomo 2. libr. 11. cap. 7. litera. A.*

2 Por el contrario peca, quãdo ſin juſta cauſa agrega gran des teſoros, con grauamen no table de ſus ſubditos, *Nauar. c. 23. n. 73. l. 18. tit. 5. par. 2.*

3 Quando ningunas riquezas junta, ni cuyda de eſſo, y pone en peligro de hambre, o ruyna el Reyno, *D. Thom. lib. 2. de Regimine, cap. 5.*

4 Quando no cuyda dela ſeguridad de ſus vaſſallos por mar y tierra, ni ſe reparan los caminos con gran daño delos

caminantes, peca mortalmen te, *D. Thom. sup. cap. 12. Azor, 2. tomo, lib. 11. c. 7. lit. B. & D.*
5 Quando pone leyes penales para pelar sus vassallos, y no por bien comun, *Doctores en el cap. 1. de constit.*
6 Quando vsurpa para si los bienes de sus vassallos; y deue restitucion, *Nau. c. 25. n. 5.*
7 Si pone tributos sin publica necessidad, sino por sus superfluos vsos, y prodigalidad, *Sum. confess. lib. 2. tit. 5. quæst. 35. num. 32.*
8 Si obliga a sus subditos de nueuo a que le siruan, y labrẽ campos, y labrẽ casas, y viñas del tal Principe sin salario, peca mortalmẽte, y deue restitu ciõ, *D. Ant. 3. p. tit. 3. c. 4. §. 4.*
9 Quando fuerça a sus subditos a cõtraer cierto matrimonio,

nio,o no cõtraerlo,peca,y incurre excomuniõ por el *Trid. Ses.24.cap.9.de refor.Azor sup. col.1238.lit.A.*

10 El Principe que haze matar al reo sin oyrle,y ver su defensa, no auiendo vrgentissima causa, *Nauar.cap.25.nu.9. Azor sup.col.1237.lit.B.& C.*

11 El Principe cargado de deudas por el bien comũ,puede pagar situãdo las pagas en sus rentas,*D.Ant.1.par.tit.2. c.3.*pero si por su culpa y mala administracion de sus rentas deue,*vide Nauar.cap.25.numero 11.*

12 Si dispẽsa en sus leyes sin justa causa, y sin reparo de los daños hechos à particulares, o a la Republica; *Sairo lib.12. c.15.n.16.in claui Regia, y deue euitar el escandalo.*

13 Peca en ser amigo de reynar, y de estender su Reyno injustamente: por lo qual leuanta guerras injustas, para vsurpar los señorios agenos sin justa causa, *Nauar.cap.*25.*num.*1. Y quando tiene dudosa justicia, dize el mismo numero 4. como se determinarà esta duda.

14 Peca no teniendo cuydado que se reparen sus fortaleças, y asi sus vassallos le desprecian, y suelen leuantarsele, y los enemigos entrarsele en sus Reynos, *Nauar. sup.n.*3.

15 Peca el Rey que a los pobres y viudas, en estrema, o graue necesidad que acuden a pedirle, no socorre pudiendo, *Azor sup.col.*1235. Y q̃ no vela para que no aya robos, adulterios, y otros vicios, sino

que

que se viua en justicia y equidad, sin vsuras y malos contratos.

16 Peca haziendo leyes contra la inmunidad Eclesiastica. *Azor sup. liter. C. latè Suarez defensione contra Angl. lib. 4. c. 16. num. 7.*

17 Peca vendiendo los oficios tan caros, que cree, o deue creer que no los exercitaran sin desollar a los subditos. *Azor sup. lit. C.*

18 Peca sino pone juezes doctos, y dignos, sabiendolo, o sino los quita, quando lo sabe, *Azor sup. col. 1217. lit. C.* o no haze diligencias antes de ponerlos.

19 Si pone ley aplicandose antes de buscar el dueño los bienes de los naufragios, *Azor sup. lit. D. & E.* y incurre

excomunion de la Bulla de la Cena, *Nau.c.27.n.60.& 117.*
20 Si por los patronazgos q̃ tiene, presenta indignos a los beneficios, *Nauar.cap.25.num.* 8. y sino ampara la Iglesia, *Azor sup. lit. E.* para que no aya nouedades, *Azor sup. lit. D.*
21 El Rey Christiano no permite libertad de conciencia en sus Reynos, *Azor sup. col. 1239. lit. B.*
22 Y los señores de vassallos, que reconocen superior, pecã en las cosas que pongo en la tercera parte deste tratado, en el quarto Mandamiento del Decalogo, numero 35. *vease a Azor supra, cap. 12.*

(§)

CAPITVLO II.

De los Obispos.

1 HAze mal en dessear, y pretẽder Obispado por la renta y dignidad, como fin, y no por la necessidad de la Iglesia. *D. Thom.* 2. 2. q. 185.

2 El que lo pretende, o acepta, o retiene, entendiendo probablemente ser idoneo, no peca si no lo pretende por malos medios, y pecados graues, *Toled. lib.* 5. *c.* 3. *n.* 2.

3 Deue ser graduado en Vniuersidad de Doctor, o Licenciado, y saber ambos testamẽtos, viejo y nueuo, *Siluest. verbo, Episcopus, q.* 4. donde dize, que basta que sepa los Mãdamientos de Dios en general, y

los Articulos de la Fè, y las virtudes, y vicios, y Sacramẽtos, y los dos teſtamẽtos, quã to a lo que ha meneſter para ſu oficio, *Richar. tom.* 4. mireſe ſi lo ſabe.

4 Sino ſe conſagrò dentro de tres meſes, *Trident. Seſ.* 23. *c.* 2. Y el eſtuuo mucho tiẽpo deſpues ſin conſagrarſe, pecò mortalmente, *Toled. ſup. n.* 6.

5 Si eſtuuo auſente mas tiẽpo de dos, o tres meſes ſin juſta cauſa, *Trid. Seſ.* 23. Las cauſas pone Toledo, *lib.* 5. *c.* 4. *à n.* 1. ſopena de perdimiento de los reditos, pro rata, ipſo facto.

6 Sino hizo Ordenes, ni confirmò en mucho tiempo, o no tuuo cuydado que otro Prelado ſuplieſſe por el, *Trid. ſuprà cap.* 3. eſtando el impedido; y ſino

sino consagrò cada año la Crisma, *cap. omni tempore, de cōsecratione, dist. 4.*
7 Si ordenò de Ordē Sacro, o dio reuerendas a hombre ignorante, o de mala vida, y y el no hazer en esto suficiente diligencia, es mortal.
8 Si dio los Beneficios a indignos, dexādo otros dignos, y no mirò que tuuiessen suficiencia, como la pide el beneficio que le dâ, peca, y deue restitucion a la Iglesia en que lo proueyò, *Toled. sup. num. 8.* fuera de la culpa graue que cometio.
9 Sino predicò a su pueblo, o le dio predicadores, *Trident. Ses. 5. c ap. 1.*
10 Si en causas graues, donde es menester juntar Synodo, no lo procurò, *Trident. Ses.*

24. *c.2.de reform.* lo manda cada tres años, *vide Azor tom.2. lib.3.c.47.q.6.*

11 Si no visita personalmẽte su Obispado, o la mayor parte del, pudiẽdo, o no embiò Visitador en su nombre, *Trid. Sess. 24.cap.3.*

12 Si por su negligencia grãde, o malicia, no puso buenos ministros para el fuero interior y exterior, es mortal: y si puso sus parientes con escãdalo y insuficiẽcia. *Tol. sup. n.* 12.

13 Sino vela sobre su pueblo, prohibiendo y castigando los pecados publicos, adulterios, juegos, &c. De juegos, y de los seglares jugadores: *vide Salcè. in pract. cap.* 70. *fol.* 264. y mas deue velar sobre los Clerigos, y sino pone toda diligencia para inquirir y saber esto,

Toled. sup. num. 13.

14 Si no haze que se guardẽ los Sacros Canones en su Obispado, parece perjuro, *Sa. verbo, Episcopus, num.* 5. contra el juramento que haze en la entrada.

15 Si ha viuido mal publicamente con escandalo, *Paulo 1. ad Thimot.* 3.

16 Si no haze limosnas delos reditos Eclesiasticos, fuera de lo que a su decedente estado es menester, peca mortalmente; *Toled. sup. num.* 15.

17 Si ha gastado profanamẽte la renta Eclesiastica, *Trid. Sess.* 25. *c.* 1. *de reform.* Y si es Religioso professo el Obispo, *vide Toled. sup. n.* 20.

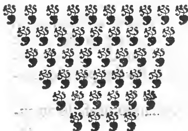
18 Si no procurò hazer pazes entre sus subditos discordes, *c. p pr: cipimus. d.* 90.

19 Sino puso Iuezes de testamentos, y procurò se cumpliessen, *cap. si hæredes, de testament.*
20 Si con causas ligeras puso excomunion, *contra Trident. Sess. 25. c. 3.*
21 Si ha vsurpado al Cabildo sus derechos y preeminencias, que por priuilegio y costumbre prescripta tiene: y lo que deue tratar y proueer cõ ellos, lo haze solo, *Philiarc. de offi. Sacerd. 1. tom. lib. 4. cap. 22. pag. 577.*
22 Sino procura que residan los Canonigos y Curas, fuera del tiempo que pueden no residir, por el *Trid. Sess. 24. cap. 12.*
23 Si ha absuelto, o dispensado en casos reseruados sin causa; o quando no podia, *Philiar. sup. pag. 578.*
24 Si

24 Si no ha defendido la inmu nidad de las Igleſias, y Ecleſiaſticos, defendiendoles de tributos ſeglares que no les obligan, *ex cap. non minus, de immunit. Eccleſ. vide Nauarr. cap. 17. numer. 202. Clement. præſenti, de cenſibus, & extrauagan. 1. de immunitat.* Y deue procurar ſaber ſi los pagan.

(?)

CAPI-



CAPITVLO III.

De los Comendadores, Caualleros, y Freyles, Curas, y Priores, Maestres de las Ordenes Militares.

Desto trata largamente Mota in confessionario horum militum, in fine. Impresso en Valencia, año de 1599. num. 161. Vease Ayala in compendio Ordinis, Manuel Rodriguez, 2. *parte, in summa, cap.* 59. y Isla.

1 SI procurò el Habito con medios ilicitos, sobornando testigos de la informacion, de suyo es pecado mortal.

2 Si quando professò no tuuo

uo proposito de cumplir lo q̃ prometia, es mortal, y deue cumplir lo que prometiò; y lo mismo el juramento que hizo quando tomó el Habito, de que apartaria todo daño a la Orden.

3 Si le pesa de auer votado, es disposicion para no cũplirlo, y de pecar mortalmente.

4 Si determinò de viuir como hombre de su casa, y Republicano, despreciãdo su vocacion y profession, està en pecado mortal hasta que mude este mal proposito. Y si fue a hazer prueuas para vn Habito, y dilatò el termino lleuando salarios, sin ser menester, y deue restitucion.

5 Si se ordenò sin licẽcia del Papa, porque repugna a esse estado hazer guerra.

6 Si tiene costumbre de no traer el habito y Cruz en el vestido en publico, mostrando ser cauallero de tal Ordẽ, y no cumple trayendolo en secreto, es pecado mortal, si no le escusa causa vrgente.
7 Quanto a la obediencia, si ha contrauenido al precepto de su superior que obligue a mortal.
8 Si viue con persona fuera de la Orden sin licencia del Maestre, o administrador, y contra su voluntad.
9 Si ha jurado en juyzio sin licencia del Maestre, pudiendo esperarla sin que corriera riesgo a algun inocente, o el buen fin del litigio, *vide Ayalam, cap. 3. fol. 19. Mota cap. 4. §. 2. num. 42.*
10 Si ha traido a juyzio a algun

gun Cauallero de Santiago, Alcantara, o Calatraua indeuidamente, es mortal, *Mota sup. n. 45. pag. 44.*

11 Si apelò de los mandamientos justos, o correccion de la orden para ante juez incompetente, es mortal, y quãdo aurà excomunion, *vide Mota sup. n. 42. p. 42.*

12 Si ha renunciado los priuilegios graues de la Orden, es mortal, y no vale la renunciacion, *Mota supra numer. 43. pag. 43.*

13 Si el Freyle Cauallero, Comendador, o no Comendador, siendo requerido no acudio a la defensa de la Ordẽ, que ay establecimiento de mandamiento de santa obediencia.

14 Quanto al voto de castidad,

dad, si fuera del vso del matrimonio el Freyle Cauallero casado peca con otra muger, es sacrilegio, fornicacion, y adulterio, porque votò de guardar castidad cõjugal; y con su muger ha de guardar el orden natural, sopena de sacrilegio, y à de abstenerse en ciertos dias que pone Mota *sup. c. 4. §. 3. n.* 46. sopena de culpa venial.

15 El Freyle q̃ no tiene muger ha de guardar castidad, sopena de sacrilegio por su profession.

16 Si se casò sin licencia del Maestre, sino vuo daños, y inconuenientes, o escandalo, y lo hizo por descuydo, o epiqueya, no serà mortal.

17 Quanto a la pobreza, si quando professò nõ tuuo proposito de guardarla, es mortal,

tal,y deue cumplir lo q̃ votó.
18 Si le pesa de auer votadola, no es mortal: pero dispone a el, y deue tener intécion de cumplirla, y si con pesarle de auer votado, tiene intencion de no cumplir el voto, ya es mortal.
19 Si no quiso dar cada año inuẽtario de sus bienes patrimoniales, y q̃ possee, al Maestre, es mortal, saluo si embió, y no llegò el mensagero a presentarlo, y el no tuuo culpa.
20 Si se vistio curiosamente con excesso, dize Ayala pag. 19. que aunque sea con licencia, es culpa graue: mirese lo q̃ se vsa sin escandalo.
21 Si no paga la dezima de su Encomienda y grangerias al Prior de su Prouincia, es mortal, y restituya y d̃las credades
fuera

fuera de la Encomienda, situadas en parte, donde se pagaua diezmo antes que tomara el habito, pague el diezmo al q̃ se deuia antes, *Mota cap.* 4. §. 16. *pag.* 188.

22 Sino rezò las horas por Pater Noster, no escusandole guerra, o enfermedad, &c. es venial.

23 Sino rezò los Pater Noster por el hermano del Ordẽ, o Familiar: pero cumple con dezir veynte Missas, porque ay Bulla de Clemente VII. y el Clerigo Freyle y la Monja, *vide Motam cap.* 4. §. 6. *nu.* 62. cita a Isla, que entiende ser mortal.

24 Sino fue el Freyle Cauallero a la procession del Corpus Christi, que tiene precepto so pena de obediencia.

25 Sino confessò y comulgò tres vezes en el año. 26 Si acetò desafio, o lo admitio en su tierra. 27 Si puso manos violẽtas en Freyle, Clerigo, o Cauallero de Sãtiago, Calatraua, o Alcantara, o Montesa, es mortal, y està excomulgado, *Mota sup. pag.* 88. *n.* 86.

28 A los Comendadores mayores està mandado que no lleuen la seña de Santiago, sino fuere en hueste del Rey, so pena de obediencia.

29 Sino recibio la casa ante escriuano, y si ay castillo, à de auer poder del Maestre para entregarlo, so pena đ obediẽcia.

30 Si cometio symonia para alcançar Encomienda, o jurisdicion, o cosa Eclesiastica; *Mot. sup. pag.* 101. *n.* 106.

31 Si ha enagenado algo de

Enco-

Encomienda, o permitidolo, o no defendido sus derechos, es contra el juramẽto, de quã do tomò el Habito en cierta manera: veasse el daño y restituya.

32 Si arrienda la Encomienda a quiẽ auia de hazer malos tratamientos a sus vassallos, y daño a la Encomienda, y puso poco cuydado en mirar esto, *Mota sup. pag. 95.*

33 Si no hizo apear las tierras, y buscar las escrituras de la Encomiẽda, por el gran daño. Deue embiar al Cõuento de Vcles las q̃ de nueuo se hazẽ, porq̃ en vacãte no se pierdã

34 Si no reside en su Encomiẽda, o no la visita, *Mo. su. pag. 95.*

35 Si gastò algo de la media annata, mire que ay excomunion reseruada al Papa, *Mota sup. pag. 96.*

36 Si no mirò por los materiales para reparos, que no se queden perdidos, *Mota supra*, *pag. 96.* que son de la Encomienda, y de su media annata.

37 Si no rezò, y dio limosna por el Freyle de la Orden, o Familiar que murio en su poder, *Mot. sup. pag. 98.* que no lleua salario, *num.* 102.

58 El Comendador, y los que tienen recompēsa, o 30 ꝑ. marauedis han de hazer dezir treynta Missas cada año por los difuntos, y el que dà el pie del Altar al Cura, no deue dezirlas, sino el Cura està obligado a ellas, mirese si cumplen.

39 Si no dà limosna a los pobres cada dia, segun la regla, *cap.* 3. *pag.* 11.

40 Si

40 Si siendo Comendador, o administrador de Encomiẽda, o recompensa de Encomiẽda, no dio limosna por la intẽcion de la Orden tres vezes al año, es pecado mortal, y deue restitucion: para esso se vea la regla, *cap. 32. y Mota c. 4. §. 5. num. 53.*

41 Si cõmutò las penas corporales en pecuniarias, *Mota p. 96.*

42 Si siendo Comendador, de los priuilegios, no recibio y guardò las escrituras, hizo contra precepto en virtud de santa obediencia, *Mot sup. pag. 101.*

De Prelados de la Religion de Santiago.

43 Si no han exercitado sus subditos,

ſubditos, principalmente en las obras y cõſtituciones mas pertenecientes a ſu inſtituto, pecan mortalmente, *Mot. cap. 3. num.* 17. Y ſi fueren notable mente negligentes en la guarda de las ceremonias, porque aunque ellas no obliguen a mortal, lo comete el Prelado con tal negligencia.

Del Prior.

44 Si no tuuo libro de los Freyles Caualleros, y Freyles Clerigos de ſu Prouincia por ſus nombres, y ſino los viſitò y cuydò de ſus almas de Maeſtre, y Caualleros, y de los pueblos; en lo qual deuen tambien ſer ſolicitos los Freyles Clerigos, *Mot. in confeſsionario, fol.* 278.

Del Treze.

45 Si no mirô por la reformacion de la Orden, en la qual puede mucho, *Mota pag.* 249.
46 Si pudiendo, no fauorecio a la Orden, o algun necessitado, *Mor. sup. pag.* 248.
47 Si en el capitulo general, o particular, dio su voto, mas en su prouecho, o del amigo, que de la Orden.
48 Si no procurò hazerse idoneo para lo q̃ professa su Religió, el Freyle Clerigo para curar almas, y el Freyle Caualle ro para las batallas, es mortal.
49 Si hizo malos tratamientos a los cautiuos, y no procurò su saluacion.

Del Cura.

50 Si no reside en su Curato, o sin licencia justa, con justa causa alcançada: y residiendo no administra los Sacramentos y cumple su oficio, *Mota pag.* 237.

51 Si entendiendo que era indigno, o que auia otro pretẽsor mas digno, solicitò se le diesse a el el Curato, *Mot. cap.* 4. §. 19.

52 Si dentro de tres meses de tomada la possession, no hizo la profession de la Fè, ay priuacion de frutos, y es pecado mortal, saluo si fue por ignorãcia, o inaduertẽcia, *Garc.* 3. *p. c.* 3. desde el num. 68.

53 Si siendo Maestro de Caualleros, o Capellan del Maestro,

tro, o Administrador, no aduirtiò a los Caualleros lo que deuen hazer quando toman el Habito, o la colacion de la Encomienda, y otras cosas, y se lo dà a entender, *Mota cap. 4.§.19.*

Aduiertase, que lo general deste examen, se puede aplicar para todas las Ordenes Militares, aplicando a cada Orden la particular obligacion de su instituto, y Ceremonias, Rades trata de la de Calatraua, y el Padre Azor, *tom. 1. instit. moral. lib. 13. à cap. 3.*

CAPITVLO IIII.

Pecados de Religiosos.

1 SI se entrò en Religion dexando sus padres muy necessi-

cefsitados de ſu ayuda, *Man. Rodr.tom.2.ſum.c.6.num.4.*
2 Si no dixo que tenia enfermedad permanente, y aſquerosa y pegajoſa teniendola, *Man.Rod.ſup. num.3.*
3 Si callò algun impedimento que le excluye de ſer Religioſo; mayormente en vna Religion muy perfeta, es pecado mortal reſeruado, *Thom.lib.4. cap.16.num.35.* lo dize en todas.
4 Si ſiendo profeſſo, no procura caminar a la perfeccion, *Palac.4.diſt.38.diſp.1.*
5 Quanto a la pobreza, ſi tiene algunos bienes ſin licencia de ſu Prelado, *Man.Rodr.ſuprà num.5.*
6 Si los que tiène con licencia gaſta en coſas ilicitas, o ſuperfluas, en ilicitas no vale la

licencia, *Man.sup.cap.* 31.*num.* 4.*& tom*.4.*c*.112. *n*. 3. *Sayrus lib*.9. *c*. 16. *dub*.6.*n*.21.*&* 22. trata de la restitucion desto.

7 Si mandando sus constituciones, que no reciba dinero, ni estipendio por Missas, o Ministerios, lo recibio, *Man.Rod. sup.num*.8.*& Nauar. lib*.2. *cap*. 1. *numero* 271. *de restitutione*.

8 Si toma de la Religion, o de otro della a escondidas, y sin licencia, *Manuel suprà num*. 4.*cap*. 112.*num*.2.*Azor tom*.1. *lib*. 12. *cap*. 11. *quæst*. 6.*Lessius lib*.2.*cap*.12. *num*. 46.

9 Si tiene cosa, o celda como propria, que no se la pueda quitar el Prelado, *Man.sup.c*. 12.*n*.6.*Azor to*.1.*lib*.13.*c*.11. *in fin*.*& lib*.12.*c*.18.*vers*.27.

10 Si sobornò para que lo hi ziessen

ziessen Prelado: dize Hugoli. 1. *de sim.tab.cap.* 4. §.3. *num.* 5. *&* §.6. *nu.* 3. que es symonia, y Sayro *in Thesauro lib.* 3. *cap.* 30. *num.* 7.

11 Si eligio para Prelado al indigno, *Trid. Ses.* 7. *cap.* 3. *de refor.* Y al mas digno notablemente no lo prefirio, *Trident. ses.* 24. *cap.* 1. *de reformat. Vide Lessium libr.* 2. *cap.* 34. *numer.* 64.

12 En el voto de Castidad se examine conforme a lo que se dirà en la tercera parte, en el sexto Mandamiento, y aña de la circunstancia de su profession. *Vide Salas* 1. 2. *quæst.* 72. *tract.* 13. *disp.* 3. *sec.* 2. *num.* 18. *&* 21. o si es Religioso cō votos simples.

13 Quanto a la obediencia, diga sino obedecio el mandato

dato de su Prelado, que le hizo en virtud de santa obediēcia, y porque, Manuel Rodriguez, *tom. 2. cap. 9. Azor tomo 1. lib. 12. q. 2. 3. 4. cap. 13.*
14 Si por menosprecio formal dexò de obedecer, aunq̃ no sea mandado con precepto en virtud de santa obediencia.
15 Si predicò de oficio sin licencia del Ordinario, y sin ser expuesto por su Prelado, *Trid. Ses. 5. c. 2. Azor tom. 1. lib. 12. c. 28. vers. 3.*
16 Si contra la voluntad de su Prelado, y expressa prohibicion oyò cōfessiones, o sin aprobacion del Ordinario oyò seglares, *Enrique lib. 3. de pœnit. c. 5. n. 5. & 6. & lit. V.*
17 Si se mudò de vna Religion a otra contra las consti-
tuci

tuciones y Bullas en fauor de su primera Religion: veanse estas para las censuras, *vide Azor tom.1.lib. 22.c.14.*

18 Si dio ocasion adrede para que le echassen de su Religiõ por incorregible, pues pone estoruo al cumplimiento de su profession en essa Religion, *Thom.lib.4.c. 16.n.36.*

19 Si quebrantò alguno de los casos que el derecho manda que el Religioso guarde, los quales pone Azor *tom. 1. lib.12.c.13.q.5. & c.18.*

20 Si siendo professo dedicado al Coro, no rezò el Oficio Canonico, *Siluest. verbo, Hora.§.2.* y otros.

CAPITVLO V.

De las Monjas.

1 QVanto a la pobreza se acuse, si tiene celda propria, o otros bienes tan proprios, que no se los pueda quitar su Prelado, *Azor libr. 13. cap. 21. in fine.*

2 Si dandole el Conuento lo necessario, recibe sin licencia general, o particular algo de valor, *Manuel Rod. tom. 4. cap. 118. num. 23.*

3 Si teniendo licencia para su menester, de recebir, y dar, recibe cosas superfluas, y gasta en cosas ilicitas, que para estas no vale la licencia, *Manuel Rodr. tom. 2. cap. 31. num. 4.*

4 Si vsurpò algo de la casa, o de otra Monja, y en que cantidad.

5 Si siẽdo Prelada disipò bienes del Cõuẽto, o Prouisora, dio sin licencia general, o particular algo de valor a alguna Monja, y con que causa.

6 Quanto al voto de Castidad, vease lo que he dicho de Religiosos, y esso les comprehende a ellas, y si tuuo deuoto con escandalo.

7 Quanto a la obediencia, si no obedecio a la Abadesa en las cosas que pertenecen al bien de la cõmunidad, *vide Vazq.1.2.q.96.art.4.disp.158. cap.6. num.59. D. Thom. in 4. dist.25.quæst.2. art. 1. quæst.1. ad 2.*

8 Si dixo a la Abadesa, no quiero hazer esso, q̃ le man-

daua justamente, *Victor. de potestat. Eccles. quæst. 2. num. 4. Ledesm. 2. 4. quæst. 20. artic. 4. fol. 310.*

9 Si inquiriendo la Abadessa de algun delito, y sabiẽdolo, no quiso descubrirlo, deuiẽ dolo declarar, *vide Ledesm. de clauibus, difficult. 4. dub. vlt.*

10 Si no rezò el Oficio Diuino pudiendo, siendo professa, donde ay costumbre que obligue a ello, *Man. Rodr. 1. tom. q. 42. art. 20.* afirma la obligaciõ a todas generalmente.

11 Si tuuo vandos en el votar, no guardando justicia y razon.

12 Si tuuo enemistades con escandalo de otras monjas.

13 En el traje, si vsò de cosas que escandalizassen, y si introduxo nueuas galas, indecentes

centes a la Religion.

14 Quanto a la clausura, si salio de lo que vltimamente se tiene por licito salir, aunque sean dos pasos, *vide Man. Rodrig. tomo* 1. *quæst. regular. q.* 49. *articul.* 7.

15 Si hizo entrar alguna persona en la clausura de su Conuento sin licencia y necessidad, coopera al pecado mortal, y peca mortalmente.

16 Si no teniendo fortaleza para resistir a cosas injustas, acepta el ser portera, peca en aceptarlo, *Man. Rod. tom.* 3. *sum. cap.* 94. *numer.* 3.

(?)

CAPI-

CAPITVLO VI.

De los Clerigos, Beneficiados, Curas, y confessores.

1 SI se ordenò sin saber Latin, de Orden Sacro, y sin saber lo que deue saber para tal Ordē, por lo menos la materia y forma de los Sacramētos, especialmente del Bautismo, Penitencia, y Eucharistia, no sea absuelto hasta que lo sepa.

2 Si no sabe las obligaciones de su estado, que deue cumplir.

3 Si se ordenò por symonia, dando algo porque lo ordenassen, o recibio ordē de Obispo, notorio symoniaco.

4 Si se ordenò siendo ilegitimo,

mo, sin dispensacion, o siendo publico infame, o notorio amancebado, o sin edad legitima, o por salto, y ahurtadillas, o estando en pecado mortal, o descomulgado, suspenso, o irregular.

5 Si impedido con alguna cẽsura destas, o en pecado mortal ha exercitado ministerio de algun orden solemnemente, *vide Suar. 3. tom. quæst. 65. art. 4. disp. 16 sec. 3.*

6 Si ha traido habito indecẽte para su estado, y no abierta la corona de Sacerdote, o trae vestidos muy costosos con escandalo notable.

7 Si entiende en negocios seglares como de Medico, Abogado, Procurador, mercader, representante, dançante, &c.

8 Si no tenia vestidos y ornamentos

mentos deuidos, quãdo exercitò algun acto de su Orden solenemente.

9 Si dexò de rezar el Oficio Canonico, o Horas de nuestra Señora, que deuia teniendo pension, o alguna ora, o parte notable, restituya, *ita Suar.2.tom.de Religio.cap.12.n.5.* ò sin atencion adrede, y ocupado en cosa incompatible, con la atencion deuida por mucho tiempo, *vide Lesium lib.2.cap.22.dub.11.num.64. Toled.lib.2.c.12.num.5.*

10 Si no pronuncia del rezado mucha parte.

11 Si celebrò en pecado mortal pudiendo confessar, y sin necessidad de celebrar, o no ayuno, celebrò, o en lugar, y tiempo no competente, o sin Ara Consagrada, o sobre ella quebra-

quebrada, de tal suerte, que aya perdido la Consagració; esto es si està la mayor parte quebrada, y en la parte que queda no cabe el Caliz, y la Hostia, *Enr. lib. 9. c.* 28.

12 Si dixo mas de vna Missa en vn dia, fuera de la noche de Nauidad, sin licencia.

13 Si celebrò sin vino sano, que ya dexò de ser vino, o por su gran descuydo se cayò algo del santo Sacramento en el suelo.

14 Si tuuo polucion aquella noche antes, con culpa mortal; ay quien diga ser mortal celebrar el dia siguiente, aunque se confiesse della; pero niegalo Suarez, *tomo* 3. *disput.* 56. *Sec.* 8.

15 Si tiene en su casa juego ilicito, o escandaloso, o persona

ſona ſoſpechoſa.

16 Si es de vida eſcandaloſa, o beuedor, tahur, deshoneſto: y ſi exercita la caça de fieras con ruydo prohibido en derecho.

17 Si acompaña mugeres cõtra la ſynodal de ſu Obiſpado, contra el decoro de ſu eſtado, como eſcudero ordinario.

18 Si deue algunas Miſſas atraſadas notablemente de ſu beneficio, o de pitaças, o ſi no las dixo donde deuia por clauſula de ſu beneficio, o por mayor pitança, o no las aplica por quien deue: veaſe la obligacion de reſtitucion.

19 Si ha faltado en lo ſubſtãcial del Sacrificio.

20 Si no ſabe las obligaciones del eſtado del Beneficiado

ficiado, o otro Eclesiastico, que exercita, y si no las ha cumplido, diga en particular en que.

21 SI es Beneficiado, y tuuo por symonia beneficio, de uelo resignar: mirese bien en auiendo symonia lo que deue hazer.

22 Si ha sido negligēte en alcāçar absolucion de excomunion, o estando suspenso a lleuado frutos del beneficio, pudiendo sustētarse de su haziēda a si, y a su familia.

23 Si recibio por vna Missa dos pitanças justas, y porque causa.

24 Si siēdo Cura no à administrado los Sacramentos à sus feligreses en necessidad, o entre año en tiempo comodo; y si no tiene cuydado en

que

que se enseñe en su Iglesia la Doctrina, *Trid. Ses. 24. cap. 4.* Y que no aya pecados publicos en la Parrochia.

25 Si procurò ser Cura sin tener suficiencia.

26 Si no ha vsado su ministerio con diligencia, y cumplido con sus obligaciones, y sino las sabe para cumplirlas.

27 Si no visitò los pobres de la Parrochia, y les procurò limosna, y remedio, maximè, a vergonçantes, y niños.

28 Si no cuyda que enfermos ay en su Parrochia, y procura que hagan testamento estando enfermos grauemente, y que mueran Sacramentados.

29 Si no hazen limosnas los que tienen renta Eclesiastica, de lo que les sobra de su renta

ta deſpues del ſuſtento de ſu eſtado decente, y ſi reſtò para coſas profanas, *Mol. d.* 138.

30 LOS confeſſores ſe acuſen, ſi lo ſon ſin licencia y ſuficiencia, y deuē tener la Bulla de la Cena, *ita Toled. lib.* 1. *cap.* 30. *in fine*.

31 Si no preguntò lo que deuia al penitente, y ſino le exortò a contricion y propoſito de emmienda.

32 Si en caſos dudoſos no conſultò a doctos, o eſtudiò, ſi lo entiende por ſi ſolo.

33 Si no guardò el ſecreto de la cōfeſsiō, *vide ſup. docu.* 11.

34 Si notablemente fue imprudente en imponer penitencias competentes por menos, o por mas.

35 Si en la confeſsion, o proximamente a ella, ſolicitò al peni-

penitente, o penitenta a actos deshonestos, o fuera de aì pecò con la penitenta; diga la circunstancia, porque la deue dezir.

36 Si oyò los pecados, y sin causa no acabò la confession, que deue acabarla, por no obligarle a que la buelua a repetir a otro confessor.

37 Si ha aconsejado mal, que no restituya el penitente que lo deuia hazer, deue el restitucion, *Thom. lib. 1. cap. 6. num. 5.* y si no le dixo nada, *vide Eman, Rodr. tomo 4. summ. cap. 80. num. 4.*

38 SI es Canonigo, o teniẽdo Prebenda, que lleue por ella distribuciones, las lleuò en ausencia, aunque lo consientan los compañeros, que es prohibido por el, *Trident.*

Ses.

ſeſ. 24.*cap.* 12.*vide Eman. Rod. tom.*3.*cap.* 126.*num.* 6. *Azor, tom.*2.*lib.*7.*cap.*8. *quæſt.* 9. pone que ſi les reſtituye, y ellos ſe las bueluen, ſe quede con ellas.

39 Si ha elegido, o preſentado para oficio, beneficio, o Prebenda al indigno, aduierta la reſtitucion; y ſi ſiendo por opoſicion, eligio al menos digno.

40 Si tiene muchos Beneficios ſimples, y menos ſon ſuficientes para el, *vide Azor lib.* 2.*cap.* 12.

41 Si hizo donacion a ſu manceba, *Molina, diſp.* 147.& 275.*Leſſ.ſup.n.*44. *Toled.lib.*5. *cap.*4.*n.*19. *Man.Rodr.tom.*3. *ſum.cap.*132. o diſpuſo en coſa profana.

CAPI-

CAPITVLO VII.

Para juezes en comun.

1 SI siendo juez, y viendo tener justicia vno, haze con obras, ò palabras, que le recuse esse litigante, por no sentenciar contra el otro.

2 Si han juzgado injustamente por parentesco, amistad, fauor, interes, miedo, &c.

3 Si han vsurpado jurisdiciõ agena, conociendo de la causa, o persona que no les pertenece, *D. Thom.* 2. 2. *quæst.* 60. *art.* 6.

4 Si han remitido la pena corporal injustamente, cõmutandola en pecuniaria del juez seglar, *vide Sairum in claui Reg. lib.* 12. *c.* 12. *n.* 6. *del Eccle siast. n.* 7.

5 Si han juzgado temerariamente, no eſtando hechas las diligencias neceſſarias para concluyr el pleyto.
6 Si han negado, o dilatado la juſticia a quien la tiene, y eſtan obligados a los daños q̃ por la tal negacion, o dilacion culpable hizo a la parte *Sairo ſup. n.* 8.
7 Si en el negociar ſon deſabridos, o airados, o dizen palabras injurioſas.
8 Si no tienen la ſciencia ſuficiẽte para exercitar ſu oficio, y no lo han ſuplido con conſultar a otros, *Sairo ſup. c.* 13.
9 Si por negligencia ſuya, y no eſtudiar, alguno ha perdido ſu derecho, deuelo reſtituyr.
10 Si caſtigando delitos, o haziendo juſticia, ſe ha moui-

do por odio, vengança, o otro mal fin. El Inquiſidor tiene excomunion, *Clement. 1. de hæret. §. verum.*

11 Si no ha guardado el ſecreto a las partes que pleytean, en coſa graue.

12 Si no ſabe las leyes y ordenanças que ha de guardar pertenecientes a ſu oficio. Si ha quebrantado alguna contra el juramento que hizo.

13 Si no ha concedido a los pleyteantes, y abogados tiempo neceſſario para que aleguẽ de ſu derecho antes de ſentenciarlo.

14 Si ſe à deſcuydado en quitar abuſos de la Republica, vſuras, malos tratos, juegos peligroſos, medidas falſas, &c.

15 Si por ſu negligencia ſe han

hã ſeguido algunas muertes, robos, o daños, por no rõdar, velar, o tener quien vele, y le ayude a eſto. Aduierta el confeſſor para la reſtitucion.

16 Si no aſsiſte de ordinario donde pueda exercitar ſu oficio, y le puedan hallar los pleiteantes para pedir juſticia.

17 Si demas de guardar las leyes, no à guardado los vſos, y coſtumbres de ſu gouierno, contra el juramento de ſu oficio que hizo.

18 Si no ha guardado el orden del derecho en los proceſſos y autos judiciales, y no dã do los terminos que el derecho concede, o dando mas de lo que ſe deue, y ſe ha ſeguido daño.

19 Si por negligencia, o ſin cauſa juſta ha dilatado el deſ-

pacho de los pleytos,y ſeguidoſe daños,y gaſtos a los pleiteantes:mire ſi los ha de reſtituyr.

20 Si no ve pleytos por ſi miſmo, ſiẽdo juez ordinario, o ſubdelegado, ſi no por relacion. El Oydor puede,y el Alcalde ď Corte en lo criminal. *l.4.tit.8.lib. 1.rec.l. 17.tit.17. lib.2.* Y no llamando las partes, o Letrados que aleguen de ſu juſticia, ninguno puede ver el pleyto.

21 Si los juezes que digo q̃ oyen por relacion, no han eſtado atentos a la relacion, o deſpues no lo hã ſuplido,boluiendola a oyr,o ver;yen eſto cauſan coſtas, y dilaciõ ſobre ſu conciencia.

22 Si han prendido a alguno ſin cauſa baſtante, como luego

go diremos §.2. Y aduiertanſe los gaſtos, y daños para la reſtitucion.

23 Si han dilatado la priſion de algunos que tenia obligacion de prender, o les han auiſado para que huygan, o han echado de la carcel injuſtamẽte: mireſe el daño.

24 Si permiten que los preſos por deudas ſalgan de la carcel ſin voluntad de los acreedores, por lo qual dilatan de pagar, o de buſcar fiançàs.

25 Si han ſacado algun delinquente de la Igleſia, ſin cauſa baſtante para ello; y deſpues de auerlo ſacado, han procedido contra el antes que el Ordinario declare ſi deue gozar de la inmunidad.

26 Si han tomado la confeſ-

ſion a los delinquentes cōtra el orden del derecho; como ſin auer precedido infamia, o prueua baſtante para pregun tarle juridicamente: y ſi han hecho algun engaño, o vſado de traza para ſacar la verdad injuſtamente.

27 Si han preguntado a los delinquentes ſobre otros cōplices ocultos en los caſos q̃ no tienen derecho para ello, y ſin dar lugar al reo, que con ſulte perſonas doctas que le aconſejen lo que puede decla rar de lo oculto juſtamente: y el reo en eſte caſo peca obede ciendo, y el teſtigo deponien do lo que no puede, *vide Sair. claui Regia lib. 12. c. 16. & 20.*

20 Si ha remitido al eſcriua no que tome la confeſsiō del delinquente, y examine teſti-

gos

gos en causas graues, no sabiẽdo el escriuano el orden del derecho, preguntãdo muchas vezes de cosas ocultas, que no puede.

24 Si no ha obedecido a los mandatos de su Santidad, o Prelados: y si ha impedido la execucion de alguna Bulla, o ha dexado de guardar los entredichos, o excomuniones. Mirese si ha incurrido en algũna excomunion de la Bulla de la Cena, o otra.

30 Si ha concedido apelaciõ en los casos que no permite el derecho, o la ha negado en los que deue darla segun derecho. Mirese el daño para la restitucion.

(?)

§. 2. *Preguntas a cerca del prender al delinquente, y dar tormento el juez.*

1 SI ha preso a alguno sin q̃ primero conste que el delito fue cometido, y estè hecha sumaria informacion por si, o por su oficial, a quien lo à cometido. Sumaria es, que vn testigo (qualquiera que sea) lo afirme, y no basta el dicho de la parte, sino està en el Articulo de la muerte. *Antonius Gomez, 3. tom. cap. 13. n. 16.*

2 Si aunque concurra lo dicho, prendio a alguno en los casos, que sola la prision causa grande infamia, como en heregia, sodomia, &c. que en estos es menester que preceda suficiente prueua, *Simancas, de catholic.*

catholic.tit.17.n.1.& 2.
3 Si dio tormento en caso q̃ no pudo darlo, peca el juez mortalmente, con obligacion de restituyr el daño. *Toled.lib.* 2.*cap.*3.*Ant. Gom.*3.*variar. c.* 13. & *num.*10. *Conar. pract. c.* 23.*num.*5.
4 Si ha dado tormento a alguno injustamente, o hizo q̃ el tormento fuesse mayor, q̃ la causa y equidad pedia, conforme a derecho.

CAPITVLO VIII.

Para Oydores.

1 SI no han guardado el juramento de hazer bien, y fielmente su oficio, y por las ordenanças de la Audiencia.
2 Si no han guardado el secreto

creto del acuerdo, que estorua votar libremente.
3 Si han recibido presentes de los que litigan, o en breue han de litigar, *vide Molin. tom. 1. de iust. disp. 88.*
4 Si se ha entremetido en causas Eclesiasticas, conociendo de lo principal, contra la excomunion 14. de la Bulia de la Cena.
5 Si han mandado a los juezes Eclesiasticos, que concedan terminos tales, o tales, y no por via de ruego, porque es contra la dicha Bulla.
6 Si han traido a sus Tribunales personas Eclesiasticas, fuera de los casos permitidos en el derecho: veasse aqui numero 16.
7 Si no estan atentos a ver el pleyto, y impiden a otro, y es me-

meneſter boluer a verlo en ſu caſa, ay dilacion de ſentencia, y daño de parte preſente, y coſta de lleuarle el Relator a ſu caſa, y es contra ordenança *fol.* 417. *cap.* 1.

8. Si tiene deſpenſero ſin ſalario, o con el, que por ſu fauor toma mantenimientos en grã cantidad, con fuerça y violencias, y luego los reuende a mayores precios, en lo qual defraudan la Republica, tomando lo mejor, y dexando los hueſſos, y lo malo para los demas compradores, y ſabiendolo los amos, no lo remedian, y es contra ordenança, *libro* 4. *folio* 421. *cap.* 44.

9. Si quando reparte los pleytos a los Relatores, no guardã lo que deuen en que vaya por

turno, e ygualdad, teniendo ſuficiencia para el tal pleyto el Relator, ſi no que ſe lo dan al otro por particular fin ſuyo, que ſe entenderà mejor con el que con el otro, para fauorecer a quien quieren que ſuceda bien el pleyto.

10 Si quando preſide en la Sala, no ve los pleytos conforme a la tabla, y de partes preſentes, y les haze gaſtar para verlo, deuiendo preferirlos.

11 Si por preſumir que es dueño de la Sala, procura cõ los compañeros, que ſigan ſu voto; y argumenta y excede de lo que ſe deue para dezir ſu voto. Mireſe con que conciencia y fin lo haze, y ſi hizo daño, reparelo ſi fuere contra juſticia.

12 Si quando viſita las carceles

celes suelta muchos presos, porque le alaben de liberal; y sin mirar bien la justicia. Si en causa criminal soltò alguno sin que vuiesse dado fee el Medico, q̃ a vezes suele despues morir el herido, y no parece el que estuuo preso; y en otros casos, si hizo daño contra la justicia, reparelo.

13 Si tiene Relatores, Receptores, Alguaziles, y otros oficiales, de quien es valedor, y en confiãça suya hazen estos a vezes mal su oficio, y no se atreuen los agrauiados a quexarse, por no darle enojo.

14 Si tiene sin salario allegados a quien nombra en oficios, y se sirue dellos, como si fuerã sus criados asalariados, y con violencia.

15 Si los nombra por guar-

das,

das, o executores, sin ser menester por hazerles pago, contra ordenanças, *fol.*419.*c.*26. & *fol.*426.*cap.*10.

16 Si han detenido las Bulas Apostolicas o impedido su execució, fuera de los casos de derecho: veafe la *l.*16. 18. 24. & 25. *lib.*5. *recopilat.*2.

17 Si nombran guardas en perjuyzio del alguazil mayor que las ha de nombrar. Ordenanças de Granada, *fol.*273. 276.*n.*2.*y*6.

18 Si dan cartas para sus pleiteátes en fauor de otros, que es contra la l. 25. *tit.* 4. *lib.* 2. *recopilat.*

19 Que no cósientan que sus mugeres embien a rogar a otros juezes, ni alcalde de carcel. Ordenanças de Seuilla, verbo, Oydores.

CAPI-

CAPITVLO IX.

Para Alcaldes del crimen en Chãcilleria.

1 SI no ha guardado el juramento de su oficio.

2 Si no guardò el secreto del acuerdo.

3 Si quitò processo, o presò injustamente, al juez ordinario antes que se determine la cõpetencia. Es contra ordenança de Chancilleria de Granada. *fol.* 141. *num.* 8.

4 Si nombrò alguazil fuera de los que el alguazil mayor puede nombrar. Ordenanças *suprà folio* 27.3. & 76.

5 Si dio ẽ fiado al q̃ se presẽta

en

en la carcel antes que vea los autos, y dè compulsoria, causa, y razon. Ordenanças supra fol. 200. &c.

6 Si admitio apelació de auto, que no tiene fuerça de difinitiua. Ordenanças fol. 401.

7 Si llamò que parezca el juez a dar razon, el qual procedio de oficio. Ordenanças fol. 202.

8 Si comutò las penas corporales en Galeras, quando no deuia. Ordenanças fol. 206. y 207.

9 Si dio en fiado al condenado a Galeras. Ordenanças fol. 211.

10 Si dio en fiado al preso por pecado publico. Ordenāças fol. 236.

11 En causa criminal, sino examinò el mismo los testigos.

gos. Ordenanças fol.400.
12 Si no entrò a ver los presos, y el tratamiento que se les haze. Ordenanças folio 400.
13 Si no prefiriò ver pleyto de preso. Ordenanças folio 401.
14 Si dio tormento, sin auer dado sentencia del, y notifica dola. Ordenanças fol.401.
15 Si lo dio al exempto. Ordenanças fol. 216.
16 Si no aplicò a la Camara la parte del denunciador, quãdo no lo vuo. Contra ordenãças fol. 414.
17 Si no vido los pleytos por tabla de los que no son presos. Contra ordenanças fol. 420.
18 Si hizo prender al que podia respõder por Procurador. Ordenanças fol.421.

19 Si admitiò suplicacion cō las mil y quinientas. Contra ordenanças fol. 190.
20 Si no oyen los Relatores en la Sala con atencion, que causan escandalo quando ven que hablã, y es menester yr a su casa el Relator a suplir essa falta, y dilatan la sentencia, y causan costa a la parte. Ordenanças fol. 420.
21 Si recibio presentes contra la *l.56.tit.5.lib.2.recop. vide Mol.tom.1.de iustitia, d.88.*
22 Si por dar de comer a sus criados y allegados, les dio comissiones con terminos demasiados, o hizo guardas de preso que no eran menester, o por mas tiēpo del necessario.
23 Si han sacado algun delinquente de la Iglesia sin causa justa, y despues han procedido

dido contra el, antes que el ordinario Ecleſiaſtico, declare ſi deue gozar de la immunidad Ecleſiaſtica: veanſe ſuprà de juezes, en comun otras preguntas, que eſtan *2.par.cap.7.*

CAPITVLO X.

Para Fiſcales.

1 SI ha quebrantado el juramento que hizo quando fue admitido enel oficio, *l. 11. titu. 13. lib. 2. recop.*

2 Si ſigue con paſsion los negocios, y por tema y vengança.

3 Si vſa de malos medios para acriminar las cauſas.

4 Si por amiſtad dexa d̄ ſeguir el

el negocio que deue, o por enemistad acumula causas al reo.

5 Si no vee cada semana cō Presidente, y Alcalde mas antiguo el libro delos condenados a Galeras, para que sus causas se concluyan. Ordenāças de Chancilleria, fol. 211.

6 Si es Abogado, o solicitador de otros. Contra ordenāças fol. 271.

7 Si los pleytos de su cargo, y oficio no los estudia, y los procura informando en derecho. Ordenanças fol. 400.

8 Si no tiene libro delos pleitos que se siguen. Ordenança fol. 415. cap. 21.

9 Si sabiendo que las letras Apostolicas no son de estrangeria, ni contra el patronazgo Real, pide y procura retēcion.

cion. Ordenanças fol. 10. cap. 14.

10 Si recibio cohechos, o presentes contra la *l. 56. titul. 5. lib. 2. recopilat. vide Mol. tomo 1. de iustitia, d. 88.*

11 Si por ocupar criados, o allegados suyos, sin ser menester, pide comisiones, y nombra executores, o los haze nõbrar, o con mas termino del forçoso.

12 Si han pedido algo contra la immunidad Eclesiastica, declare en que, para ver si incurriò censura.

(: § :)

CAPITVLO XI.

Para Collegiales, y opositores de Collegio, y Catreda, y para Maestro.

1 SI no teniendo las calidades que piden los estatutos del Collegio, se opone scienter, y lleua la Beca, *Nauar. cap. 28. super cap. 18. num. 10. vide Enriq. lib. 13. cap. 56. num. 1.* deue al Collegio los alimentos.

2 Si renuncia sus bienes para ser tenido por pobre, para entrar en el Collegio con pacto de que se los bueluan, *Nauar. cap. 17. num. 108. ad finem.*

3 Si admitido en el Collegio sale de noche, o haze cosa pro-

prohibida cõ pena de perdimiento de Beca, no la deue dexar, *ante sententiam, Nau.c.23.n.63.Mol.sup.Thom.lib.2.c.22.n.7.de præceptis, & num.8.*

4 Si se casó estando en Collegio sin licencia, con pena de perdimiento de Collegio, lo mismo *Molin. tom. 1. de iustitia, d.96.versicul. de Collega.*

5 Si en oposició de Catredas habla con los que han de votar, y los cohecha para que voten por el: los estudiantes que daran inhabiles despues que aya sentencia, que los inhabilite para votar.

6 Si los bienes del Collegio q̃ está a su cargo los administra mal, deue el daño segun fuere su culpa.

7 Si en oposicion impone falsas tachas a los opositores, y vo-

y votantes, para inhabilitallos.

8 Si procura quitar los oyentes a otros Letores con falsas causas, y diziendo mal dellos contra conciencia.

9 Si en admitir al Collegio prefieren el de su nacion, al mas digno, al qual deue de justicia preferir, y satisfazer.

10 Si siguen bandos de Naciones con escandalo, y injusticias, y atizan, para que sus apassionados hagan mal a otros, porque no votan por ellos.

11 Si no estudian para enseñar bien a otros en su Cathedra, o licion.

12 Si dan mal exemplo a sus discipulos, y escandalo. *Vide Thom. lib. 1. c. 6. n. 7.*

13 Si quebrantan los estatutos

tutos que mandaran algo ſo pena de perjuro, es mortal. *Vi de Alcocer in ſumm. cap. 28.*
14 Si eligen a vn indigno, pecā mortalmente, &c.
15 Si eſtan diſpueſtos a votar lo contrario de alguno del otro vando, pecan mortalmēte, porque votará a vezes contra juſticia.
16 Si procuran que ſe hagan eſtatutos por ſu intereſſe, y no por el bien comun.
17 Si deſcubren el ſecreto de la Capilla contra ſu juramento, y a vezes ay excomunion, *Alcocer ſuprà.* Aduiertaſe, que ſe miren eſtos eſtatutos de Collegios, como ſe practican, porque de eſſa manera ſe juran, y ſe deuen guardar. *Thom. lib. 3. c. 14. n. 8. de præceptis.*

CAPITVLO XII.

Para Abogados.

1 SI engañan a las partes, diziendoles, que tienen clara justicia, siendo dudosa, por auer opiniones en el pleyto; en el qual muchas vezes les hazen graue daño, porque si supieran la duda se concertaran, y deuē restituyr el daño, *libr. 2. recopil. tit. 15. & Sairus, Claui Regia lib. 12. cap. 12. Reginal. in praxi, lib. 2. numer. 38. §. 22.*

2 Si defienden pleytos injustos, o con menos prouable opinion en caso que no puedē, *Thom. lib. 1. cap. 9. n. 52.* y deuiā auisar al pleyteante de la menor prouabilidad de su derecho,

cho, o si por mirarlo mal, y no estudiarlo, juzgan que su parte tiene justicia, loqual no juzgaran si estudiaran, y deuen restituyr.

3 Si viendo que su parte no tiene justicia, o muy poca, le induzen a que se concierte con el cõtrario, deuiendo dezirle claro que no tiene justicia, o la que tiene: y que no puede lleuar nada, o poca parte, porque el contrario dà por concierto algo, por redimir su vexacion, y no de su voluntad libremente.

4 Si se encarga de mas pleytos de los que puede buenamente estudiar, y assi haze detener las partes, y gastar, y perder los pleytos por no estudiar.

5 Si estãdo bien pagado, ha-



ze que pague la parte al escriuiente mas de lo que se vsa, o por acomodar a su escriuiente haze q̃ la parte le dè a trasladar la informacion en derecho, y que le pague doblado de lo que otro lleuara, deue restituyr la demasia.

6 Si dexa las informaciones de derecho a mal recaudo, y las fia de persona no segura; de modo, que se las puedan hurtar, trasladar, y darlas a la parte contraria, que es como preuaricar.

7 Si lleuan salarios demasiados, mas de lo que merece su trabajo: principalmente fingiendo costarle mucho trabajo y estudio lo que haze, porq̃ aunque de derecho del Reyno no ay tassado salario: pero de derecho natural està obligado

gado

gado a no lleuar mas que el justo precio de su trabajo.
8 Si aconseja a la parte algũ mal, como que niegue la verdad, o que esconda alguna escritura que deue manifestar, o que pida termino, sabiendo que no ay nada que probar, solo por entretener y dilatar.
9 Si ha hecho concierto con la parte, prohibido en el derecho, como que de lo que sacare del pleyto le darâ tanta parte: o que si saliere con vitoria le darà tanto de albricias, cõtra la *l.2.tit.16.lib.8.recopilat.* donde se prohibe.
10 Si es Abogado asalariado para pobres, y les ha lleuado derechos. *Man. Rodr. tom. 4.c.58.num.6.summ.*
11 Si no vee las relaciones, y jura q̃ van bien concertadas.

12 Si no ſaben las leyes, eſtatutos, y ordenanças que deuen guardar, o no las han guardado, con daño notable de alguna parte. Aduiertaſe la reſtitucion, y juramento de ſu oficio, que quebrantan.

13 Si no ha defendido al pobre, que no halla otro que lo haga, y pierde ſu juſticia ſi no le ayuda.

14 Si multiplica peticiones ſin neceſsidad, o finge ſer meneſter mas vezes el proceſſo, o hablar al juez, o otras diligẽcias, por ſacar dineros, y cauſa coſta del Secretario.

15 Si eſtando aſalariado ſe deſcuyda, o ſe le dio poco por el pleyto: ſi vuo daño reparelo.

16 Si no ha guardado el jura-

mento de ſu oficio, y en que coſas fuera deſtas del nu. 12.

17 Si preſentò inſtrumentos falſos, o teſtigos, o alegò falſas alegaciones, o tachas contra derecho, reſtituya el daño.

18 Si ha preuaricado, defendiendo ambas partes contrarias en publico, o en ſecreto, o deſcubriendo el ſecreto de ſu parte a la contraria.

19 Si aconſejò que ſe podia hazer algun trato vſurario, logrero, o dicto, o notò los inſtrumentos.

(:§:)







CAPITVLO XIII.

Para Relatores.

1 SI por no estudiar bien el pleyto, o descuydo suyo, relata mal, y se oluida de alguna cosa sustancial, deue restituyr segun la calidad de su culpa.

2 Si por su culpa se detienen las partes, y no se ven sus pleytos, y les hazen gastar.

3 Si dan las relaciones a sacar fuera de su casa, de modo que las pueda ver la parte cōtraria, contra *l.6. tit. 17. lib. 2. recop.* Porque sino las pueden sacar por sus personas, deuen mirar que esten bien y fielmẽte sacadas, pues que jurā que van bien sacadas: y assi sino

la:

las han visto, de mas de jurar mal, hazen notable daño a las partes, porque el que las sacò se pudo errar, o dexar alguna parte sustancial, y el Relator suele escusarse cō que el Abogado las vee, y el Abogado se escusa con que el Relator las vee, y vno por otro las dexan de ver, y se vienen a fiar del escriuiente, con riesgo de no saber, o no querer hazer bien lo que deuen.

4 Si sin quitar los originales de los poderes, y dexar trasla do en el processo, ha dicho, q̄ està hecho y cumplido con la ordenança, *l. 12. tit. 17. lib. 2. recop.* Y sin cumplirse en otras cosas que la ley manda, dize, que està cumplido. Demas de la falsedad que afirma, haze daño a las partes, que se pue-

den perder los poderes, y como no ay traslado en el processo se pierde el pleyto. Lo mismo es si estan los originales de las sentencias en el rollo del pleyto, que tambien se puede seguir daño si se pierde la sentencia original de perderse el pleyto, *l.10.titul. 19.libro 2.recopilationis*, la prohibe.

5 Si son parciales, fauoreciẽdo mas a vna parte que a otra, aunque sea en el tono y modo de dezir, o aguardãdo coyuntura, como lo que es en fauor de vna parte, dezirlo quando estan los juezes atentos, o lo que por otra quando estan hablando.

6 Si descubren la sentencia antes que se pronuncie y publique, que es de grande daño,

ño, y la parte condenada podria recusar vno delos juezes, o dando noticia de la sentencia, podria engañarse la vna porq el cõtra quien sale, se podrà cõcertar, y quedar frustrada la sentencia, y este daño deue restituyr.

7 Si recibẽ presentes de mas de quebrantar el juramento, deuen restituyr, aunque sean cosas de comer: pero si se las dã por sus derechos, por su justo valor, no ay q̃ restituyr, ni se peca: pero muchas vezes las tomã en pago de sus derechos mucho menos de lo que valẽ, y entonces deuen restituyr lo que mas vale, y pecan contra el juramento.

8 Si lleuan los derechos adelantados, *maximè*, en lo ciuil, en pleytos graues que han de

durar mucho tiempo en verſe y determinarſe, tiene mucho inconueniente, porque a vezes muchos Relatores lleuan derechos por entero de vn miſmo pleyto, y aun no ſe ha viſto el pleyto. Si los lleuare, ponga carta de pago en el proceſſo, y aſsi no ſe boluerán a lleuar otra vez, o los pagarà ſu heredero.

9 Si lleuan derechos demaſiados contra el arancel, en lo qual ſuelen faltar cobrando el Relator de la parte preſente lo que deue por ſi, y lo que deue el auſente; lo qual paga el que eſtà preſente por redimir ſu vexacion, para que ſe vea ſu pleyto: contra la *l.19. tit.17.lib.2.recop.* Iten, auiendoles pagado ya vna vez; ſi ſe remitiere el pleyto a otra Sala, tor-

la, tornan a cobrar los derechos otra vez, lo qual es contra la *l.24.tit.17.lib.2.recop.*

10 Aduiertase bien, si lleua los derechos de cada tira, que cada plana tẽga treinta y tres renglones, y cada regló diez partes, segun la *l.24.titul.17.lib.2.recop.* o lleue lo que el tassador dixere.

11 Si no ha ayudado a los pobres estando en graue necessidad devalde, no auiendo otro que los defienda.

12 En Granada por visita se manda que no lleuẽ derechos de los memoriales antes de tassarlos la Sala. Digan si lo cumplen.

Esto mismo manda la pragmatica nueua deste año de 1623.

CAPITVLO XIIII.

Para Secretarios.

1 LOS Secretarios ſean preguntados, ſi han quebrãtado el juramento que hizieron de ſu oficio, y quantas vezes, y en que coſas graues, para ver el daño.

2 Si no han guardado ſecreto, y han deſcubierto la ſentencia antes de la pronunciacion, y han recebido preſentes, porque les eſtà prohibido, como a los Oydores y Relatores.

3 Si lleuan derechos demaſiados, mas de lo taſſado en la recopilacion, teniendo la plana treynta y tres renglones, y a cada renglon diez partes,

tes, *l.*23.*tit.*20.*lib.*2.o confor-
me a lo que tassò el tassador.

4 Si dexan en el pleyto los poderes originales, sentencias, &c. deuiendo como deuen poner en el traslado a su costa, y por no gastar, no los trasladan: y si se pierde el original, se pierde el pleyto, y deuen el daño, *l.*10.*ti.* 19.*libr.*2. *recopil.*

5 Si no guardan cõ cuydado los processos, sentencias, y autos, &c. o si los confian de las partes, *l.*10 *tit.*20.*lib.* 2. *recop.* no deuiendo, como no deuen fiarlos, sino de los Letrados, y Procuradores: y si es escritura de importancia, ni aun a estos se à de fiar sin mãdamiẽto de la Sala, y d' hazer lo cõtrario se siguẽ muchos daños, q̃ es perderse el processo, o quitarle la

parte

parte algunas ojas, ni satisfaze el Secretario cō hazer trasladar a su costa otro processo, porque la parte recibe dilacion, y haze otras costas, y todo lo deue satisfazer el Secretario.
6 Si son negligentes en despachar los pleyteantes, y por su culpa y pereza se detienen y gastan.
7 Si no dan los processos tassados al Relator, porque assi son causa, que los Relatores lleuen derechos enteros por las planas que no tienen treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes.
8 Si no pagan a los escriuientes, y son causa que ellos cobren delas partes lo que no se les deue, pues ya han pagado al Secretario enteramente.

9 Si no residen en sus escrito rios, y tomã los dichos de los testigos, y ordenan las sentencias como deuen, *l. 6. titul. 20. lib. 2. recopil.* porque fiar cosas graues de los escriuientes, es grande inconueniente, por los yerros que hazen, y mas si facilmente podran ser cohechados, y el Rey no fia su oficio del escriuiente, sino del Secretario.

10 Si no son fieles en escriuir las fianças, y los dichos de testigos, y no les declaran bien, y de espacio las preguntas: y sino escriuen por las mismas palabras que ellos las dizen, porque por glossarlas, mudan a vezes la sustancia, y sino auisan a las partes que se obligan ante el a aquello, a que se obligan, y las leyes que renuncian,

cian, que valor tenian en su defensa.

11 Si lleuan derechos por guardar los processos, y si lleuan ellos, o los oficiales derechos por buscar los pleytos q̃ estan pendientes, aunque seã antiguos, *l.* 17. *tit.* 20. *lib.* 2. *recopil.*

12 Si lleuan derechos por cosas que deuen no lleuarlos, segun las leyes 20. 21. 25. y otras, *tit.* 20. *lib.* 2. *recop.*

13 Si no saben los estatutos, y leyes que tienen obligaciõ de guardar en su oficio. *Thom. lib.* 1. *cap.* 16. *num.* 27. Y si han quebrantado alguno con daño de tercero, como numer. 1. dixe.

CAP.

CAPITVLO XV.

Para escriuanos del numero y Reales.

1 LOs escriuauos si no cumplen el juramento que hizieron de hazer bien y fielmẽte su oficio: *Sairus, Claui Regia lib. 12. cap. 25.* Y si no saben lo que pertenece para hazerlo bien.

2 Si lo vsan sin tener suficiẽcia, y sin saber las clausulas comunes que hã de lleuar las escrituras, y en las particulares no consultan Letrado para acertar.

3 Si toman las escrituras por minuta, y no las hinchen en los registros a su tiempo, y hazen que assi en blanco las otor-

otorguen, y firmen las partes.

4 Si en el examinar testigos asientan mas o menos de lo q̃ dizen, o les hazẽ dezir lo que ellos quieren sin saberlo; o cometen a sus escriuientes el examen dellos.

5 Si no relatan fiel y verdaderamente al juez los negocios en Audiencia, y le ponen bien el caso, no ofuscando, callando, o enmarañando algo.

6 Si por su negligencia no assisten a las Audiencias que haze el juez, y despues lleuan interes por lleuar los negocios en casa del juez.

7 Si no guardan con cuydado los protocolos y registros, de lo qual se siguen pleytos y daños.

8 Si quemò, rompiò, desaparecio

recio escrituras en fauor de al guno, o processos.
9 Si haze vexaciones, finge dilaciones y ocupaciones, porque los negociantes las rediman con dineros.
10 Si entre ellos y los alguaziles hazen informaciones, dan mandamientos sin pedimiento de parte, ni orden del juez.
11 Si ha fingido denunciador en el ayre, por lleuarse la parte que la ley manda, se dè al denunciador, y no auiendo le es de la Camara, *l. 21. tit. 9. lib. 3. recop.*
12 Si viniendo justicia nueua al pueblo, le dan soplo de donde saque dinero, y son malsines con daño de la Republica.
13 Si a titulo de su oficio vẽgan

gan sus injurias, o hazē molestias, amenazas, y alcançan lo que quieren contra justicia.

14 Si compran a menos del justo precio notablemente, por tenerles los q̄ vendē contentos.

15 Si no guardan el arancel justo de su oficio, el *lib.4.titul.25.recop. & tit. 27*. pone los derechos.

16 Si permiten que sus oficiales se paguen por vna parte, y ellos se pagan por otra enteramente.

17 Si por buscar los processos y escrituras lleuan tantos reales, como à años que se hizieron, si fingen no las hallan por lleuar mas interesse.

18 Si siendo depositarios de hazienda, sobre que se pleytea, se quedan con parte, o no

la dan tan presto,o hazen gastar en la cobrança.

19 Si no ayudã a los pobres, que no tienen quien haga por ellos,y por falta desto pierden su justicia.

20 Si a los presos que no tienen con que pagar sus derechos, los detienen alli notablemente por ellos.

21 Si por ser escriuanos venden su trigo, vino, o otra hazienda a mas de lo que vale justamente.

22 Si saliẽdo a hazer alguna execucion fuera del pueblo, lleua otras muchas que hazen juntamente, y cobrã de cada vna enteramente salario tassado de vn dia, haziendo muchas en vn mismo dia. *Vide Lesium lib. 2. cap. 24. dub. 5. de iustitia.*

23 Si

23 Si hazen escrituras de malos contratos.
24 Si sobornan, o reciben testigos falsos.
25 Si han hecho algun testamento de alguno que estaua sin vso de razon, y que daño al heredero abintestato, lo deuen restituyr.
26 Si auiendoles requerido han dexado de hazer alguna escritura, o dar algun testimonio por no desagradar a alguno con daño de otro.
27 Si por ignorancia, o por otra causa han hecho malas escrituras publicas, o si han dexado las solemnidades necessarias para su valor.
28 Si en fiesta han hecho autos judiciales cõtra derecho, o trasladado processos, o escrituras sin vrgẽte necessidad.

29 Si de malicia no han manifestado los legados de causas pias. Vease si en aquel Obispado ay excomunion.

CAPITVLO XVI.

Para Procuradores.

1 LO mismo que he dicho de Abogados del pleyto injusto, que deuen no lo seguir, *lib. 2. recop. tit. 24. Sairus, Claui Regia lib. 12. cap. 24.* Y no aconsejar a la parte que se cõcierte, sino tiene justicia: y q̃ no cargue de mas pleytos, q̃ los que puede buenamente defender, y que no tenga mas salario de lo q̃ merece su trabajo, y que no aconseje que niegue la verdad, se ha de repetir aqui.

2 Tambien les estan prohibidos los conciertos con la parte por vn tanto, si saliere con el pleyto: y assi se acuse, y sea preguntado de todo esto, *Alcoz c.26. sum. vide sup. cap. 9. n. 9.2. par.*

3 Si por descuydo suyo se pierde el pleyto por no suplicar en tiempo, y assi pas sò la sentencia en cosa juzgada, deue tener donde haga memoria de los terminos,

4 Si auiendose passado el termino de suplicar de la sentencia hazen alguna ficcion, como enmendar la fecha de la presentacion de la suplicaciõ, poniendo dia antes, para que parezca ser dentro del termino en que deuia suplicar: mirese si era la vltima sentencia, y el daño, porq̃ la sentẽcia passò

passò en cosa juzgada.
5 Si toman el pleyto, y no lo bueluen à su tiempo, y por esta causa se detiene la parte cõtraria, y gasta para sacarlo de su poder.
6 Si han tomado dinero de la parte, y no dan enteramente lo que le dan para el Letrado, contra la *l. 7. tit. 24. lib. 2. recop.* y hazen que le dè carta de pago al Letrado de doze, y no le dà mas de quatro por fuerça, so pena que no boluerà con otro pleyto, y quedase con ocho: deue restituyr al Letrado su justo trabajo, o a la parte la demasia delo que lleua para dar al Letrado.
7 Si ordena la peticion, que ha de lleuar firmada del Letrado, y la dà q̃ la firme, y el se lleua el dinero del Letrado:

aqui puede auer injuſticia cõtra la parte. Si lleua mas que deue al Letrado, y cõtra eſte. Si no le dà por la firma nada contra ſu voluntad.
8 Si no pagò al Relator derechos del reo, y ſe queda con ellos, y el Relator ſaca prouiſſiõ, y embia a cobrar del reo, deuelos el Procurador con las coſtas al reo.
9 Si jura en nombre de ſu parte, ſin tener poder eſpecial. *Thom. lib. 3. c. 13. n. 18. l. 22. tit. 7. lib. 4. recop.* Y ſin eſtar bien inſtruido, e informado de la parte, porque ſuelen jurar de eſſa manera, ſin eſtar informados de la parte: lo qual no ſe puede hazer ſin perjuyzio, porque juran lo que no ſaben.
10 Si jurò en anima de ſu parte, oponiẽdoſe a las execuciones,

nes, *Thom. sup. n. 26.* sabiendo que en realidad de verdad su parte procede de malicia, y q̃ no tiene que probar en los diez dias de la ley, y que solo lo haze por dilatar la paga: y suele jurar el Procurador en anima de su parte, que no lo haze de malicia.

11 Si por no asistir en la Audiencia, se ha perdido algun negocio que está a su cargo.








CAPITVLO XVII.

Para Receptores.

1 SI no ſaben las leyes y ordenanças de ſu oficio, y ſi no las han guardado con algũ daño de la parte, que tenga obligacion de reſtituyr.

2 Si ſaliẽdo de la Chancilleria lleua muchos negocios, cõtra la *l.4.tit.22.lib.2.recop.* q̃ ſi no es de pobre, no puede lleuar mas que vno. Lo peor es, que lleuan ſalario entero por cada vno, como ſi lleuara vno ſolo, *vide Leſ.lib.2.c.24.dub.5.*

3 Si vã a muchos negocios, y por eſſo no puedẽ acudir a tãtos, y ſe paſſa el termino de prueua a la parte, y ſe quedan ſin hazer probança, o hazen

que la parte embie a su costa mensagero a la Chancilleria por termino, deuen pagar la costa, y el daño.

4 Si en las probanças q̃ hazen mezclan autos impertinẽtes porque aya mas escritura, y desta resulta lleuar mas derechos el Receptor, el Relator, y el Secretario, porque todos estos lleuã mas derechos miẽtras mas ojas ay, como las tassa la Audiencia.

4 Si no han entregado las probanças dentro de 20. dias, como deuen, deuen pagar el daño que hazen.

6 Si cohechò al repartidor de los negocios, para que le dè el negocio que no le pertenecia, defraudando al Receptor, a quien le venia de derecho por su turno, o hazen que la

parte recuse al Receptor a quien le pertenecia, porque le venga a el el tal negocio.

7 Si ha sacado escrituras por compulsorias sin ser menester, concertandose con el solicitador que las pida: el qual como no lo ha de pagar de su bolsa, facilmente se dexa persuadir, y pide compulsorias, y donde bastauan 300. ojas, se aumentan 3ꝟ. y se aumentã los derechos del Recetor, Relator, y Secretario.

8 Si reciben presentes, o dadiuas, pecan y deuen restituyr si no son cosas menudas.

9 Si lleuan mas derechos de los que tienen tassados por el arancel justo que jurò.

10 Si no escriuen fielmente lo que dizen las partes y testigos, sin glossarlo ellos, y mu-
dar

dar la sustancia.

11 Si no hazen cada pregunta de por si, para que entienda el testigo lo que responde, y no muchas pregũtas juntas, que causan que el testigo no diga la verdad.

12 Si no guardan el secreto en las probanças, hasta que se aya hecho publicacion, que suele ser daño a la parte.

13 Aduiertase, que de mas de acusarse destas cosas, se acusen del juramento que tienen hecho de su oficio, y no han guardado. Y aunque no juran de no recibir dadiuas, les es prohibido lleuarlas, y en materia graue serà mortal.



CAPITVLO XVIII.

Para Alguaziles.

1 SI no cumplen el juramento de hazer bien y fielmẽte su oficio, *Cord.q.117.*
2 Si recibiendo mandamiento contra alguno, le auisa que se guarde, y estorua la execucion.
3 Quando le embia el juez con salario tassado, lleua muchos negocios, y lleua paga por entero de cada vno, contra la *l.1.tit 31 lib 4. recop. vide Les.lib.2.cap.24.dub.5.* para esto vea a Manuel Rodriguez *cap.48.tom.2.sum.*
4 Si en las ventas y mesones no pagan enteramente lo que deuen de la costa.

5 Si

5 Si dissimulan con venteros, mesoneros, tablajeros, rufianes, &c. que les dan dineros.
6 Si quando rondan entran en las casas, y hazen ruydos hechizos, diziendo, soys rufianes, ladrones, &c. por sacar dineros de los que no lo son.
7 Si a titulo de alguaziles hazen agrauios y fuerças.
8 Si auisan a los que han de executar, para q̃ alcen los bienes con daño del acreedor.
9 Si lleuan dineros a cãtoneras, achacãdoles q̃ tienẽ rufiã, no teniendolo, o se lo cõsiẽtẽ por dinero a la que lo tiene.
10 Si hazen agrauar de prisiones al preso, porque dè dineros porque se las quiten.
11 Si se han hecho de con-

cierto con algun efcriuano, para hazer cofas injuftas, y vexaciones para facar dinero.

12 Si han facado alguna prēda injuftamente, o fe la tienen en fu poder.

13 Si han ayudado a algunos moços que entren de noche en cafas de mugeres, o para hazer mal a otros.

14 Si toman derechos demafiados; eftos les dan muchas vezes los efcriuanos, porque acudan a ellos con las denunciaciones; y ellos tambien fe fuelen concertar con los efcriuanos, y pedir mas derechos de los que pertenecen para entrambos.

15 Si toman efpadas mal tomadas, como de noche antes de tocar a la queda donde la ay, o por dezir que no tenia

contera,

contera, viniendo el otro de camino, o quitãdo el mismo, o su porqueron la contera, o çapatilla al dardo y chuço.
26 Si traen en su compañia moços de mala vida, o les consienten, o mandan hazer cosas ilicitas, como de noche echar mano a la espada, y hazer ruydo para que se llegue gente a meterlos en paz, y quitarles las espadas, o lleuarlos presos.
17 Cerca de recibir cohechos, acontece topar de noche a vn hombre, y a vna muger, y son casados, y gente de bien; y el alguazil les dize: amancebados soys, venid a la carcel, porque les den algo, y en dandoselo los sueltan: y otravez los sueltan siendo amãcebados, porque les vntan las manos.

18 Si lleuaron derechos de la execucion antes que se pague al acreedor, saluo si este acreedor dio espera por la *l.7. titul. 12. lib.4. recop. vide l.3. tit.6. lib. 10. recop.*

19 Si ha acusado a alguno por mal fin, o si ha recibido alguna cosa por desistir đ alguna causa injusta: vease como se ha de restituyr el daño hecho, o si ha dexado de acusar a alguno, teniendo obligació; y en las acusaciones ha vsado de escrituras y testigos falsos.

20 El alguazil de vagabundos peca en no hazer q̃ assienten a seruir, o trabajar, y con esto son ocasion de que aya rufianes, y viuã de hurtar; y mas mal seria si les lleuassen algo por dexarlos en esse modo de viuir.

CAP.

CAPITVLO XIX.

Para porteros, y emplaçadores.

1 SI no han guardado el juramento que hizieron de hazer bien y fielmente su oficio.

2 Si no citaron a los que deuian, y dieron fee de auerlos emplaçado; o auiendolos citado dan fee que no los hallan, y cobran por entero del que pide el emplaçamiento, y de los que no emplaçò por su culpa, y son causa, que el pobre no citado sea vexado, y le saquen prendas: y el que pudo citar, y lo dexô, no acabe de pagar lo que deue.

3 Si lleuò mas derechos de

los que le estan tassados, o lleuò cohechos, por dezir que no parecen para citarlos, no siendo esso verdad.

CAPITVLO XX.

Para Alcaydes de la carcel y sus ministros.

1 SI han recebido derechos, demasiados de los presos.

2 Si han permitido que sus oficiales reciban dineros por cosas que deuian hazer de val de, o por las que no podian e-llos hazer sin licencia de la jus ticia, como dexar salir los pre sos por deudas.

3 Si reciben tributo de sus o-ficiales: los quales con vexa-ciones los sacan a los presos.

4 Si dan licencia que falgan a los prefos por deudas que pueden pagar, y pagaran fino les dexaran falir de la carcel.

5 Si permiten que eftos huyan, y luego prueuan falfamẽte, que los tenian a buen recado, deuen el daño al acreedor.

6 Si cargan de prifiones a los prefos, o los encierran en cala boços por facarles dineros, no fiendo menefter tãta guarda.

7 Si permiten que algun hõbre trate carnalmente con alguna muger alli.

8 Si fe firue de prefos, o prefas fin pagarles.

9 Si tienen tabernas, y bodegones en la carcel, donde encaxan por excefsiuos precios los mantenimientos, y los dán malos.

CAP.

CAPITVLO XXI.

Para Reos.

1 EL Reo deue dezir la verdad al Prelado, que le pregunta como padre para su enmienda, y no para castigo, saluo como abaxo dirè numero tercero, *Siluest. verbo, correct q.7.*

2 Deue assi mismo dezir la verdad, constandole, que le està el delito probado semiplenamente, esto es quando ay indicios prouables, y legitimamente probados por dos testigos con juramento, o algun indicio vehemente, y probado, como he dicho, o si el lo confessò extrajudicialmente, y lo afirmaron los dichos dos

dos testigos, o vuo infamia cõtra el que tuuo origen de personas fidedignas, o vuo vn testigo de vista contra el: el qual no padezca excepcion, *vide cap. qualiter & quando 2. de accusat. S. Thom. 2. 2. quæstion. 69. articul. 2. Bart. in l. fin. núm. 7. ff. de quæstionib.*

3 De donde se infiere, que el Reo juridicamente preguntado, deue dezir la verdad; y para con el que ya la negò, y es negocio de pena de muerte, galeras, o açotes, o condenacion de gran parte de hazienda, que no es improuable, se passe con el, alegando otros lo dize *Thom. Sanch. lib. 3. c. 7. num. 11.* y no se ha de aconsejar antes de esso.

4 Acusese el reo, si descu-

bre los complices injustamente, o no descubre los que deue en caso de heregia, sodomia, o otros contra el bien comun. *Nauar. cap. 18. num. 58.*

5 Si presentò testigos, o escrituras falsas, o quitô, o enmendò algo del processo, que fauorecia al contrario, diga en que negocio.

6 Si vsò de dilaciones superfluas, apelò o recusò al juez, Relator, o escriuano injustamente, por solo gozar del tiẽpo, *l. fin. C. quando prouocare non est necesse:* y jura que no lo haze de malicia, que es nueuo pecado.

7 Si tachò testigos con falsas causas, o con impertinentes y secretas.

8 Si induxo a otros reos y cõplices que nieguen la verdad quando

quando deuian dezirla, o les induze a que vsen de otras falsedades.

CAPITVLO XXII.

Para testigos.

1 SI afirmò lo que no sabia, mire el daño que hizo, y reparelo, o si dixo por cierto lo que dudaua. *Nauar.cap.17. num.276.277.*
2 Si atestiguò, aunque sea verdad, lo que deuia ocultar.
3 Si siendo obligado a ser testigo, se escondio por no serlo, o siendo llamado por el juez no obedecio, y no atestiguò en caso que el juez pudo mandarselo.
4 Si por ser pariente, no auiẽdo otro que diga, no atestiguò

guò, o hizo que restituyesse la haziẽda a cuya era. Assi lo dize Pedro Antonio *in quæstionibus, Canon. de Monitorijs*, q. 11. *sec.3.n.3.&6. Sairò lib.12. Claui Regia c.20. n.* 20. citando a otros, donde pone en que casos ha lugar esto, y de la restitucion, *vide Nauar. c.* 25.*n.*41. *in fine*.
5 Si sabiendo la verdad, no quiso atestiguar sin que se lo pagassen, no teniendo escusa alguna, y deue restituyr lo que recibio al que se lo dio, *Toled. lib.5.cap.59.num.7. in fine, Nauar.cap* 25.*num.*45.
6 Si se hallò por testigo al desposorio de presente con el Cura, sabiendo que se hazia sin amonestaciones, ni dispẽsacion, pues coopera a vn delito que se haze contra el Concilio

cilio Tridentino,*ses.24.c.1 de matrim.* Y tanto mas culpa tẽdrà quanto mas ayudò a que se hiziesse de essa manera.
7 Si fue testigo de obligaciones vsurarias, sabiendo, o dudando que lo eran, pues haze valer el instrumento, que sin testigo no valiera, *Nauar. cap. 17. num. 276. & 277.* donde trata de la restitucion, y del que duda, si puede atestiguar.
8 Si pudiendo con su dicho librar a vno de injusta muerte, o infamia, o daño, no atestigua, y se ofrece a ello, o por otra via lo remedia, *Nauarro cap. 15. num. 17. Petrus Antonius sup. n. 4. & 5.*

CAP.

CAPITVLO XXIII.

Para Corregidores.

1 SI ha vendido los oficios publicos sin tener para ello autoridad, o ha recibido presentes, en cantidad, de oficiales de la Republica. *Lesio lib. 2. cap. 32. dub. 4.*

2 Si ha dado los oficios publicos a personas que no los merecian: y si no tiene cuydado que los oficiales publicos hagan fielmente sus oficios, sin hazer agrauio a nadie. Mirese la obligacion de restituyr el daño que sus oficiales han hecho.

3 Si no tienen cuydado de visitar a menudo los lugares publicos, carnicerias, pescaderias,

rias, plaças, tabernas, panaderias; y para estoruar qualquier daño, que puede venir a la Republica.

4 Si no tiene cuydado de poner precios moderados en los mantenimientos, y que no se venda lo que es malo y dañado.

5 Si no visita la carcel, *Saa verbo, iudex, num.* 10. y ve el tratamiento que se les haze a los presos, y si les echan demasiadas prisiones, y les hazen extorsiones para quitarselas, o por dexarlos salir de noche, o si dexan entrar malas mugeres a los presos, o hombres a las presas, *Sair. Clau. Reg. libr.* 12. *cap.* 13. *num.* 8.

6 Si no visitan los mesones, y lugares donde se acogen, y vee si ay mugeres de mal viuir.

7 Si no echa vagamũdos del pueblo.
8 Si no tiene cuydado que no aya pecados publicos, como amancebamientos, tablajes, &c.
9 Si en la distribucion de los soldados, y repartimiento de cosas penosas, no à guardado justicia entre los vezinos, y procurado, que los pobres seã menos cargados.
10 Si en fiesta, sin necessidad, o piedad à recibido testigos, o hecho otro acto judicial.
11 Si no ha impuesto la pena ciuil, o criminal, que tenia obligacion de poner.
12 Si no ha guardado el jura mento que hizo de guardar bien y fielmẽte su oficio, guardando las leyes del Reyno,
orde-

ordenanças, y coſtumbres de ſu diſtrito.

13 Si no ha procurado que los negocios del Regimiento ſe traten ſin paſsiones, o vandos, auiſando de lo contrario a quien lo puede remediar.

14 Si diſsimula cō los Regidores en coſas injuſtas, como en aprouecharſe de los propios, hazer vexaciones, no pagar ſalarios, o deudas, lleuarſe el pan de los poſitos, &c.

15 Si no procura que el pan del poſito ſe dè a los pobres.

16 Si agrauia a los pobres, y no les deſpacha preſto.

17 Si no tiene cuydado que ſus criados admitan con facilidad, y buen termino a los negociantes, y que no les vendã la entrada.

18 Si fue abogado en la causa, que es juez, o al contrario.
19 Si preguntò al reo lo que no podia; y a lo que el no deuia responder.
20 Si sabe que es vno inocête, y sin culpa, y vee que le està probado vn delito, difiera la sentencia, y no se guie por si solo, sino estudielo, si sabe reboluer libros, o consulte hombres doctos, para ver si lo puede juzgar. *Vide D. Thom. 2. 2. quest. 64. Toled. lib. 5. cap. 6. nu. 21.*
21 Si auiendo de condenar en costas al litigante, no lo hizo; principalmente si desde el principio se pidieron.
22 Si en grandes dudas no consultò los doctos.
23 Si sin gran causa, y con fraude pidio asessor à costa de las partes.

24 Si hizo fraude, y cõ achaque de tomar su dicho, truxo alguna muger a su casa, o fue a la de ella, porque no solo ay pecado, sino excomunion, *cap. mulieres, de iudic. lib. 6.* y para qualquier juez, *Toled. lib. 4. c. 38. num. 16. Nauar. summ. c. 27. num. 125.* y para el que ayudò a esta fraude, *vide Sua. to. 5. disp. 23. sec. 4. num. 13.*

25 Si en alguna causa de menor, o de muger que les era dañosa, interpuso su autoridad y decreto judicial, demas del pecado deue restituyr.

26 Si en la sentencia pone alguna clausula obscura, para que el contra quien es, no pudiesse defenderse, demas del pecado deue satisfazerle.

(*)

CAPITVLO XXIIII.

Para Regidores.

1 SI no han guardado las leyes, ordenanças, y buenas costumbres de su ciudad, y Cabildo, y sino saben las pertenecientes a su oficio.

2 Si fue a la Corte a sus negocios, y del Cabildo con salario, contra la *l.* 21. *tit.* 3. *lib.* 7. *recop.*

3 Si no mira por el bien comun de su Republica como deue, y assi se haze daño, y no lo procura resistir, aunque seã poderosos los contrarios que lo causan.

4 Si ha votado algo injusto, aduierta el daño, y la restitucion.

5 Si ha dado los oficios publicos, o hecho que se den a personas que no lo merecen, aduierta el daño de que fue causa, para restitucion, *Nauar. lib. 3. cap. 3. dub. 3. numer.* 20. si no remedia pecados publicos quando deuen. *Vide Thom. libr. 3. cap. 14. numero* 14.
6 Si quãdo ay cosa de importancia en el Cabildo, no assiste: y si por su causa vino daño a la Republica, reparelo.
7 Si en los repartimientos q̃ haze, no guarda justicia sin oprimir demasiado a vnos, releuando a otros.
8 Si ha vsurpado bienes de la Republica, y vsa dellos como si fueran propios, diga el daño, y reparese.
9 Si quando està a su cargo

no ha quitado los abusos de la Republica, medidas, pesos fallos, malos contratos, y juegos peligrosos.
10 Si por señalar para oficio de Republica ha recibido precios. *Vide Lesium lib. 2. cap. 14. dub. 9 num. 64.* pues deue señalar de valde buenos oficiales, *Cord q. 176.*
11 Si tiene vãdo en el votar, y le sigue sin razon, y contradize al otro sin justicia.
12 Si fauorece a algunos que no sean castigados de la justicia, por los daños que han hecho, o estoruan a las justicias que hagan bien su oficio.
13 Si consienten que sus criados compren y vendan lo mejor que se trae a vender de comidas, que se quita a otros, y se haze regatoneria cõ daño,
y ma

y mayor valor que lleuan los tales criados de lo tassado.

14 Si no ha guardado el juramento del secreto del Cabildo en cosa graue, q̃ suele causar daños, enemistades. y temor en votar libremente, por ver que sabrà su voto el cõtrario.

15 Si toma el dinero para trigo, y despues no lo dà en trigo, y se ha aprouechado del trigo del posito, y no lo ha buelto, siendo menester para los pobres: repare el daño como deue.

16 Si gasta mal los bienes, q̃ se llaman proprios de ciudad, y no en lo que se deuen gastar, *vide Bobadilla lib. 5. Politicæ, cap. 4.*

17 Si no han repartido el pã, y limosnas del Cabildo bien, sino

ſino quitandolas a los verdaderos pobres, y dandolas a ſus deudos y criados, &c.

18 Si diſſimula con carniceros, y peſcadores, &c. lo mal que hazen, por tenerlos para ſu regalo ganados, y lleuar deval de, o a menos precio las coſas.

19 Si por no boluer por la Republica, quando ſe trata negocio injuſto de pariente, o ſu amigo, no va al Cabildo, por no contradezirle, y dexa que ſe haga, pudiendo eſtoruarlo.

20 Si haze que le den los oficios cargoſos a los con quien eſtà enojado por odio que les tienen.

21 Si por ſu oficio venden ſu hazienda a mas precio de lo juſto, o compran a menos de lo

lo justo, entran con sus ganados donde no pueden justamente, cortan, y talan, y hazẽ daños a la Republica, o particulares, repartelos.

22 Si por su oficio carga a otros lo que el o sus deudos auian de lleuar de cargas.

CAPITVLO XXV.

Para Iurados.

1 SI no assisten en los Cabildos cõ los Veintiquatros, y miran, que lo que se trata sea en bien de la Republica, y delo contrario deuen contradezir y alegar causas para que no se haga, *Nauarr. libr. 3. cap. 2. parte, dub. 3. num. 23. & 30. de restitu.*

2 Si no proteſtaron los daños, y hizieron apelacion en forma, y cuydaron que ſe proſiguieſſe la apelacion por el Procurador general, ſi le tienen los Iurados.

3 Quando ven que quieren los Veyntiquatros votar algo en daño de la Republica, ſino proteſtaron en contra, y procuraron, que la juſticia no dexaſſe votarlo, como quãdo quieren hazer repartimientos, y en los hechos quieren nombrar cobradores que no ſon para ello, *Nauar. ſup. n.* 21.

4 Si dexan nombrar ſolicitadores, o procuradores, que no ſon aptos, ſolo por condeſcender con los Veyntiquatros, y a vezes ſuelen darles ſalarios exceſsiuos.

5 Si fue a la Corte con ſalario

rio de ciudad, teniendo negocio proprio, *l. 21. tit. 3. lib. 7. recopil.* mãda q̃ no gane salario.

6 Si ha dexado sin reclamar en contra, quando la justicia pone demasiados alguaziles, y no son conforme a lo que las leyes piden que sean.

7 Si han puesto a los mantenimientos posturas injustas, *Nauar. sup. in fine.*

8 Si procuran para si diputaciones, no siendo habiles para ellas, y piden demasiados salarios, y ayudas de costa, *Nauar. sup. num. 25.*

9 Si auiendo sido Diputado de terminos, no assiste porq̃ no se haga justicia cõtra ellos, o sus deudos.

10 Si quando han de hazer probanças en negocio de la Republica, no hazen lo que

deuen, y dissimulan por otra tal.

11 Si consienten que los interessados contra quien es el negocio, sean nombrados por Diputados.

12 Si tienen Parrochia a su cargo, y no la visitan, para ver si tienen armas, y otras cosas que deuen, *l. 10. tit. 1. lib. 7. recop.* y dissimulan con muchos, y despues ay peligro, por faltar a tiempo necessario, *Nau. sup. dub. 3. initio, & num. 30.*

13 Dōde ay padrones de pecheria, sino los hazen como deuen, y cargan al hidalgo, y le apuntan, y al que no lo es, le ponen por hidalgo.

14 Y en los padrones de caualleros de quantia, dizen q̄ no la tienen sus amigos, y deudos falsamente, y a otros dizē que

que la tienen contra la verdad, y las leyes en lo vno y otro.

15 Si en tiempo de necessidad no reparten el pan a los pobres, sino a ricos, y amigos, o a los de otra Parrochia, quitandolo a los pobres de la suya, *Nauar. sup. num. 27.*

16 Si donde pueden hazer Cabildos de por si no los hazẽ, para ver ellos sin los Veintiquatros lo que importa a la Republica, para estoruar lo q̃ contra ella hizieren.

17 En los pecados publicos, que deuen hazer, *Thom. lib. 3. cap. 14. numero 14.*

CAPITVLO XXVI.

Para escriuanos de Cabildo.

1 SI no ha cumplido con el juramento de hazer bien su oficio, y guardar secreto, y no lleuar mas derechos de los que estan tassados para su oficio justamente.

2 Si no tiene memoria delas ordenanças capitulares para Cabildo y Republica, y delas prouisiones Reales que ay para la buena expedicion de los negocios de su ciudad ỹ pueblo.

3 Si no escriue los autos capitulares, q̃ en su presencia se dieren, dando ygual tiempo a todos, y que voten libremẽte.

4 Si ante el se hazen las posturas, y pujas de los proprios, y rentas Reales: diga si ha tenido cuydado en las posturas, pujas, remates, y fiáças dellos; de manera, que los proprios y rentas no pierdan nada de lo que les pertenece por las leyes del quaderno.

5 Si ha leydo las peticiones en el Cabildo, sin dexar las de sus cõtrarios, y leer las de sus amigos, que a vezes haze daños, y causa costas, que deuẽ restituyr.

6 Si no guarda fidelidad, y verdad en el registro delos ganados, poniendo la verdadera hora en que se registrarõ: deue el daño a la parte damnificada, si prefiere a el vno que registrò tarde.

7 Si esconden los padrones

en que eſtan apuntados por pecheros vnos; y ſon cauſa que ſalgan por hidalgos los que eran pecheros, contra el patrimonio Real, y cauſan coſtas a los concejos, o delatores: o al contrario, ſientan en el padron por pechero al hidalgo, deueles reſtitucion.

8 Si en las pujas de rentas, por fauorecer al primer ponedor, o pujador, no dizen a los que le vienen a ſaber el precio en que anda la renta, ſino mayor, porque la dexẽ al primero en daño del dueño, y vã a la parte, o lleuan precios por eſto, deuen el daño al ſeñor de la renta.

9 Si han ayudado a los quebrantadores de ordenanças, que no ſean penados, encubriendo

briendo las ordenanças por ſus amigos, y deſcubriendolas contra ſus enemigos, por hazerles mal.

CAPITVLO XXVII.

Para tutores y curadores.

1 SI no cumpliò el juramento que hizo quãdo el juez le dicernio el oficio.

2 Si no hizo luego inuentario, *Man.Rod.tom.4.ſum.c.*157. *num.*7.

3 Si dio al menor ſin autoridad del juez mas dinero q̃ para ſus honeſtas recreaciones, y gaſtos moderados, *Man.Ro. ſup.num.*2.

4 Si no criò al menor en buenas coſtumbres, *Man.Rod.ſup. num.*6.

5 Si

5 Si no védio los bienes que no se pueden conseruar, y se perdieron, o vendidos, sino empleò el precio bien, *Man. sup. num.* 8. Y pues lleua dezima, deue restitucion de lo q por su culpa leue pierde, *Nau. lib.* 3. *de restitut. cap.* 3.3 *pa. dub.* 2. *num.* 7. *vide Baezam de decima tutor.*

6 Si por guardar los frutos para su interesse, no los védio a tiempo competente en que se deuen vender. Esse tiempo nota Molina, 1. *tom. de iust. dis.* 224. deuele el daño.

7 Si no empleò lo procedido, y lo hecho de la hazienda del menor, *l. tutores, C. de administr. tutor. Couar.* 3. *variar. cap.* 2. *n.* 1. *Molin. sup.*

8 Si no cobrò las deudas liquidas del menor, *Man. Rodr. sup. n.* 15.

9 Si

9 Si compró por sola su autoridad los bienes del menor, ó los tomò à rẽta. *Man. Rod. sup. c.158.nu.1. Mol sup. colu.1384. & sequentibus.*

10 Si no dio quenta cõ pago dela haziẽda del menor, *Man. Rod. sup. c.160.n.1.*

11 Si defraudò algo al menor, lo deue, aunque el testador vuiesse dicho, que le libra de todo dolo y fraude, *Man. Rod sup. n.2.*

12 Si hizo q̃ su menor le donasse alguna cosa de importãcia, mientras està en su tutela, o curaduria *Gut. 1.p. de iurom. c.40.n.4. ad fin. Man. Rodr. d.c. 158.num.4.*

13 Si por su menor trae pleytos injustos, deue ael las costas, y a los reos el daño.

CAP.

CAPITVLO XXVIII.

Para Testamentarios y Albaceas.

1 TRatalo Espino *de testament glos.* 28. *numer.* 18. del que sin causa no acepta el oficio.

2 Si tardò de cumplir el testamento por interesse suyo, o por culpable negligencia: y si se le passò el año de albaceazgo, *Nauarr. cap.* 25. *num.* 65.

3 Si no pagò primero las deudas del testador, que los legados graciosos, *Nauarr. sup.*

4 Si pudiendo, no pagò las mandas graciosas, y fue causa que gastassen la cobrança los legatarios, *Nau. sup.*

5 Si tuuo culpa o negligencia notable en vender los bienes del difunto en justo precio, y si hizo qne se rematassen antes que llegassen compradores, por tomar algo de la hazienda a menos precio del justo, o que otro la tomasse. *Mol. disp.* 248. & 343.

6 Si no administrò la hazienda del difunto con diligencia, y por esso se perdieron frutos, o algo della estando a su cargo.

7 Si no alimentò los menores, y viuda quando deuia.

8 Si por las Missas del testamento, dà menor estipendio, que lo que està tassado, deuelo suplir, por el daño de los q̃ las dizen, y el riesgo de que no se digan enteramente. Para esto veasse Espino *de testam.*

glos.28.verbo, executores.
9 Las limosnas que mandò el testador dar en Pasqua, las dio antes, o despues; *Man. Rod. tom.3.c.170.n.3.*
10 *Vide in 3. par. arf. a 4. precep. num. 29.* otras obligaciones.

CAPITVLO XXIX.

Para Capitanes y soldados.

1 SI ha lleuado para si el Capitan las plaças de los soldados muertos, o ydos, deue restitucion, *Nauar. lib. 1. tit. de pac. conf. 5. vide Man. Rodr. tom. 1. summ. c. 117. num. 1. alias cap. 127. Nauar. lib. 2. c. 3. 2. par. dub. 12. n. 267. de restitu.*
2 Si ha lleuado dinero, o cosa de valor de pueblo, o particulares, porque no aloxen alli solda-

soldados en daño de otros q̃ lleuan essa carga.

3 Si dio a vn soldado, o ministro mas de vna casa, para que las otras den dinero, porque no se aloxe en ellas: deue restitucion el soldado, y el q̃ dà mas de vna posada, si el otro no satisfaze.

4 Si sin justicia dio licencia para saquear, o diò saco sin licencia legitima.

5 Si dissimula hurtos, y injurias de sus soldados, que estã a su cargo.

6 Si ha tenido mas de dos criados que lleuen plaza.

7 Si ha lleuado la plaza de baruero, o de furriel, sin auer quien la sirua.

8 Si ha lleuado para si la plaza de Capellan, por no auerle.

9 Pueden los ſoldados quando paſſan por algun pueblo, lleuar de valde vna o dos comidas ; contentandoſe con moderada comida, y no apretando demaſiado a los pobres.
10 Si ſe ſentaren debaxo de la vandera por lleuar pagas, y quando es meneſter yr aguerra huyeron, deuẽ reſtituciõ, *Reginald. in praxi, lib. 2. n. 38. §. 18. cap. 3. ſec. 5.*
11 Si hurtan pagas fuera de lo dicho, y no ſe acomodan con los hueſpedes, y les maltratan, ſacan dineros con amenazas, o otras vias, *Regin. ſupra.*
12 Si hazen fuerças a mugeres, acuſenſe con circunſtancias de los eſtados.
13 Aduierta el confeſſor, q̃

suelen deuerse a los Capitanes, y soldados muchas pagas; y assi si vuieren defraudado al señor dela guerra en algo, aurà compensacion, *Man. Rod. d. c.* 127. *n.* 1. *Nau. sup. n.* 268. Pero mirese mucho, que el compensar, no sea quitando soldados, y enflaqueziendo por esso el exercito, o compañia.

14 Si han blasfemado, o tienen costumbre de jurar, *Regin. sup.*

15 Si han jugado juegos prohibidos en cantidad, o hecho engaños en los permitidos.

16 Si toman mas de vna poliça de posada, y las rescatan por dinero, o rescataron bagajes, *Reginald. sup. Nauar. sup. num.* 268.

17 Si han ydo a guerra injuſta, o ſi fueron a dudoſa, q̃ no les mãdò ſu Principe, q̃ a eſte en duda pudieron obedecer.

18 Si traen mancebas con ſigo, o fueron rufianes de otras, *Reginald. ſupr.*

CAPITVLO XXX.

Para Medicos.

1 SI curò, o cura enfermedades peligroſas, ſin auer eſtudiado, y tener ſuficiencia, y practica, y ſer examinado.

2 Si no eſtudia baſtantemente, para curar con ſeguridad.

3 Si antes de conocer la enfermedad, aplica medicinas peligroſas, o dudando ſi aprouecharan, o dañaran, haſta mirarlo bien, y conocer la enfermedad.

4 Si conocida la enfermedad, no es atentado en el curar, o no visita, o no estudia, o no consulta, o no se quiere acompañar con otros en enfermedades peligrosas, por temas, o jactancia.

5 Si desacredita a los de su oficio, y deshaze sus buenas curas.

6 Si en enfermedades peligrosas, no auisa con tiempo al enfermo, para que ordene su alma, y reciba los Sacramentos, *Thom. lib. 3. cap. 16. num. 1.* Esto puede hazer por si, o por otros.

7 Si alarga las curas por sacar mas dinero.

8 Si hizo experiencias peligrosas, con notable peligro de la vida del enfermo.

9 Si enseñó, o aconsejó al enfermo

fermo a hazer algo contra la ſalud del alma, por ſaluar la ſalud del cuerpo, *c.13.de pœn.*

10 Si dio medicinas, o aconſejò algo, para que el varõ no engendre, o a mugeres para no concebir, o lançar lo concebido, *Thom.lib.9.de matrim. diſt.20.num. 2.*

11 Si ſe concierta con el boticario, y haze gaſtar demaſia das medicinas, o las taſſa mas de lo juſto, o gaſta medicinas ya dañadas, por hazer amiſtad al boticario, ò por otra cauſa; o viſitando con la juſticia la botica, no ha hecho biẽ ſu oficio.

12 Si ſe encargò de mas enfermos que los q̃ puede curar, o para curarlos, eſtudiar.

13 Si es facil en declarar, que ay baſtante cauſa para

comer

comer carne, y no ayunar quã do le deue, no auiendo causa para ello.

14 Si murio el enfermo, o incurriò graue daño por su culpa. Aduiertase la restitucion del daño.

15 Si no curò al pobre, que no tuuo otro que le curasse.

16 Si por odio, o enojo con el enfermo, dexò de aplicarle lo que deue.

17 Si ha desamparado al enfermo antes de tiempo, y assi murio, o se alargò la enfermedad.

18 Si dudando si era necessario cortar algun miembro lo ha cortado; y si siendo necessario, no lo encomienda a ciru;ano que lo sepa hazer, o el no sabiendolo hazer lo hizo, o sangrò mal.

19 Si ha pedido ſalarios demaſiados, o los ha recebido, no pudiendo recebirlos.

20 Si auiendo dado ſu parecer, vio claramente, que otro Medico dio otro mejor, y por no quedar afrentado, porfiò en el ſuyo; y por el contrario, ſi ſe conformò con otros pareceres, viendo que yuã errados: deue dezir ſu parecer, y dar razones, quizà los reduzirà.

21 Si dio fee de que algun enfermo herido eſtaua fuera de peligro, y no era herida mortal, contra verdad y ſu conciencia, es perjuro, y aduiertaſe la reſtitucion.

22 Si no ha guardado los eſtatutos de los Medicos: particularmente ſi los jurò, y ſi los ſabe, &c.

23 Si curando mugeres, no ſe ha auido honeſtamente en ſu cura, o por dinero ha dexado en la mancebia mugeres enfermas, que hazen daño à la Republica.

CAPITVLO XXXI.

Para Boticarios.

1 SI vſa el oficio ſin ſaber lo neceſſario para hazerlo bien, y ſin examen.

2 Si en el hazer las medicinas no pone el cuydado que la arte mãda, ni lo que el Medico ordena.

3 Si en los jaraues echa miel por açucar, ò açucar manchado.

4 Si dà vna medicina por otra ſin orden del Medico.

5 Si dio medicinas para no engendrar, o no concebir, o para obortar, *Thom.lib.9.disp. 20.num.9.*
6 Si dio medicinas venenosas o mortales a quien no conocia, o presume que vsarâ mal dellas.
7 Si dio medicinas viejas, dañadas, o que no tienen virtud.
8 Si en el peso, medida, calidad, o cantidad hizo falta.
9 Si vende a mas del justo precio, o soborna al medico, para que tasse las medicinas a mas de lo que valen.
10 Si no tuuo quenta para quien pidierõ esta medicina, y la dà para otro, que en esse yerro aurà gran daño.
11 Si vendio por agua destilada la natural.

12 Si prestò dinero con pacto, que venga a su botica a cóprar, que esso es vsura.

13 Si quebrantò la fiesta trabajando en lo que no ay necessidad.

CAPITVLO XXXII.

Para Cirujanos.

1 Digan si han estudiado para curar, y si son examinados, y han tenido practica.

2 Si se entremeten en el oficio de los Medicos, o no los consultan en lo que es de su oficio, y no deuen ser absueltos, en especial para en curas peligrosas, si no desisten de ello.

3 Si alargan las curas por

ſu culpa, o por ganar mas, y lleuar demaſiado, mas de lo que merece ſu trabajo, y dan fee de los heridos, como dixe del Medico, 2. *par. cap.* 25. *num.* 21.

4 Si curando mugeres no ſe han auido honeſtamente, *d. cap.* 25. *num.* 23.

CAPITVLO XXXIII.

Para Barberos.

1 SI ſangrò a alguna muger, ſabiendo era para abortar.

2 Si ſangrò ſin neceſsidad, ſin licencia de Medico, o Cirujano, ſaluo en dolor de coſtado, eſquinencia, y caida: *Alcozer lo nota vbi ſupr.*

3 Si ſangrando mugeres, o echan-

echando ventoſas, no ſon recatados, como dixe del Medico, y Cirujano.

4 Si ſe entremete en oficio de Cirujano, ſin neceſsidad, no ſiendo examinado para todo.

5 Si a los aprendizes no enſeña, antes los trata mal, y ſe ſirue dellos en mas de lo que ſe vſa entre hombres buenos Chriſtianos de ſu arte.

6 Si ſangrò de diferente vena que la que mandò el Medico, o de la que ſuple por ella, *Alcozer ſumm. cap.* 28. *fol.*101.

7 Si en Fieſta amolò, o hizo amolar, o barneò mucho tiẽpo ſin vrgente neceſsidad de enfermedad, o tuuo la tienda abierta para todos: veaſe la 3. *p. inſ. Mand.* 4. *de la Ley.*

CAPITVLO XXXIIII.

Para mercaderes en general, y tenderos.

1 SI vende soliman, o cosa prohibida, de que se suele vsar mal, principalmente a persona sospechosa, o ha vendido otras cosas, que sin gran daño suyo pudiera no vẽder, que sospecha las compran para malos vsos, armas, vino nueuo, &c.

2 Si està aparejado para vender al precio todo, que de hecho puede sacar, aunque sea injusto.

3 Si compra pagando luego lo que se le ha de entregar despues, a menos precio, q̃ es el infimo justo, o vende al fiado

do a mas precio del rigurofo justo contado.

4 Si vendio a enemigos de Christianos, o les lleuò armas, cauallos, metales, tiros, poluora, naos, madera, hierro, azero, cañamo, municiõ, o otra cosa con q̃ se haze guerra a Christianos, y està excomulgado por la Bulla de la Cena en la excomunion 5.

5 Si vendio alguna mercaderia mala, o falsa, o no en la cantidad y peso que se concertò, y no declarò la tacha, o falsedad, principalmente si era oculta.

6 Si hizo liga y monipodio cõ otros mercaderes, de nověder; o cõprar, sino a tal precio injusto, *vide Nau. lib. 3. de restit. c. 2. 1. p. dub. 9.* y generalmẽte no es licito el monipodio.

7 Si

7 Si atrauessò mercaderias, para venderlas a como el qui siesse, que es estanco ilicito, *Corduba quæst.* 85.

8 Si vende mas caro al que no conoce lo que compra, o comprò a menos del que no conoce lo que vende injustamente vno o otro.

9 Si excede el precio tassado justo de la Republica, o el de la plaza, que corre comunmente.

10 Si haze mohatras, vende al fiado, y buelue a comprar al contado, por menos de lo que comunmẽte se halla por vender, y comprar en secreto.

11 Si vendio vna cosa por otra de diferente valor, calidad, duracion, vso, y vtilidad.

12 Si mezcla mercaderias podridas,

podridas, ò malas con buenas, para vender las que no valen nada à precio de las buenas.
13 Si teniendo compañia cõ otros, no les guardò buena y fiel quenta, y no mirò por la hazienda comun.
14 Si hizo contratos de cõpañias fingidas, y con quien no ha de negociar; es paliada vsura, si no se hazen los contratos y asseguracion, como deuen, para que estè saluo el capital, y aya ganancia, *Rebel. 2. p. lib. 15. q. 4. de obliga.*
15 Si defraudò las justas alcaualas, y tributos.
16 Si estando encabeçado con otros, ocultò mercaderia, y no la manifestò para pagar lo que deue de tributo.
17 Si no paga las deudas a su

ſu tiempo,y donde deue,y haze daño a los acreedores negociantes,principalmente ſiẽdo requerido por ellos de los daños,mireſe la reſtitucion ſi pudo pagar.

18 Si paga a ſus acreedores contra la voluntad dellos, no en dinero, ſino en mercaderias,o a los jornaleros.

19 Si en fieſta contra derecho, o coſtumbre exercitò el comprar, o vender, gaſtando en ello mucho tiempo, o en publico.

20 Si en la Igleſia tuuo mercaderias, y alli las vendio y comprò por oficio, *cap. eijciens, 88. diſp.*

21 Si vendiendo, o comprando jura con mentira, o haze encarecimientos, que le cueſta, y dá mas por ello, y el amigo lo

go lo cree, y lo lleua casi contra su voluntad, *vide Les.lib.2. c.42.dub 9.n.46.*

22 Si puja fingidamẽte, porque otro que està picado compre mas caro que lo que vale, *vide Greg.in l.33.tit. 26.p.2.*

23 Si hizo contratos dudosos, sin examinar lo que en cõciencia podia, por el peligro de errar.

24 Si ayudò a malos contratos.

25 Si comprò lo hurtado, o que dudaua serlo.

26 Tenderos, si vẽden a mas precio de lo que el amo mandò, y se quedan con la demasia, o sino lo quisieron dar a como el dueño mandò, y por esso no se vendio, se perdio y dañò la mercaderia, es a su riesgo y cargo.

CAP.

CAPITVLO XXXV.

Para mercaderes de paños.

1 SI vendio mas al fiado q̃ al contado, y por esperar mas tiempo lleuò mas precio que el riguroso de contado: vease Lesio de *iust. lib. 2. cap. 21. num. 56.*

2 Si no dà el paño a teñir a tintorero temeroso de Dios, sino que quiere que venga mal teñido, aunque sea quemado de mucho çumaque. Y aunque ay veedores para quando el paño està azul, quando està negro no reparã en esso, y es en daño grande del que compra mal teñido, o quemado, que dura menos.

3 Si le piden vn paño, y dize,

ze, que es de essa ley, quenta, y tinta, no lo siendo con mucho, y lleua el precio injusto.

4 Si çurce los paños que tienen vnas razas grandes, contra la *l.13.tit.16.lib.7. recopil.* no lo venda en junto, sino por varas; sacando la que tiene çurcido, que despues corria peligro de caer en parte de la ropa, que no se pueda seruir della el dueño en breue, por la raza oculta.

5 Si venden paño, anascote, estameña, con xuarda encubierta con olores, y despues en breue se descubre el mal y daño.



CAP.

CAPITVLO XXXVI.

Para Mercaderes de seda.

1 SI da a hilar la seda q̃ puso en humedo, para que pesse, o las açarjas mojadas, para que pesen contra el hilador.

2 Si compran seda en blãcõ sin marchamar, para defraudar al Rey los derechos, o a su arrendador, deuen restituciõ de los justos derechos.

3 Si comprò maços al contado, y luego los dio fiados, lleuando tanta màs ganãcia, quanto es el tiempo que dilata la cobrança.

4 Si comprò seda no ygual, y la hizo torcer cõ la mejor, y la vendio al precio de la mejor,

jor, y la haze teñir, para que no se vea el engaño.

5 Si vende seda teñida con brasil por cochinilla.

6 Si en otras colores haze que se eche menos recaudo que se deue, por ahorrar costa, y vende como buena la tal seda assi teñida, y lleua como si fuesse a mayor costa teñida.

7 Si hizo mezcla de sedas no tales para cordoneria, y vēde como si fuesse vna sola tela buena, sin que se vea el engaño, y sin declarar lo oculto.

8 Si hizo hilar oro en hilo, o media seda, no tal como la lei y ordenança manda, y lo vende como hilado a toda ley.

(?)

CAPITVLO XXXVII.

Para texedores de terciopelo, y tafetan.

1 SI toma al principio, o fin de la tela algunas varas, y las vende con achaque de q̃ son de sus quartas que le dâ el mercader para su desperdicio, y vee que no son de quartas, sino que han de faltar en la tela, y haze engaños para que no falte: y aunque pagasse la seda al mercader, le haze daño en no darle sutexido, sino en seda, que vale menos que texida: para los texidos vease la *ley 22. tit. 12. lib. 5. recop.* que pone los terciopelos como se han de texer.

2 Si echa azeyte, o goma a la

la tela mas de lo que deue, para tomarse otro tãto peso de seda.

3 Si puso la tela en menos peyne que le manda la ley, y ordenança.

4 Si pone lista al terciopelo de pelo y medio, echando en la tela solo vn pelo, o en la lista de dos pelos, echò pelo y medio, con lo qual engaña al que la ha de comprar.

5 Si encubre con goma la falta que lleua la tela, por no yr a toda ley.

6 Si trueca las buenas tramas y vrdiembres por no tales, y se queda con las buenas.

7 Si no texe rasos con los hierros que manda la ley, y q̃ el peyne tenga tantas portadas, y mas si se queda cõ la seda.

8 Si no tramò de dos cabos el tafetã doble, y en peyne de 22. ligaduras.
9 Si no golpeò bien y como deue, por sacar mas varas, y no detenerse tanto.
10 Si no atò los hilos que se quebrauan, y assi queda la tela floxa, y los dueños pierden en ella.
11 Si hizo otro fraude en su oficio.
12 Si no sabe, o no guarda las leyes de su oficio.
13 Si las Fiestas auia el telar, y desmota la tela sin necessidad, mucho tiempo.
14 Ninguno tenga mas de quatro telares en casa. Ordenanças de Granada, folio 77.
15 El peyne sea de veynte y vna ligaduras, y la mar-

ca Ginouifca.

16 El terciopelo fencillo fe labre en peyne de veynte y quatro ligaduras, y dos hilos por anillo, y en marca Ginouifca.

17 Terciopelo azeytuni bellotado fe labre en peyne de 21. ligaduras, y marca Ginouifca, y no fe trame cõ hilo, ni atanquia, fino con buenas tramas, como las del terciopelo.

18 El altiuaxo fe labre en vn camino, y en 42. dozenas, y en peyne de 21. ligaduras, y marca Ginouifca.

19 Terciopelo de brafil lleue cordon verde, lifta colorada, tramas negras.

20 No hagan obra de dos fedas fin voluntad de fu dueño. Ordenanças fup. fol. 74.

21 No mezcle oro falfo con
O 2 fino,



fino, viejo con nueuo. Ordenanças, fol. 74.

CAPITVLO XXXVIII.

Para texedores de rasos.

1 Echenles al raso ocho lisos, y diez hilos por pua, y en quẽta de 25: y en la marca ginouisca el cordon que quisieren, con vn hilo amarillo por medio, y trama no menos de dos cabos, y en cada cabo hilos zencillos, y dobla dos.

2 Los de diez lisos llanos, y diez puas, y tramas a dos cabos, y en cada vno tenga dos hilos en medio del cordon, y vna lista amarilla, y peyne de 20. y 21. en marca Ginouisca.

3 Los de a ocho lilos, y ocho hilos porpua, en quenta de 22. no menos: marca Ginouiſca, tramados a dos cabos, que cada vno tẽga dos hilos: que ſean quatro hilos cencillos, y no menos; con cordon qualquiera: empero la liſta ſea colorada.

4 Los de a ocho lizos, y dos hilos por pua, y peyne de 24. marca Ginouiſca.

5 Raſo de grana con tramas de braſil, cordon amarillo, cõ liſta azul en medio.

CAPITVLO XXXIX.

Para texedores de damaſco, y tafetan.

1 EN peyne de veynte y vna, marca Ginouiſca, o-

chenta y quatro portadas a ochenta hilos cada vna, ocho hilos por cada pua, y no lleue goma.

2 Damasco de grana lleue el cordon amarillo, y en medio vna lista azul. Ordenanças de Granada, fol. 76.

3 El tafetan doble de quatro lisos, en peyne de veynte y quatro, marca Ginouisca, no lleue gomas.

4 De tafetan de dos lisos, peyne d̄ veynte y quatro, marca Ginouisca, lleue goma clara, sin otro betun. Ordenanças sup. fol. 76.

CAPITVLO XL.

Para hiladores de torno de seda.

1 SI no guarda las ordenanças

ças de su oficio, o no las sabe.
2 Si echa azeyte a la azarja.
3 Si quando se enmaraña el rodezno, le echa azeyte. cõ achaque de desenmarañarlo, pues puede seruir para esso agua, y esta se seca, y no daña al dueño, y el azeyte no se seca, y el peso del azeyte demasiado se lleua el hilador de seda cõtra justicia.
4 Si ponen en humedad la seda torcida para que pese mas en fraude del dueño.
5 Si ayuda al mercader a que junte vna hebra mala contra buena, contra ley.
6 La estrella q̃ anda en el perno del arbol, tẽga 15. pũtos, y los dos grandes de 45. cada vno. Ord. de Granada, fol. 70.
7 El hilar los cubillos sea 21. puntos de dentro, y doze

al pelo, y treze a la tela, y diez y nueue en medio, y diez al pelo de fuera, y onze a la tela.

8 Los pelos se tuerzan a 28. puntos, y dende abaxo cinco, con sesenta puntos, y las telas para terciopelo sean de treze puntos, y de ai abaxo todos los menos que quisieren, con sesenta al torzer.

9 Telas de damasco sean de diez y seys, vn punto mas, o menos: las de raso sea a diez y ocho con sesenta, al torzer vn punto mas, o menos, y de alli abaxo todo lo que quisieren dalles, assi a las telas, como a los pelos.

10 No le echen azeyte a la seda que tuerzen, ni sal, ni otra cosa, para que pese mas. En vna costilla de la açarja ay costum-

costumbre de echar dos dedos de azeyte en Granada.
11 Los cubillos y deuanaderas sean de vn tamaño.
12 No tuerzan seda de fuera del Reyno; ni de Murcia, ni cabe el, ni seda de otra parte, que estè mandado que en Granada no se labre.
13 No tenga mas que dos tornos. Ordenanças de Granada, fol. 72.

CAPITVLO XLI.

Del tintorero de seda.

1 AY gran peligro que este se quede con seda agena que le dan a teñir, y que le eche la culpa a la que cogio la seda, o la torcio, que le echò mucho azeyte, y assi fal

ta el peſo que ſe truxo de caſa del mercader. Diga ſi ha hecho fraude, y reſtituya lo que lleuò.

2 Si no ſabe las leyes de ſu oficio, y no las guardò.

3 Si carga la ſeda de caxca, o coſas que agrauan la ſeda, y ſe quedan con ſeda que correſponde a lo que le echò contra ley, y la haze peſada.

4 No eche caxcaras de Granada, ni zumaque a la ſeda negra, ni carmeſi para texer, que es contra ordenança, ſuprà fol. 68.

5 La ſeda de grana para texer ſe tiña agallada, y con tanta grana que ſalga perfeta.

6 No ſe tiña ſeda floxa, ni torcida, ni açache para vender

der con brasil sino es para gastar en paños, o en cintas texidas, y el hiladillo y medianos.
7 El brasil no se dè sobre blãco, sino sobre rubian.
8 La seda fina para rosada se tiña sobre grana, y no mezcle rubian, ni brasil, sino fuere azache, y hiladillo, y seda basta, que puede sobre rubian.
9 La seda morada, y azul pauonada, se tiña sobre azul, y lo azul se dè sobre blanco y lo morado sobre grana, y la azul no lleue morada. Ordenança.sup. fol.74.
10 Seda negra se entregue en toda perfeccion de negra saluo para terciopelo, que puede quedar baxo el color.

11 El alamin, o veedor vea la seda para morada, o azul antes que la acaben de teñir.
12 Los aprendizes que tiempo han de seruir. Vide ordenanças de Granada, fol. 77.

CAPITVLO XLII.

De mercaderes de retazos.

1 Laman por mal nombre pabaneros a los q̃ tienen tienda abierta para cõprar retazos de seda, ay en Granada ordenança, fol. 74. que prohibe el comprar seda en rodete, ni açarja, ni en cadexo, ni en cañones teñida, ni por teñir, de muchachos ni mugeres, ni esclauos, ni persona sospechosa, sino fuere persona conocida, o mercader, que

que trate en la misma seda.
2 Y no se excusa de pecado el que compra algo desto, cõ que el vendedor diga que el lo pagarà, y restituyrà al dueño, porque el comprador que sabe y deue saber, que el vendedor no es dueño de lo que vende, coopera con el pecado que esse haze, y estando expuesto a comprar de essa manera, està en pecado mortal, y sino vuiera comprador, no vuiera quien vsurpara la seda agena, no sean absueltos, sino cessan de esse modo de comprar.

CAPITVLO XLIII.

Para cogedoras de seda.

1 SI tomaron para si seda, y suplen

fuplen el pefo con poner la açarja en agua, o la feda cogida la ponen en humedad, para que no fe eche de ver la falta.

2 Si echan dentro de la açarja, o feda algo que pefe, para tomar otra tanta feda.

3 Si trocò mala feda con buena, y fe quedò con efta.

4 Si no pone cuydado que no falgan muchas marañas.

5 Si no pone cuydado en apartar quando coge de vn maço de feda la tela, y el pelo, y la trama y cabeçuela, para que el dueño fe aprouecche del maço en todo lo que fuele fer de prouecho.

6 Si no buelue las marañas, por dezir que la riñe el mercader por tanto defperdicio, y valen dinero las marañas al

mercader, buscalas, o quite su valor del precio que le han de dar por coger seda.

7 Si valiendo el coger cada onça comunmente tanto, no se contenta, aunque libremente dixo al mercader, que a esse precio cogeria, y en secreto vsurpa, y se compensa, hasta lo que ella quiere lleuar por precio, auiendo muchas que ruegan, y piden seda para cogerla a esse inferior precio voluntariamente, que como ay muchas cogedoras, baxa el precio del coger, y ella voluntariamente se concertò a esse precio.

CAP.



CAPITVLO XLIIII.

Para gelizes de seda.

GEliz es a cuya tienda se trae la seda a vender, y estando alli la seda se pregona para que la compren, que es andar en zaguaque, peca en las cosas siguientes.

1 Si no haze toda diligencia deuida, y vsada, para que se saque precio justo, corriente por el maço de seda que se le dà para vender, y assi la dà a su amigo por menos, no aguardando que sea la ora, y se junte compradores, como se suele hazer al zaguaque. Ordenança de Granada, fol. 87.

2 Si trueca los maços en daño del dueño.

3 Si quando vno pone precio a la seda, y otro le puja, no auisò al ponedor la puja dentro del dia. Contra ordenança de Granada, *supià fol.* 88.

4 Si dexò rematar la seda fuera del zaguaque, es contra la ordenança, *suprà fol.* 88. *in fine.*

5 Si cobrando el dinero de los maços en plata, los paga al dueño en moneda de cobre, y se queda con la plata para su comodidad, ò dala con tanto por ciento de trueque.

6 Si quando traen partida de seda fina, y algun maço de azache, no vende en publico zaguaque la azache, y la toma el por menos de lo que en publico se vendiera.

7 Si compra el geliz para si alguna seda, o para otro, que es contra ordenança de Granada, fol. 88.

8 Si dexa entrar en su tienda al mercader a escoger los maços, fol, 86. ay ordenança que lo prohibe.

CAPITVLO XLV.

Para corredores de mercaderias.

1 SI fue tercero de parte del vsurero, para contratos vsurarios, pecò, y deue restituyr como el vsurero. *Vide Manuel Rodriguez, tomo 2. summ. cap.* 106. si el no restituye.

2 Si compra para si la mercaderia en que es corredor, y assi no buscò mayor ponedor,

dor, *l.* 14. *tit.* 12. *lib.* 5. *recop. l.* loprohibe. *Vide Les. lib.* 2. *cap.* 21. *dub.* 19.

3 Si dize que no dan si no tanto, y el tomò lo demas para si: pues el dueño quisiera para si todo el precio, deuesele boluer.

4 Si es corredor de mohatras injustas.

5 Si ha sido corredor de cãbios secos, e injustos.

CAPITVLO XLVI

Para plateros.

1 SI vendio alquimia por oro, regularmente es ilicito, si se pudiesse hazer oro por arte de alquimia, si seria licito. *Vide Nauarr. libr.* 3. *capit.* 2.

1. *par.*

1.par.dub.7.de restitut.
2 Si al oro,o plata echa mas liga de la que es menester, *Cord.quest.80.* y no lo declara y baxa del precio,para que el que la compra lo declare,y la baxe al comprador segundo, siempre esse tal haze injusticia con peligro de daño de otros.
3 Si comprò cosa hurtada, *Sair.lib.10.c.3.nu.27.in Clau.Reg.* o la que dudò si lo es.
4 Si hizo moneda,o cercenò la hecha para su interesse.
5 Si vendio las prendas comunes por preciosas, o compra estas por comunes, engañando,peca y deue restituyr.
6 Si vende anillos con piedra sentada sobre algo que no sea oro como el anillo,haze daño, restituya y declarelo, y

lo, y quitelo, porque otro lo venderà sin dezirlo.
7 Si no guardò peso ygual, y cabal.
8 Si dorò moneda de otro metal, o plateò la de menor metal, que es contra la ley justa, e importante, *l.* 5. *tit.* 24. *lib.* 5. *recop.*
9 Si pidio, y recibio mayor precio delo que merece por su trabaxo el oficial.
10 Si dixo mal de las obras de otros de su arte sin razon, por vender el mas.
11 Si a sus aprendizes no les enseña, y si los trata mal, y se sirue mas dellos que ellos deuen seruirle. Y esto se note en todos los oficios que tienẽ aprendizes.
12 Si no puso el oro en los quilates que la ley manda, *l.* 4.

l.4.tit.24.lib.5.recopilat.
13 Si defraudò las justas alcaualas.
14 Si vẽdio soliman, y a quiẽ no deuia, o azogue.

CAPITVLO XLVII.

Para Tundidores.

1 SI vsan este oficio sin ser examinados, y si no tienen en su casa oficial examinado.
2 Si no saben las leyes de su oficio, o no las han guardado.
3 Si no tunden el paño ygual mente, sino por las orillas, y dexan el medio sin tundir.
4 Si toman dinero por dar dos tixeras al paño, y no dan sino vna.

5 Si echan al paño trementina para frisarlo.

6 Si va a la tienda con el que compra el paño, y lo alaua; y ayuda a encajar en mas precio de lo que vale, para tener por amigo al mercader que lo vende.

7 Si ha hecho otro fraude al tundir con cardas, sacando el pelo. Digan ellos en esto lo que ay.

8 Si es mercader, o tiene oficial que gane por pieças.

Contra ordenãças de Granada, F.185.



CAP.

CAPITVLO XLVIII.

Para Libreros y Impressores.

1 SI de fuera del Reyno de Castilla traen Libros de Romance impressos allà sin licencia del Rey de España, tienen grãdes penas, que despues de sentencia les ligan, pero pecã mortalmẽte por el riesgo que ponen a los Catolicos de aca; si allà no dio la santa Inquisicion licencia para la impression; *Emanuel Rodrig. tom. 1. sum. cap. 97. vide l. 24. tit. 7. lib. 1. recop.*

2 Si con libros que traen de fuera, o dentro del Reyno, sin licencia del Autor impiden al Autor que no venda los suyos, o a menos precio los dè,

de

de suyo peca mortalmente, cõtra el priuilegio que el Autor tiene, *Eman. Rod. sup. n. 1. in fin. & 4. & 5.*

3 Si imprime, o vẽde libros, para cuya impression suele bastar licencia del Prelado Ordinario, antes que el Autor pueda venderlos y sacar si quiera la costa, es cosa escrupulosa *Vide Eman. Rodr. num. 2. in fine.* el qual habla mas anchamente.

4 Si entran de fuera de Castilla, Missales, Breuiarios, Diurnos, Pontificales, Libros de Canto Eclesiastico. *Eman. sup. n. 3.*

5 Si aunque no venda libros prohibidos actualmente, los tiene para vender, *Manuel sup. num. 7.*

6 Los que componen, impri-

P. men,

men, venden libros lasciuos, y llenos de torpezas, y los que las aprobaron pecan mortalmente, *Eman. Rod. tom. 3. summ. cap. 250. num. 2.*

7 Los Catolicos que viuen entre Hereges, no pueden leer sus libros, aunque sea para cõfutallos sin licencia del Papa, *Eman. d. c. 250. n. 3.*

8 El Librero no admita libro sin Autor, *Eman. sup.*

9 Si tienen libros de adiuinaciones, que son prohibidos. *Vi de Thom. lib. 2. cap. 38. num. 9. de precep.*

10 Si tienen libros, o los leen, o dan a leer, cuyos Autores son hereges. Ay excomunió en la primera de la Bulla de la Cena. *Vide Petrũ Anto. de qq. Canonic Monitoriorum, sect. 4. q. 11. n. 6.*

11 Si tienen y leen libros prohibidos, no de Autor herege, ay excomunion no reseruada, *Toled. instruct. libr. 1. cap. 19. à numero 18. in prima excomunicat. Bullæ Cænæ, numer. 25. fine, Suarez 5. tomo, d. 21. section. 2. num. 10.*

12 Si no obedecieron dentro del termino puesto en el edito de la santa Inquisicion, incurren en la censura alli puesta, que si leyò, los de hereges, ya dixe *num. 10.*

13 Si tienen libros, que suelẽ incitar a los que los leẽ a pecado mortal. *Vide Lessium de iust. lib. 4. dub. 11. n. 84.*

14 Si compran libros de persona sospechosa, de que no son suyos, *Sairo Claui Reg. lib. 10. c. 3. num. 27.*

15 Si viendo que està vn libro

bro falto lo enquaderna, sin auisir al dueñ§ por no dexar su ganancia de la enquadernacion, o lo compra por poco, y lo vende como bueno, callando la falta.
16 Si no guarda las ordenãças de su oficio, ni las sabe.
17 Si no tiene el libro Expurgatorio de los libros prohibidos, o que se han de enmendar, y no tienen cuydado de saber los que de nueuo se prohiben, o se mandan enmendar, que ay censuras sobre ello.
18 No conuiene que el particular queme el libro prohibido, ni por su autoridad lo enmiende, *Eman. Rod. tom. 3. summ. c. 205. n 5.*
19 Si imprimen Indulgencias, o deuociones no autenticas.
20 Si

20 Si imprimiendo en Granada, dize que es en Seuilla por su prouecho, para que no se sepa quien lo imprimio en daño de otro.

21 Si vsurpan para si algunos volumenes de los que imprimio, y esto sin licencia de su Autor.

22 Si dandole buen papel el Autor, el lo trueca, y echa malo, y se queda con el bueno.

23 Si imprimen cartillas de la Dotrina Christiana, que pueden echar yerros graues de ignorancia, o malicia, sin auer licencia para la Impren-ta.

24 Si al que no conoce ser vn libro prohibido se lo vende, demas de la injusticia que le haze, le puede ocasionar q̃ cayga en errores, leyẽdolo.

25 Si dizen mal demaſiadamente de la impreſsion de vn libro, por vender el ſuyo a mejor precio.

16 Si tiene compañia con otro, y le defrauda en coſa notable.

17 El Librero ſi tomando libros para vender, tiene negligẽcia notible en daño del Autor, antes los encubre y eſconde para vender mejor los ſuyos.

18 Si el libro ageno que tenia para vender, fingio que ſe lo hurtaron para quedarſe con el.

CAPITVLO XLIX.

Para Pintores.

1 SI dixo mal deſacreditando

do a otros de su arte, y si lo fue por embidia, y por quitarles las obras.

2 Si sabiendo que vn galan pide le retrate a su amiga, le retrata, dize el Padre Thomas Sanchez, *lib. 1. cap. 7. num. fin.* que peca mortalmente.

3 Si en la pintura echa colores, que sabe que en breue perderan el lustre y color presente, y no lo auisa, y baxa del precio.

4 Si pinta personas desnudas deshonestamente, que escandalizan a los que las miran. *Thom. lib. 9. de matrimonio, disp. 46. num. 44.*

5 Si quando doran no aparejan bien la madera, y en breue falta lo dorado.

6 Si en Fiesta pintò, *Manuel*

Rod. tom. 3. summæ, cap. 168. num. 3.

7 Bien puede en Fiesta aprẽder, y para esso pintar, aũque dello se resulte ganancia, y venda lo que para aprender hizo Caietano *in summa, verf. festorum, Viola. Silu. Dominica, q 5. p. 5.*

8 Bien puede el aprendiz debujar para aprender, *Nau. cap. 15. num. 5.* aunque como dixe lo venda.

CAPITVLO L.

Para albañiles.

1 SI no es examinado, y si no tiene suficiencia para labrar sin Maestro.

2 Las preguntas vltimas del Carpintero se apliquen aqui, como

como es quando tassan obras mal quando pujan, o baxan destajos. Si no enseñan a los aprendizes, ni los tratan biẽ.

3 Si no saben las obligaciones de su oficio, ni las guardan.

4 Si deshaziendo casas agenas, toman para si los clauos y hierro, y madera.

5 Si no labran biẽ, y a la ley, sino falsamente.

6 Si comprando materiales para el señor, vsurpan algo.

7 Si a los peones les quitan de su concierto, y lo cargan al señor de la obra.

8 Si compran malos materiales, y los paga el señor como buenos, no sabiendo si eran malos. Demas de lo que vsurpan del precio, deuen el daño que se seguirà.

9 Si trabaxa a jornal, y no cũple dando el tiempo y cuydado que deue al señor, y no haze que los peones trabajen como deuen.

10 Si no guardan la ordenança quando labran pared que cae a la calle, o plaças, que se entre vna asta de ladrillo a dentro para mejorar las calles, y labran sin auer licencia, y vista de la ciudad, y sus diputados. Ordenança de Granada, fol. 239.

11 Si tiene aprendizes menos tiempo del que manda la dicha ordenança, fol. 2 9.

12 Si apuntalò mal la casa, y por su culpa se cayò, pague el daño segun fue la culpa.

(§)

CAPITVLO LI.

Para Carpinteros.

1 SI venden madera de quarcones, diziendo ser de pinos.

2 Si quando asierran los asnados, que llaman de quatro en pino, sacan vna tabla de enmedio del, y despues los venden por enteriços, como si no vuieran sacado la tabla.

3 Si venden madera passada del agua, que llaman cozida, por buena, que se deshaze luego.

4 Si venden arcas de madera afferradiza por de tablas de chillas, que vale la mitad menos.

5 Si han tassado obra que se haze a tassacion, por mayor valor que el justo, por su amigo o por otra tal.
6 Si en los destajos que se dan a baxas, quitan la obra a otro oficial, y se la abaxan cō intentō de aprouecharse de los materiales que han de labrar en la cantidad que baxaron y lo hazen assi.
7 Si trabajando a jornal, no trabajan lo que deuen, y es razon.
8 Si en el vender la obra excedeo el justo precio.
9 Si teniendo aprendizes, no los enseñan, y se siruen dellos mas de lo que deuen, y los tratan muy mal.
10 Si siendo veedores, no hazen bien su oficio.
11 Si no saben las obligacio
nes

res de su oficio, o no las guardan.

CAPITVLO LIII.

Para sastre, oficial, y aprendiz.

1 EL sastre, si jura de dar pa, a tal dia la obra en mẽtira, que sabe, o duda que la obra no estará acabada.

2 Si pide mas seda, o paño para el vestido y mas recaudos que los que son menester, con intento de quedarse con la sobra, o con ella contentar al oficial.

3 Si pide dineros para recados, y los carga al dueño en mas precio que valen y cuestan. *Vide Mol. tom. 1. de iust. dis.* 363. *num.* 3.

4 Si echa a perder el vestido

por tomar del paño, o tela, o por darlo al oficial que no lo sabe hazer.

5 Si no bueluen las sobras de los vestidos, que sean de algũ valor al dueño.

6 Si trabajan, o hazen trabajar su gente en Fiesta espacio notable sin vrgẽte necessidad o licencia.

7 Si en el vestir mugeres se vuieron indecentemente, o inuentaron vestidos no honestos.

8 Si a los aprendizes no los enseñan, ni los tratan bien, y se siruen dellos en mas de lo q̃ deuen.

9 Si no pagan bien a los oficiales, y assi ellos ayudan a tomar de la obra contra el dueño, que al maestro paga bien su hechura.

10 Si prestò los vestidos agenos, o con daño del dueño los empeñò, o alquilò.

11 Suelen escusarse los sastres, diziendo, que no les pagan bien las hechuras, ni a tiempo; y que assi pueden pagarse de su mano de lo que se les deue. Sepase esso bien de otros de su arte, que sean temerosos de Dios.

12 Si fue a comprar con el que compra, y se haze de la parte del que vende injustamente.

Del oficial de sastre.

13 El oficial a quien paga el maestro el precio corriente, no puede quedarse con nada de la sobra; suele dezir, que el maestro se quedarà con la sobra, y assi se queda el con el la-

ella; no es buena razon essa, porque el maestro mirarà por su alma: a el se le entregue la obra, y la sobra; y si no fuere el bien pagado, verà si se puede quedar con la sobra, que al oficial: ya supongo, que el maestro le paga lo justo.

Del Aprendiz.

14 El aprendiz lleua a vender las sobras que le dan los oficiales, sino sabe que son del oficial no puede lleuarlas a vender: de suerte que quando el maestro lo toma para su justa paga, el lo puede dar al oficial, y este embiarlo a vender, y el aprendiz lleuarlo, y el mercader comprarlo. Mire le la verdad que ay que suelen fingir en semejante. *Vide Nau.*

Nau.lib.5.tit.de furto,conf.3.& in summ.cap.17.num:19.Man. Rod.tom.1 summ. cap.147.n.3.

CAPITVLO LIIII.

Para Cordoneros.

1 SI echan mas estopa en la maroma que se deue,por sacar el precio de la estopa, como si fuera cañamo: en lo qual de mas del injusto precio que lleua por la estopa, haze gran daño, porque dura menos toda la maroma,y deue restitucion.

2 Si vendio estopa por cerro,o rebolujo lana, o estambre con cañamo. Contra ordenanças de Granada fol.253.



CAPITVLO LV.

Para Cereros y Beleros.

1 SI no fouan la cera blanca bien, y le sacan el agua.

2 Si mojan el pauilo con las borras y afsientos de las paylas, o con otra cera mala y humeda para que pese mas, y se venda toda la vela por buena.

3 Si mezclan con cera blanca sebo, o con amarilla mezclã trementina, o con esta amarilla mezclan cera de menos valor, y la vendẽ toda por ygual y buena.

4 Si a las velas de sebo, echã debaxo mal sebo requemado.

5 Si echan demasiado, y desigual

gual pauilo, y pesa mas, y lleuã como peso de cera, o sebo lo que echan de pauilo.

6 Si en los rodetes de cera delgados echan pauilo de cañamo, y trementena, que está prohibido.

CAPITVLO LVI.

Para Curtidores.

1 SI sacã los cueros vacunos del noque antes de lo que la ley manda. Ordenança de Granada, fol. 203.

2 Si no guardan las Fiestas, particularmente en Verano, sacando a enjugar cordouanes, y valdreses; que si es desde todos Santos, hasta Pasqua Florida pueden por la necessidad del Sol.

3 Si mezcla lantisco con çumaque, o arrayhan. Ordenanças supra fol. 203.
4 Si haze engaño en su oficio, vendiendo lo malo por bueno, o no guardando lo q̃ deue en el, assi en corambre, como en lana.

CAPITVLO LVII.

Para Herreros y Caldereros.

1 Herrero, si hizo llaues falsas a los que sabia eran para hurtar, o hizo otros instrumentos para abrir puertas, sabiendo, o dudando de todo esto, o haze algun fraude en su oficio, o compra hurtado, &c.
2 Calderero, si compra cosas hurtadas, que suele fundir

la caldera hurtada, y no se puede probar que lo fue.

3 Si con almagre encubre las faltas, y roturas de las pieças de cobre, y las vende por nueuas o sanas.

4 Si quitò el cerco de cobre a la caldera agena, y lo echò de hierro.

CAPITVLO LVIII.

Para Espaderos, y Herradores.

1 LOS espaderos suelen vẽder espadas quebradas, o con pelo atrauesado, encubierto lo vno y lo otro, y el q̃ la compra piensa que lleua espada segura, y en ocasion de pendencia se le quiebra, y corre peligro su persona. Da el espadero

eſpadero por eſcuſa, que aſsi ſe la vendieron a el, y que compra en junto eſpadas, y no ſe vee el vicio, haſta que las adereçan, y que el no ha defraudado, pues dà lo que compro. Acuſeſe del engaño que haze, y declare el vicio, y ſu buena venda por ſu precio, que ſanee la mala, y eſta diga claramente lo que es, y baxe del precio. Vide ordenança de Granada, fol. 218.

2 El herrador tambien tiene eſte barrasco en herraduras quebradas, y dà la miſma cauſa: deue auiſar el vicio, y baxar del precio en la quebrada, y enmendarſe ambos en eſto, y pagar el daño paſſado.

3 Si en Fieſta ſin neceſsidad ha herrado caualgaduras que ... no

no van camino.

4 No tenga compañia con corredor de vestias. Ordenança de Granada, fol. 126.

CAPITVLO LIX.

Para Zapateros.

1 LOS çapateros de vacuno toman las suelas del curtidor: vease si lleuan de mafiado por sentarlas, y si cosen en Verano con correal, y en Inuierno con guita, como deuen.

2 Los çapateros de obra prima deuen no echar suela cruda, ni del cerro, y echar buenas fuerças en el calçado.

3 Deuen vender cada cosa por lo que es, y no fingir cor-

douan gruesso, forrandolo cõ valdres, defraudando al que no lo entiende.

CAPITVLO LX.

Para labradores.

1 SI no ha cumplido con la Iglesia, confessando y comulgando cada año. Y si no ha cumplido la penitencia, y hecho que los que estan en su casa cumplan con la Iglesia.
2 Si no ha guardado las Fiestas, ni oydo Missa pudiendo.
3 Si no esta confirmado, y los que estan a su cargo.
4 Si no ha pagado diezmos, y primicias enteramente.
5 Si no obedecio a su Cura en las cosas de la Iglesia, y espirituales en cosa graue, y no

le ha tenido respeto,&c.
6 Si hurtò algo de sus vezinos,y quisiera tomar mas.
7 Si matò las reses agenas porque le hazian daño, o las hirio sin licécia de la justicia, y ordenança que lo permita,
8 Si quitò las lindes y mojones para ensanchar su heredad,o lo mandò hazer: o cortò arboles agenos, o hurtò agua que pertenecia a otro en esse tiempo, y le hizo daño.
9 Si las heredades que tiene a renta las trata mal, o los bueyes que guarda, o otras reses.
10 Si echò sus ganados en hazas y sembrados agenos, o por su culpa hizieron daño.
11 Si se enojò contra Dios por los temporales cõtrarios, y dixo algunas palabras con-

tra la honra de Dios, aduirtiẽdo lo que dezia.

12 Si blasfemò enojado con las reses y ganado.

13 Si ha dicho falso testimonio contra alguno.

14 Si por inuidia ha acusado a sus vezinos injustamente.

15 Si ha tenido algunas supersticiones, declarelas, y no le absueluan sin enseñarle la verdad, y quitarselas.

16 Si no trabajò lo q̃ deuia, segun el jornal que ganaua, y el concierto que auia hecho.

17 Si tiene compañia con otros, y los defrauda en algo de importancia.

18 Si no paga los tributos y alcaualas justas.

19 Si no paga a los jornaleros bien, y les haze gastar en costas para cobrar.

20 Aduiertase en todo, el daño que causó para pagarlo.

CAPITVLO LXI.

Para lagareros.

1 EN Cordoua es menester echar agua cozida al mosto quando se echa en la tinaja, para que no se haga vinagre. Si alli, o en otra parte donde es menester hazer esto, se echa mas agua, o al mosto que no la ha menester se echa alguna agua, y se defrauda la perfeccion del vino. Acusese, y satisfaga como se deue.

2 Si junta agua pie con la yema, y lo vende como bueno y perfeto vino al precio injusto:

justo: y si se sigue daño al cõprador que lo compra para guardar, sin saberlo: deue restitucion.

3 Si mostrò buen vino, y lo concertò, y luego lo mezcla con otro no tal, ò lo agua: deue restitucion.

4 Si por encubrir la malicia del vino, lo adoua con cosas dañosas, como ceniza, canina, miel, hueuos, leche, y lo venden para durar, y luego se le corrompe al comprador: deue restitucion.

CAPITVLO LXII.

Para guardas del Campo.

1 SI no saben las obligaciones de su oficio, o no las guardan. *Vide Sayr. in Claui Regia,*

gia,lib.2.cap.9.num.20.5.tom.1.2.q.76.art.2.Thom.lib.1.c.16.num.27.
2 Si han quebrantado el juramento que hazen de hazer bien y fielmente su oficio.
3 Si han sacado por fuerça dinero, o otras cosas de los labradores, ganaderos, pescadores, o caçadores.
4 Si han recibido cohechos por no hazer su oficio como deuen.
5 Si han dexado el ganado haziendo daño, por recebir algo, de mas de quebrantar el juramento: deue el daño.
6 Si por no guardar bien, se hazen daños, y no se pagan, ni el lo sabe para denunciarlos.
7 Si no denuncia los dañado res. *Vide Nauar. cap.17.n.22.* y assi no se cobra el daño por

lo que el lleua dello s, deue el daño.

8 Si auiendo denunciado y probado justamẽte, se aparta dela denunciacion por lo que le dan, y hunde el processo, y no puede la parte cobrar su daño, deuelo el pagar.

9 Si por odio haze causas, y busca achaques injustos para hazer mal a otros.

10 Si dexa por amistad, dinero, o negligencia, hazer grande tala en los montes en daño comun.

CAPITVLO LXIII.

Para guardas de puertas.

1 SI consiente por lo que le dan passar cosas prohibidas en daño del Reyno.

2 Si sabiēdo no va en las cargas cosa prohibida, las detiene para verlas, porque no le dan dinero, y los molesta.

3 Si por lo que le dan no requiere las cargas, en que entiēde puede yr algo que deua denunciar.

4 Si dissimula con lo que no deue, demas del juramento q̃ quebrãta, deue pagar los derechos justos que los delinquentes deuian pagar al Rey, o al arrendador: y aũ algunos obligan a estas guardas, que paguen la pena que se deuia aplicar al arrendador.

Vide Lessium lib. 2. cap. 13. dub. 10. n. 73.

CAPITVLO LXIIII.

Para Bodegoneros y Taberneros.

1 SI vendẽ carne de macho, o oueja por carnero.
2 Si venden vino nueuo por añejo, o le aguan, o midẽ mal, o mezclan agua pie, y lo dan todo por vn precio injusto.
3 Si tienen criadas ruynes, para que acuda mas gente a su casa por ellas, dan ocasion de pecar, *D. Thom. 2. 2. q. 43. art. 3. & 4.*
4 Si dan lugar a que algun huesped traiga alli mugeres para pecar.
5 Si lleua mas que merece por la comida que dà.
6 Si dexan en su casa jugar demasia-

demasiadamente a personas pobres, que pierden mucho tiempo, y dinero, y a vezes vestidos.

7 Si acogen en su casa gente mala, que entiẽden ser ladrones, rufianes, que el acogerlos alli, es causa de su mal trato. *Vide Sotum de iustit. lib. 4 q. 7. art. 3.*

8 Si al que se emborracha le dan vino, quando no sea esto mortal, trata *Thom. Sanch. lib. 1. sum. c. 7. n. 33.*

CAPITVLO LXV.

Para pescaderas.

1 SI no dan buena quenta del pescado ageno que venden, porque el dueño lo entrega seco, y ellas lo remojan,

jan, y venden remojado, deuē acudir con todo el dinero al dueño, quitando para si lo que se les tassa por su trabajo.

2 Al pescado seco suelen roziar, con achaque de que estè limpio, y es porque pese mas, y essa demasia que lleuan por el agua que rozian, es en frau de del cōprador: si el que puso esse pescado no lo tassò como roziado.

3 El pescado remojado que sobra vna semana, suelen resalar y guardar para otra, con daño del que lo compra.

4 El pescado fresco trasiegā, y cogen lo mejor para quien quieren, y la gente comun, y pobres no lleuā pescado, sino quando sobra, o a precio del mejor, siendo el peor de lo

que

que la justicia tassò.

CAPITVLO LXVI.

Boneteros de grana.

SI venden bonetes de brasil por de grana, y lleuan todo el precio como de grana, o si baxan en el, y no lo auisan al comprador, siendole ocasion que este los venda por precio de grana a quien no los conoce, deue restitucion.

CAPITVLO LXVII.

Sombrereros.

SI venden los sombreros vie jos chamuscados por nueuos, o haze otro fraude en su oficio.

CAPITVLO LXIX.

De Guarnicioneros.

SI venden vanada por cordouan, o vezerro por vaca, o hierros de otro metal, por de hierro.

CAPTVLO LXVIIII.

De Guadamacileros.

SI echan en los guadamaciles estaño por plata.

Si no corta derechas las piezas, como manda la pregmatica, por ahorrar para si, o hazen otro fraude.

CAPITVLO LXX.

De Zurradores.

1 SI cuezen el brasil en dia de Fiesta, quebrantandola.

2 Si no echaron en los cueros todo el brasil que dà el dueño que les echen, y se quedan con ello, o hizieron otro fraude en daño de otro, deuē restitucion.

CAPITVLO LXXI.

Agujeros.

1 SI vendē agujas en junto, y sin contar, y dizen, que van mas, con mentira, y van muchas quebradas, o sin ojo.

2 Si no guardan la pregmatica de hazerlas de azero, y las hazen de hierro, yengañan en la calidad y precio: y aunque baxen deste, no auisando al comprador, danle ocasion que las venda por de azero a mayor precio en daño delos siguientes compradores.

3 Los que compran de esclauos, o de otro que no es dueño; azero, y agujas, aduiertan en todo para la restitucion.

CAPITVLO LXXII.

Perayles, y Cardadores de lana.

1 LOS Perayles pueden dañar el paño rayendolo mucho por acabar mas presto, y

to, y darle menos cardas de las que son menester para q̃ salga bueno.

2 Si no echan jabon sino goma.

3 Si no meten de codena el paño en el vatan, porque salgan muchas varas.

4 Si hurtan del jabon, y por esso sale el paño malo.

5 El cardador de lana sino le dà las bueltas que deue, para que salga buena, para hazer della buen paño.

CAPITVLO LXXIII.

Para Tablageros.

1 Esta mala ocupació prohibe mucho el derecho, *l.* 1. *ff. de aleatoribus. Vide Alcoz. de Lud. c.* 45 *l.* 6. *tit.* 14. *p.* 7. *l.* 10. *tit.* 10. *lib.* 8. *ordin.*

2 Si

2 Si el tablajero admite en su casa jugador que no tiene dominio en lo que juega, o si lo tiene, es tal, que peca el mortalmente en jugar, porq̃ pierde lo que auia menester para el sustento de su casa este tal: mayormente, si se complaze en el pecado del jugar, peca mortalmente, *Alcozer suprà. Mol. tom. 2. de iustitia, d.* 521. §. *quod attinet*, *Rebel. de iust. lic.* 12 *q. vltima*, *Nauar. cap.* 17. *num*, 195. *& lib.* 5. *tit. de pœnitent. conf.* 6.

3 Si presta dineros al jugador para que juegue, no los puede pedir en juyzio, *Parlad. rerum quotidianarum, cap.* 7. *nu.* 15. *Gregorio Lopez in l.* 6. *titul.* 14. *par.* 7. *verbo, deuelo.* Pero el que los recibio prestados deuelos pagar.

4 Quando vn hombre recibe en su casa gente cuerda, que pue de perder al juego, cosa moderada que se juega alli, y no admite a todos, como dixe en el numero segundo; este tal no es comprehendido en las leyes que prohiben casas de juego, y puede lleuar por los naypes, y velas y mesa algo con moderacion.

5 Preguntesele, si consiente que alli se traygan mugeres para cosas ilicitas, y que traiga el otro el vestido suyo, o de su muger a jugar, que ya esso es por lo que se prohibe la casa del juego.

6 El Prelado, si podrà proceder contra el seglar, donde ay juego. *Vide Zalc. sup. Bernar. in practica criminali, cap. 70. fol. 264. vers. hoc de Clericis.*

7 Si compra el geliz para si alguna seda, o para otro, que es contra ordenança de Granada, fol. 88.

8 Si dexa entrar en su tienda al mercader a escoger los maços, fol. 86. ay ordenança que lo prohibe.

CAPITVLO LXXIIII.

Para Comediantes.

Vide *Thom. lib. 9. d. 46. num. 42. & Man. Rodr. tom. 3. sum. c. 71.* que citan a otros.

2 Si estan amancebados, y traen consigo las tales.

3 Si sufren que sus mugeres sean regaladas de otros demasiadamente.

4 Si la muger se viste en habito de hombre haze gestos y semblantes que obran peligro de ser cudiciadas de hombres.

5 Si

5 Si repreſentã coſas torpes, q̃ de ſuyo ſon cauſa decaydas en pecado. *Tho. ſup. Eman. ſup.*

6 Si quando repreſentan dizen de coraçon los requiebros, y executan abraços con mal intento y deſſeo.

7 Si quando van camino, y mudan tierras, no pagan en las poſadas lo que juſtamente deuen de ſu gaſto ellos, o el Autor.

8 Si en el juego hazen fraudes, o ganan de quien no puede perder.

9 Si anda en eſte oficio con diſguſto de ſus padres honrados, que deuen en eſto obedecerles, ſi ellos ſe lo prohiben.

10 Si no cumplieron con ſu Parrochia la Quareſma, y Semana Santa, confeſſando y Comulgãdo quanto es de ſu parte.

CAP.

CAPITVLO LXXV.

Para Truhanes.

1 DIga si vsa mal de la Sagrada Escriptura, y cosas de Religion, en graue injuria dellas, serà mortal, *Alcozer cap. 5.*

2 Si pica a otros grauemente, injuriandoles, o mintiendo en su daño graue.

3 Si recibio algo destos, deuelo restituyr lo que recibio por no hazerles injuria, y injusticia.

4 Los señores que sustentan estos con dadiuas, y cooperan a que vsen mal de su entretenimiento, pecan como ellos: *Vide D. Thom. 2. 2. q. 168. art. 3. ad 3.*

5 A los Clerigos està grauemente prohibido el ser truhan, *cap. 1. de vita, & honesta. lib 6. Salc. pract. crim. c. 68.*

6 Lo que en moderada cantidad lleua el truhã por cada bofeton, o açotes, no deue restituyrlo: pero a vezes serà pecado mortal en el, y ageno de nobleza en el que le dà. Veasse *a Couar. regu. p. 2. p. §. 2. n. 5.*

CAPITVLO LXXVI.

Para confessar muchachos.

1 SI jura, y que juramentos vsa, y si son con mentira, o duda, o tiene costumbre.

2 Si embiandole a Missa las Fiestas no va.

3 Si no obedece a sus padres y mayores, como digo en la

tercera parte desta instrucion en el quarto Mandamiento de la Ley,&c.

4 Si echa maldiciones, y si dessea que caygan, enseñalle a q si mal dixere alguna vez, diga nunca te venga tal.

5 Si llegando a los años de discreciõ, no se ofrecio a Dios Criador nuestro, dizen algunos que es pecado mortal.

6 Si no confessò en siendo de siete años, teniendo culpa mortal, y no Comulgò quando el Padre, o confessor se lo ordenò en Pasqua Florida.

7 Si hurta, o hurta algo ageno.

8 Si juega, o no va a la escuela, o estudios, y pierde tiẽpo.

9 Si dize palabras, o cantares deshonestos.

10 Si con muchachas, o mucha-

cha-

chachos haze alguna cosa des honesta.
11 Si dize palabras de injurias a otros, y haze burla, y dà ocasion que se corran otros, por el escarnio q̃ haze dellos.
12 Si se junta con malas cõpañias, principalmente si se lo prohiben sus padres.
13 Si no reza enseñele la deuocion del Rosario.
14 Si ha callado por verguẽça algun pecado en la confession, animele a dezir verdad, y digale como està obligado a reyterar la confession.
15 Si comio carne siendo de casi seys años, o lacticinios, siendo de siete años sin Bulla en Quaresma.
16 Si lleua recaudos entre hombre y muger, que entiende el que son para pecar,

pecar, afeele esse pecado.

17 Si desafiò a otros para darle de pedradas en el campo, y pretendio descalabrar a otros, o los descalabrò, aduierta para el daño; y si incurrio irregularidad, o otra censura por desafiar. *Vide Thom. lib. 2. cap. 39.*

CAPITVLO LXXVII.

Para lençero.

1 SI sabiendo que el lienço està curado con cal, o passado de agua de la mar, y que se romperà presto, y el que lo compra no lo sabe, y si lo supiera no lo comprara, el lo dà por bueno.

2 Si por fiar lo que vende, lleua mas precio del justo, rigurofo

guroso de contado.

3 Si vende a personas que no tienen de que pagar, sino lo hurtan, como esclauos, o muchachas de seruicio.

4 Si quando vende por las calles, inquieta y solicita mugeres para mal, y las regala para ello. Vease si está en estado que le obligue a dilatarle la absolucion, o si lleua villetes de hombres a mugeres, o al contrario.

5 Si no declara la ropa que véde, y no paga los derechos que deue pagar, y mas si está encabeçado, que su fraude redunda en daño de sus compañeros, que pagarian por él.

6 Si le piden vn lienço, y dá otro de menor valor por el precio del mejor, y que no lo vale.

7 Si compra cosas del que no puede venderlas, o duda si son suyas.

8 Si tiene compañia con otro, y le defrauda, y no pone la diligencia que deue en bié de la compañia.

9 Si haze ligas y monipodios para comprar varato, o vender caro injustamente.

10 Si atrauiesa mercaderias para vender a como quisiere injustamente.

CAPITVLO LXXVIII.

Molinero de azeyte.

1 SI no muele bien la azeytuna, y assi no sale el azeite que se suele con bastáte diligencia sacar.

2 Si no carga bien como se suele,

ſuele, para que la viga, o huſi llo ſaque lo que ſe ſuele ſacar.

3 Si no echa agua caliente a la maſa, para ſacar mas azeyte.

4 Si eſtos deſcuydos haze adrede para ſacar para ſi del orujo azeyte, deuelo al dueño.

5 Si moliendo de otros dueños les trueca la azeytuna en daño del vn dueño, deue reſti tuyrla.

6 Si adrede dexa la azeytuna que vino primero, y tenia vez, y aſsi ſe pudre por ſu culpa, deue el daño.

7 Si ſe queda con lo que ſe dexa para diezmo, o millones, y no lo dà a quien deue: reſtituya.

8 Si gaſta mas de lo que ſe

vsa en el molino, de azeyte ageno en seruicio de los oficiales, y sus comidas.

9 Si no dexa que cada dueño apure las tinajas y pilones lo que se vsa apurar para si de sus tareas.

10 Si por su culpa se desperdicia, o derrama azeite, deuelo segun fue su culpa.

11 Si sin licencia del dueño dà limosnas a los que las piden.

12 Si lleua mas que lo que se tassa y vsa por moler. Veanse las ordenanças de Granada, fol. 126.

CAPITVLO LXXIX.

Molinero de harina.

1 SI pidiendole que muela este

este trigo en piedra de blanco, lo muele en piedra de baço, y con esto pierde el tercio de valor el pan.

2 Si trueca el trigo en daño de otro.

3 Si no pica la piedra quando es menester, no sale buena la harina.

4 Si alça la piedra para moler, es causa de yr el trigo frangollado, o si la baxa mucho, y va remolida la harina, y como harija.

5 Si no dà enteramente su harina a cada vno.

6 Si lleua por moler mas precio que lo tassado, y jura que lo lleuò segun la tassa, quãdo la justicia le haze causa.

7 Si toma harina, y paga con la harija.

8 Si no apura los rededores

para cada dueño de lo que se muele.

9 Si dà limosnas de la harina agena sin licencia del dueño, y el demandador que la toma de quien no es dueño, tambien peca, y deue restitucion.

10 Si vende la harina que le dá por el moler, y excede de la tassa en el año que obliga la tassa.

11 Si en la atahona no guarda la Fiesta, trayendo trigo, o moliendo esse dia.

12 Si en molino de agua vsurpa agua agena quando a el no le pertenece, y corta las pressas agenas para esto, deue reparallas, y el daño.

13 Si las mugeres que vienen al molino a ver como le muelen el trigo solicita

14 Si acogen alli hombres y mugeres, que saben que es para pecar.

15 . Si no oyen Missa teniendo a quien dexar que ponga cobro al molino. Veanse ordenanças de Granada, folio 128.

CAPITVLO LXXX.

Para Confiteros.

1 SI echa harina, o anexir en lugar de açucar a los confites.

2 Si en las caxas para conseruas echa la tabla del suelo gruessa para que pese mucho, y se paga como de peso de cõserua, siendo parte de mucha madera.

3 Si echandole almidõ quita

otra tanta açucar, en que defrauda al comprador.
4 Si echa color a los cõfites, que dizen los Medicos que es contra la salud del que los gasta.
5 Si no echa açucar bien purgada, si es de la Costa de Granada, y si es de las Islas de buena alcoçar.
6 Si dà el diazitron por calabaçate, o al contrario. Y si no cubre estas conseruas cõ buẽ açucar blanco.
7 Si los maçapanes no mója con açucar molido, y agua rosada, y los cueze dos vezes, y con su lustre vedriado, y no lustre blanco con alquitira, ni claras de jueuos.
8 Si a vna arroba de almendra, piñones, y auellanas, no echa arroba y media de açu-
car

car blanco, tal de dẽtro, qual de fuera.
9 Si no es examinado en su oficio.
10 Si al alfeñique no echa buen açucar blanco, y bien clarificado sin mezcla alguna.
11 Si en las alcorças no echa a vna libra de açucar diez granos de almizque, y quinze de ambar, y peso de vn real de aljofar, y de coral colorado peso de dos reales, y dos huesos de coraçon de cieruo, y agua rosada, o de azahar.
12 Si los canelones no los haze con buena açucar y canela.
13 Si los limones đ diazitrõ, calabaçate, y otras conseruas, no las haze biẽ inglutinadas, y bien caladas de buen açu-

car no de formas por purgar, ni panela, aunque sea de las Islas.

14 Si la carne de membrillos de açucar, no la hazé de buen açucar clarificado. y bié passada la carne, y la que haze de miel ha de ser de miel clarificada, y espumada, y bien passada la carne. Veanse las ordenanças de Granada, fol. 139. y 140.

CAPITVLO LXXXI.

Para Carnizeros.

1 SI vende oueja por carnero, o cordero por cabrito.

2 Si echa pesos falsos, aunq̃ sea poco en cada vno, si tiene intento de yr sisando está en estado de pecado mortal, y no puede ser absuelto.

3 En llegando a cantidad, q̃ tomada de vna vez fuera pecado mortal; es pecado mortal, y deue restituyrla de mas del pecado mortal que haze en tomarla; de suerte, que la intencion de yr tomandola, o si sin esta intencion el tomarla, en aduirtiẽdo que deue esta cantidad, deue restituyrla.

4 Si dà lo mejor a los ricos. y dexa los huessos para los pobres.

5 Si no guarda la postura q̃ la justicia tassò a lo q̃ pesa, y se queda cõ la demasia, deuela a los compradores.

6 Si vsurpa de las carnes que le dan a pesar, deuelo a los dueños.

7 Si comprò ganado de los q̃ lo traen a vender, q̃ es contra ordenanç. de Granada, F.44.

8 Si vendio carne mortezina por buena, y vaca corrida. Contra ordenança, fol.38.
9 Si tomò sebo para los candiles de los merchantes, sino se lo diere el fiel del matadero. Ordenança, fol.38.
10 Si toma, o vende menudos; es contra ordenança, fol. 39.

CAPITVLO LXXXII.

El oficio de los cañeros.

1 SI no cumplio el juramento donde se haze, de hazer bien su oficio; y sin ser examinado hizo el oficio mal por no saberlo.
2 Si siendo testigo en pleyto de su oficio, no dixo lo que sabia; que demas del perjuro se

ſe acuſe de la deſobediencia al juez, y eſtà obligado al daño.

3 Si pudiendo bien encañar el agua por menos trecho, alargò la obra por ſu intereſſe.

4 Si no dà baſtante peſo al agua pudiendo, lo qual cauſa que no llegue toda el agua, y que aya quiebras.

5 Si no echa buen çulaque, no de hezes de azeyte, ſino de azeyte bueno; y cal viua, para que no ſe ſalga el agua.

6 Si quando deſempiedra vna calle, no la buelue a empedrar, como ſe le manda en la licencia que ſe le dà para abrir; y aſsi ſe deſempiedra lo demas con daño y coſta de los vezinos.

7 Si del agua agena aplica a otro que no tiene derecho a ella.

8 Si en los cauchiles y açacayas ensancha los tomaderos en perjuyzio del dueño.
9 Si de noche ayuda a hurtar el agua agena, y que vaya a quien no le pertenece.
10 Si adrede echa en las cañerias y cauchiles trapos, o con que se assoluen, para su prouecho del cañero.
11 Si para los adouios pide mas materiales que son menester, y se queda con parte dellos, o lleua salarios demasiados.
12 Si adouando cañeria de vno quiebra la de otra, y no se la adoua sin causarle costa,
13 Si estando a su cargo soltar el agua que viene turbia, y barrosa no lo haze, para que se assoluen las cañerias, y el gane en el adobio.
14 Si

14 Si no haze la cañeria pudiendo, tan honda que no la quiebren carros y coches que passan sobre ella.

15 Si siendo menester, y auiẽdo donde no da respiradero a la cañeria.

CAPITVLO LXXXIII.

Alquilador de mulas, y moço de camino.

1 SI sabiendo que vna mula se echa en el camino, la dà por buena, y puede vsar de la tacha en vn vado, y aun en tierra llana coger la pierna al que và en ella, y en otras tachas semejantes se examine.

2 Si lleua contra pregmaticas precio injusto de el alquiler, por querer lleuar precio

precio de la tassa, o de mas dias que deue, Nau. sup. num. 377.

3 Si no dà de comer a la vestia antes que salga, que esse pienso es a su quenta.

4 Si no toma en precio el herrage forçoso y vtil, que gastò en el viaje el caminante, o el adouio de silla, o gasto de curarla.

5 Si concertò que el retorno era por quenta suya del q̃ la dà, es contra la *l. 9. tit. 10. lib. 6. recop.*

6 Si el moço ayuda a su amo en el fraude, y a donde llega haze y finge que busca retorno, y dize que no lo halla, por buscarlo para si, o venirse a mula, y a costa del pobre caminante.

7 Si alquila la mula no por dias,

dias sino por vn tanto de alquile y costa, contra la dicha ley.
8 El moço, si concierta con mugercillas que vengan para pecar con el amo caminante, o le lleua a casas de otras tales a pecar, diga el estado de los que concertò para esse pecado.
9 Si el moço sisa de lo que el amo le dà para comprar en el camino, o posada, o le dà menos ceuada a la mula, y se embolsa el el precio, deue restitucion al caminante, y el daño al amo de la mula.
10 Si el moço hurta de las posadas algo, y suele dezir q̃ por pagarse de lo que lleua el huesped demasiado, mire lo que paga, y no hurte.
11 Si la mula muere en el camino,

mino, mire el dueño della, y el moço no prueuen falsamente que tuuo culpa el que la lleuò alquilada, por apresuralla en andar, por descaminarla, no siendo assi, por no darle de comer, por no curarla, &c. *Vide Nau. sup. n. 377. vers. tertio.*
12 En el vender y trocar mulas, sino declara el dueño los vicios ocultos.
13 Si fia la mula por mas que el rigurosso precio que de contado vale.
14 Si fuerça al que lleua la mula para su camino, que le pague mas dias que es justo, o que lleue moço, contra la dicha l. 9. o al que vee que tiene gran necessidad de caminar, le vende la necessidad, y mas auiendo otros que le alquilẽ mula por justo precio. *Vide Nau. sup.*

Del alquiler de coches y azemilas, y lo que han de pagar por cargas, o perſonas. *Vide l.9. ſupra dictam.*

CAPITVLO LXXXIII.

Para eſpecieros.

1 SI en el açafrã echa mucho azeyte, para que creſca el peſo, o hebras de alarguez, o briſnas de carne, que parezca açafran, y lo vende como fino y puro.

2 Si a los muchachos, y gente ruda que viene a comprar, no les dá buena mercaduria, ſino cara y mala.

3 Si venden lo que no puedẽ, por auer eſtanco, como ſoliman, rejalgar, azogue, pimienta, naypes ſin licencia.

4 Si de ſoliman y rejalgar venden a eſclauos, o muchachos, o a perſona ſoſpe-

ſoſpechoſa, que lo lleuã para hazer mal.

5 Si haze liga, o monipodiò con otros de ſu oficio para vẽder a tal precio injuſto, o comprar a tal precio baxo y injuſto.

6 Si atrauieſa mercaderias para vender a precio exceſsiuo y injuſto.

7 Si tiene compañia con otro, y no guarda fidelidad en la quenta, y no haze el oficio como deue en bien de la compañia.

CAPITVLO LXXXV.

Ollero, Alſaharero, Tinagero.

1 SI no haze bien ſu oficio, conforme a ſu arte y ordenanças.

2 Si

2 Si no cueze el vaſo bien, y aſsi dura poco, y ſirue con daño.

3 Si encubre las quebraduras, y deſpues ſe ſale la tinaja, deue el daño de la falta oculta que no declarò, y el precio que lleuò injuſtamente.

4 Si ſe obligan a dar vaſos, y no cumplen a tiempo, y ſe ſigue daño al comprador, por no tener en que echar el vino, azeyte, &c.

5 Si comiẽça en Fieſta a dar fuego al horno, porque eſſe dia deue guardar, no obſtante, que el horno aya de proſeguir ardiendo algun dia de Fieſta deſpues que començò a arder en dia de trabajo, porque el proſeguir es forçoſo, y no començar el fuego.

CAPITVLO LXXXVI.

De los fieles y romaneros de carnicerias y repeso.

1 SI compran para reuender ganado en el matadero, o fuera del, que estè registrado, o sebo, o manteca para si o para otro, o lo comprò en alguna manera por mano agena, para si, o para otro.

2 Si tuuo compañia de ganados, que se gastan en su oficio.

3 Si quebrantò el juramento de su oficio, q̃ hizo al principio del, o del año.

4 Si vsurpò algo de las carnes, o de lo procedido en daño del dueño, satisfagalo.

5 Si no puso cuydado enque no se

no se vendan vnas carnes por otras en daño de los compradores.

6 Si no mirò que las reses q̃ se pessan sean sanas, y no tengan algun achaque contra la salud de la Republica.

7 Si no dio a los carniceros y desolladores el azeyte, o sebo que deue dar para q̃ ellos no lo tomen de los merchantes de ganado por fuerça y a escondidas para los candiles.

8 El fiel del repeso tiene obligacion de assistir cada dia al repeso de la carne, o pescado que se pesa y vende en las carnicerias y pescaderias para saber los pesos faltos que se dã, y hazerlos cumplir. Veanse las ordenanças de Granada destos, a F. 117. y de los otros fieles dichos a fol. 37.

CAP.

CAPITVLO LXXXVII.

De los fieles, y almotacenes.

1 Si ponen precio al pescado contra ordenança de Granada fol. 117.

2 Si no asisten en el repeso, para ver y remediar los pesos faltos. Orden. sup. fol. 117.

3 Si se concertaron, o ygualaron con los del trato, bodegoneros, taberneros, mesoneros, carnizeros, tenderos, panaderos, y regatones, o otras personas para no prēdallos, ni traellos al juzgado: y con esto essas personas hazen grandes excessos, sin poderse auriguar, castigar y remediar. Cōtra ordenan. de Granada, fol. 117.

4 Si prendan y toman pesos y medidas por fallas sin testigo; en lo qual puede auer daño del prendado injustamente, deuelo prendar delante de testigo. Ordenança sup. fol. 117. en el fin.

5 Si entran en las carnicerias y pescaderias, y tomad carne, y otros mantenimientos para allegados y amigos, fuera de lo que han menester para el gasto de sus casas. Contra la ordenança, folio 118.

CAP. LXXXVIII.

Fieles del peso de la harina.

1 DEsto tratan las ordenãças de Granada, folio 127. hasta 134. y alli tratan

delos acarreadores del trigo, y harina, y molineros demas de lo que destos dixe en el cap. 80.

CAP. LXXXIX.

Del Administrador de renta Real.

1 SI no pone oficiales en su distrito habiles y suficiẽtes, y de confiança: deue el daño que se sigue.

2 Si por nombrar los oficiales lleua algo, porque para sacar lo que dan hazen mal su oficio los tales oficiales.

3 Si molesta los Eclesiasticos, y cobra dellos lo que no deuen guardar, por la inmunidad Eclesiastica.

4 Si es juntamente juez, exa-

minese por lar preguntas q̃ pongo en esta segũda parte, cap. 7.

CAP. LXXXX.

Tesorero de rentas Reales, y Contador.

1 SI por pagar lo que deue, y quando es obligado, y en la moneda que deue, pide y lleua algo; pues por hazer su deuer no lo puede lleuar, *Nau. de datis & promissis, num. 53. Rebel. 2. par. lib. 18. quæst. 20. fin. de obligationibus ex iustitia.*

2 Si por pagar adelantado a este lleua algo, y no paga al otro a quien deue en esse tiẽpo pagar: deue el daño que al otro se le sigue.

3 Si deuiendo pagar en plata, paga en moneda de bellõ, donde esta se truecã en plata, pagando algo, deue el el interesse.

4 Si por aguardar al deudor lleua algo, es vsura que deue restituyr, y el daño al acreedor a quien no paga lo que deue, y pudiera pagar, sino aguardara al otro. *Mol. tom. 2. de iust. disp. 313. vide Lessium lib. 2. c. 21. dub. 9. de iustitia.*

5 Si no ay dinero para todos los acreedores que tienen ygual derecho, deue pro rrata pagarles, y no puede lleuar nada por pagar a vno como el quiere, *Mol. sup. n. 3.*

6 Si le paga de su dinero a vn acreedor de la renta, por no tener dinero bastãte della bien puede lleuar su lucro

cessante,

cessante. *Vide Manuel Rodr. tom. 4. Summæ, cap. 58. num. 7. Lessio lib. 2. de iust. cap. 21. dub. 8. & 9.*

7 El cõtador, si no passa los titulos y buenos recaudos q̃ le presentan, por no dar librãça y letra: mire el daño que haze, y reparelo, si fue causa con culpa graue.

CAP. LXXXXI.

Vista de aduana.

1 Si sabiendo que los fardeles y caxas traen mercaderias de valor, dizen que son de otra especie menor, por fauorecer al que las trae por precio que le dan: deue el daño al dueño de la renta.

2 Si valua notablemente me nos de lo que deue por precio que le dan: deue el daño al dueño de la renta.

3 O si valua en mucho mas de lo q̃ es justo tambien lo deue al mercader.

CAP. LXXXXII.

Del guarda mayor y menor.

1 SI no pone guardas q̃ velẽ y hagan bien su oficio.

2 Si les lleua algo por nombrar las que biẽ se vee q̃ lo q̃ dan, lo sacan despues delos pobres.

3 Si no vela sobre que hagã estos bien su oficio.

4 Las guardas menores se examinen por las preguntas q̃ puse en esta segunda parte, cap. 62. y 63. que tambien hã lugar en estos.

CAP. LXXXIXIII.

De la comadre de parir.

1 SI vſa el oficio ſin examẽ y ſuficiencia.
2 Si no ſabe la forma del Baptiſmo, para en neceſsidad Baptizar biẽ la criatura.
20 Si no tiene gran cuydado en vſar biẽ ſu oficio, pues es tan peligroſo a las que eſtan en eſſe aprieto; y quando vee que es parto auieſo y torcido, no haze que venga el Medico para ponerle remedios, y eſto haga con prudẽcia, no ſe deſmaye la pobre muger.
4 Si no guarda ſecreto a las que vienen encubiertas a ſus manos, y a valerſe de ſu

ayuda y ſecreto, es mortal.
5 Si antes del mal recaudo animan a la donzella que cõſienta en perder la honra, q̃ ellas le daran remedio para fingir entereza corporal.
6 Si quando por mandado de la juſticia ſon teſtigos de ſi vna eſtà entera, o vſada, juran mentira, y hazen daño, pecan en el perjurio y deſobediencia al juez, y deuen el daño que hazen; y a vezes pende de eſſe dicho deſcaſar dos por impotencia.
7 Si ayudã a poner vna criatura en lugar de otra, y a vezes pende de eſſo ſuceder en vn grã mayorazgo, con obligacion del daño.
8 Si les dan vna criatura a eſcondidas, que la dè a criar, y lleuan mas dinero que dan

al ama, y se quedan con parte, sin licencia del que lo dà, o del ama, y a vezes despues de muerta la criatura lleuan dineros para la ama; y como los padres no saben ni quieren descubrirse, y saber si viuen lleuan el dinero para la ama, y se quedan con el, y cõ los vestidos que le dan para criarla.

9 Como entrã en tantas casas honradas, digan si lleuan villetes, o recaudos de amores, o ayudan a ellos, porque otras no entraran tan facilmente como ellas.

10 Si dan remedios para abortar la muger preñada, o aunque no lo estè, para libremente pecar, teniendo confiança en que lançarà lo concebido quando suceda.

11 Si dan remedios para no concebir la muger, aunque sea casada, y tema muchos hijos, o para que el hombre no engendre, como dixe tratando del Medico, *2. par. cap. 30. num.* 10. que lo dize el Padre Thomas Sanchez, *lib. 9. de matrimonio, disp.* 20, *n.* 2.
12 Si ayuda a echar la criatura a la puerta de otro, o en la cuna general, y no mira que no corra peligro la criatura.

(§)

TER-



TERCERA PARTE.

AL LECTOR.



N Esta tercera parte hallarán los Fieles, q desséan hazer vna buena confesion general, como la haran por los Mandamiētos de la Ley de Dios, y de la santa Iglesia, y por los pecados que llaman capitales, juntando cada vno lo que de su oficio y ocupacion,

queda dicho en la segunda parte. Y aunque en la primera parte, documento tercero, puse reglas para conocer, quando es culpa mortal, o no, aora en esta digo, que casi todas las preguntas, o la mayor parte, que aqui van, contienen de suyo pecado mortal, si fuere materia graue, y donde no alego Autor, puede fiarse el Lector, que las opiniones que elijo son conformes a la mas sana doctrina que el doctissimo Padre Thomas Sãchez de nuestra Cõpañia enseña en lo que imprimio, y dexò para imprimir, y en el fin hallarà como se confessaràn a menudo de pecados veniales.

DOCVMENTO I.

Para quitar ignorancias del penitente.

LAs ignorancias que ay comunmẽte, y que es menester quitar, conforme dixe en la primera parte, documẽto quarto, num. 8.

1 QVanto al ſegundo Mãdamiento de la Ley de Dios, pienſan que jurar, o votar, aunque ſea verdad, es pecado graue, y no lo es.

2 Pienſan que deuen cumplir los juramentos de todas amenazas, aunque ſean de hazer mal, y yerran, porque raras vezes ſerà pecado a vn no cumplir la amenaza de caſtigo licito.

3 Tienen por juramentos los que no lo son, como cierto, juro en verdad, en buena fee (que no quiere dezir la de los Christianos) sino en buena verdad y credito. Lo mismo es a Fè de Christiano, y como Christiano: a fee de hombre de bien, a fee mia, en mi conciencia, juro a diosla, voto a diosle, juro anodios, yo te prometo anodios, hedios contigo: y al contrario piensan que no son juramentos muchos que lo son, como por vida mia, asi Dios me salue, o ayude, o me dè salud, que estos quieren dezir: si no es asi, quiteme Dios la vida, o salud, &c.

4 Tienẽ por blasfemia, o culpa graue dezir pleguea dios

con

con el, no lo siendo (aunque es irreuerencia, y suena mal.

5 Piensan ser pecado mortal no cumplir el juramento, o voto de cosa leue, como es de rezar vn Aue Maria, siendo solo venial: y al contrario, piensan no ser mortal jurar vna mentira ligera, como por esta Cruz: que està alli vn alfiler no estando, y sabiendo que no lo està, y por hazer bien a otro, y libralle de la carcel, o de pechero, o de mal linage, el qual juramento es pecado mortal.

Quanto

Quanto al tercero Mandamiento de la Ley de Dios.

6 PIensan que es mortal si trabajan en Fiestas, aunque sea poco tiempo, o aunq̃ sea mucho, con vrgente necessidad, como quitar el trigo de la era, porque viene grande agua, o temen ladrones, o por pobreça trabajá en escondido, auiendo oydo Missa antes, o despues, no es mortal.

7 Piensan que es mortal no oyr Missa, aunque aya causa forçosa, como falta de manto, o vestido, o estar muy lejos de poblado, o que no cũple con ella si está començada,

da, que si es antes del Euangelio, ya no peca mortalmente. *Vide Thom. lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 3.

Quanto al quarto Mandamiento de la Ley de Dios.

8 Piensa el hijo que toda desobediencia a su padre es mortal, para serlo a de ser en cosa graue.

9 Los padres yerran dando al hijo de siete años lacticinios; y que para confirmar sus hijos no han menester cõfessar, y a la verdad ellos si tienen pecado mortal, no saben hazer acto de contriciõ, y assi es menester confessarse el niño, para de siete años

recibir

recibir la Confirmacion.

10 Quanto al quinto Mandamiento. Pienſanque qualquier maldicion, aunque ſea a animales, brutos de coraçon, o a perſonas no de coraçon, que es pecado mortal, pues ni lo vno ni lo otro lo es.

11 Quanto al ſexto, ay perſonas, que ſiendo caſadas, pienſan que vſar del matrimonio entre ſi es pecado mortal.

12 Quanto al ſeptimo, pienſan que qualquier hurto por pequeño que ſea es pecado mortal.

13 Quanto al nono, es gran ignorancia entender, que el cõſentimiento de pecar mortalmente, no es pecado mortal ſi no lo executa, o quiere

execu-

executar, y assi no cõfiessan bien; y quando mas dizen, acusome de los malos pensamientos, y no dizen culpa q̃ en ellos ayan hecho, o moro sa delectacion.

14 Quanto al dezimo, piensan ser mortal dessear tener tãtos bienes tẽporales como el otro, sin tomarlos a el ni a otro, y no lo es, aũq̃ mejor es cõtẽtarse cõ los q̃ Dios les dà.

15 Quanto al primero Mãdamiento de la Iglesia, ya di xe en el tercero de la ley de Dios.

16 Quanto al segundo, que es confessar, piensan que pecan no confessando, quando reciben las bendiciones de la S. Iglesia: y q̃ no es menester cõfessar quãdo se casã de lãte d̃ su cura, y es al cõtrario porque

porque entonces reciben el Sacramento, y no quando se velan.

17 Piensan que dezir la penitencia que le dio el confessor es pecado.

18 Quando se confiessan, y no les absuelue este confessor, vanse a otro, y no le repiten lo que al primero dixerõ; y quando callan vn pecado mortal en confession, no dizen que lo callaron quando lo confiessan, pensando que no es menester repetirlos todos los que confessaron essa vez, que lo callaron.

19 Piensan que pecan si confiessan sin cumplir la pe niten cia de la otra confession. Piẽ san que la absolucion que se dâ en algunos Conuentos publicamente al pueblo, es absolucion

folucion Sacramental: por lo qual ſe perdonan pecados mortales, y no es ſi no abſolucion de precatiua y autoritatiua; por la qual quedan abſueltos los preſentes que eſtan en gracia plenariamente de las penas que deuen pagar en el Purgatorio; aſsi lo dize *Man. Rod. tom. 1. qq. regularium, q. 20. art. 26. dub. 2. ad finem.* Y quando dizen os abſoluemos de todos vueſtros pecados, quiere dezir de todas las penas que por ellos deueys. Veaſe a Cordoua *lib. 5. quæſtionarij de Indulg. q. 8.* Y eſta abſolucion aprouò Clemente Octauo, como dize *Man. Rod. ſup.*

20 Quanto al tercero de la Igleſia, pienſan que el Chriſtiano no deue Comulgar haſta de

ta de tal edad, siẽdo verdad, que en tiniendo viueza de razon deue

21 Piẽsan que passar a caso el agua primero que el santissimo Sacramento, que ya tiẽne en la boca, es gran pecado, y no lo es, porque ya se reputa auer Comulgado, quando, si su intencion primero passa el agua.

22 Quanto al quarto Mandamiento de la Iglesia, piensan los que estan enfermos, o trabajan, o no deuen ayunar, que pecã en no ayunar: y por la conciencia erronea, si no saliendo deste error lo hazen.

23 Piensan que no oyr Missa en ayunas es pecado mortal.

24 Piensan que pueden comer

mer lacticinios, con intento de tomar la Bulla, o estando muy enfermo sin Bulla, que pecan comiendo con licencia carne, o lacticinios: si ay necessidad clara esso basta.

25 Otros ay que piensan q̃ hablar con vn excomulgado qualquiera, es pecado mortal, y no lo es, no siendo de participantes, como el derecho manda *en el c. statuimus de Snia lib. 6.* Y por el contrario ay otros que no temen la descomunion, siendo censura, por la qual se dà licencia al Demonio para que se apodere del cuerpo del tal excomulgado, y lo maltrate, para que buelua sobre si, y se arrepienta: assi lo dixo *S. Thom. y Caieta. sup. Pau. 1. Corinth. cap. 5.*

DOCV-

DOCVMENTO II.

Para examinarse.

1 EL examen de la concien
cia para bien confessar-
se, muchos dizen sea muy
grande: pero no quieren de-
zir que sea todo el que pue-
de, aquesso es intolerable y
dificil, y escrupuloso, porque
nunca lo podrà hazer en to-
do su possible: porque como
aora acabo de dezir, es into-
lerable y dificil; pues nunca
seria tanto, que no pudiesse
ser mayor, y quedaria la per-
sona dudosa de su examen.
Nau. cap. fres. d. 5. de pœnitent. num. 66. Y porque el juyzio
desta Sacramental penitencia
es medicinal, y la penitē-

cia no le ha de poner tan puntual que le obligue al penitẽte a tan exactissimo examen.

2 Tampoco està obligado a tal examen, como hiziera en otro negocio graue, temporal, aunque esso es mejor y mas perfecto. *Vide Nau sup. num.* 74.

3 Ni tampoco deue escriuir sus pecados por no oluidarse. *Siluest. confessor*, 1. *q.* 2. §. 5. pues escritos estàn a riesgo de saberse.

4 Ni deue vno confessar entre año por no oluidarse, aũque es esse buen consejo, *Suar.* 4. *d.* 35. *sec.* 5. *n.* 6.

5 La diligẽcia que deue poner para la memoria de sus pecados, es la mediana, que basta para el que la haze, segun

T



gun los negocios, y contratos, y oficio, y basta la que conforme al tiempo que ha que no se confiessa sus semejantes temerosos de Dios hazen, *Reginal. in praxi, libr.* 4. *numer.* 9. *Enriquez libr.* 2. *de pœnit. cap.* 5. *numer.* 1. Y assi entiende el Concilio Tridentino, *sess.* 14. *cap.* 5. que pide diligente examen, no diligentissimo, ni pequeño, si no mediano, *Suar.* 4. *tom. dist.* 22. *sec.* 10. Y que la moral diligencia del penitente se llena con las preguntas que le haze el confessor. Y en la *d.* 23. *sec.* 4. *fine*, dize, que el que no la hizo diligentemente se acuse de esso, y el confessor le deue ayudar con sus preguntas.

6 Auien-

6 Auiendo hecho ſuficiente diligencia, baſta aunque crea que ſi la haze mayor ſe acordarà de mas pecados, *Sot.4.diſt.* 18. *quæſt.* 2. *articul.* 4. *fine, Enrique lib.* 2. *cap.* 5. §. 1. *& lit. B.*
7 Si faltare en hazer la debida diligencia, ſerà la culpa ſegun fuere la negligencia.
8 Los eſcrupuloſos, y que confieſſan a menudo, no ſe fatiguen en traer a la memoria ſus pecados tanto quanto en dolor, y propoſito de la enmienda, y en actos de amor de Dios, *Alcozer in ſumma, cap.* 10. *fol.*35.
9 Los temeroſos de Dios cõ la diligencia, q̃ cõ buena fee

les parece que cumplieron tan bien, pues van preparados a responder a las preguntas que les hara el confessor con la verdad que ellos alcã-çaren, *Nauar. sup.*

10 Lo dicho se entiẽde quã do ay lugar, o lo da la enfermedad, o peligro, que si no lo dà, se ha de yr ligeramente; y esto no es de mediar la confession formalmente, si no materialmẽte, *Reginald. sup. num.* 14. Y tambien se entiende lo dicho en los pecados mortales confessados, q̃ estos no son materia necessaria deste Sacramento, estando bien confessados.

11 Procure tener y tenga gran dolor de auer ofendido a vn Dios tan bueno, y que tanto bien le ha hecho, y fir-

me

me propoſito de la emmienda. *Triden. seſſ. 14. c. 5. Toled. lib. 3. cap. 8.* dixe algo ſuprà primera parte, documento quarto, num. 2.

12 El numero podrà reduzir a la memoria, penſando los lugares en que à eſtado: los amigos que à tenido, que tratos y ocupaciones, y no es meneſter dezir juré vna vez en mentira por la ✠ y otra por otro juramento, ſi no ſi ſon quatro juramentos en mentira, o en duda, diga juré quatro vezes en mentira, o en duda, y no cada vna de por ſi, dexe de oyr tres vezes en Fieſta Miſſa, pudiendo oyrla; y para hazer eſſe examen bien, ſirue mucho que no ſe le paſſe algun dia entre año ſin examinar ſu concien

cia por pensamientos, palabras, y obras contra Dios, contra si, contra el proximo, que este tal facilmente reduzirâ a numero las vezes que entre año le remordio la conciencia, y en el examen halla algo graue que confessar.

13 En cada pecado diga por cierto lo que tiene por cierto, y en duda lo que tiene por dudoso, y no se eche menor ni mayor culpa de la que conoce, ô duda que tiene. *Soto 4. dis. 18. question. 2. articul. 4. conclusione* 3. Y asi si sabe que pecò tres vezes, no diga mas ni menos, y si no està cierto del numero, diga tantas, alguna mas, o menos.

14 Diga las circunstancias que mudan especie, conforme al *Trident. ses. 14. cap. 5.* Y las que notablemente agrauan la culpa, *Luys Lopez in instruct. 2. par. cap. 29. Ema. Rodrig. summ. 1. par. cap. 54. num. 3.* Y tambien deue dezir la circunstancia del pecado ageno, en que ayudò, aconsejò, o se holgò que otro hiziesse, o desseò que hiziesse, o le reprehendio porque no lo hizo.

15 Diga llanamente sus pecados, no refiriẽdo historias impertinentes, *Regin. in praxi, lib. 4. c. 4. num. 24.*

16 No eche a otros la culpa ni el marido a la muger, o ella a el, o a que le dio Dios tal condicion, sino a si mismo, pues con la gracia

de Dios puede vencerse si quiere.
17 Lo que ha dicho bien de vna manera, no multipliq modos para declarallo, que pierde tiempo, y el confessor suele pensar que es otro pecado el que aora dize de vna manera que el que auia de otra suerte dicho, y a vezes lo dize peor la segunda vez.
18 Auiendo hecho bien confession general, quitadas las ocasiones, o procurandolo, no buelua a hazer otra confession general, que toda la vida andarà assi: y lo dirà menos bien esta vez que las passadas, quando tenia mas en la memoria sus pecados, y q a vezes suele ser tentacion, para inquietar el Alma, y refrescar memoria de cosas, q
seria

ſeria mejor oluidarlas. Fiẽ deDios que ya eſtà perdonado, y obedezca al confeſſor, que conoce ſu conciencia de antes, o aora declarãdole el eſtado della, le dize ſe quiete, y no ſea tratar ſiempre en hierro viejo, donde ſe gana poco, ſino procure eſſe tiempo ocuparlo en otras obras mas agradables a Dios, pues el no le agrada en deſobedecer al confeſſor que le dize q̃ ſe quiete, y dexe ya de dezir de la vida paſſada, y procure hazer penitencia, y tomar penas por eſſas culpas.

19 Procure no declarar pecado ageno, buſque ſi puede confeſſor que no los conozca; ſi fuere neceſſario dezir pecado de complice. *Vide Suar. 4. tom. d. 23. ſec. 2. & d.*

34.*sec.2.num.5.*

20 Si hizo adrede algo para escandalizar a otro, y que cayesse en pecado, o es tal persona, que con su mal exemplo cree incitaua a otro a pecado mortal, es pecado mortal, *Thom. libr. 1. cap. 6. num. 9.*

21 Si para coger a otros en pecado hizo que llamassen al galan, o al compañero para el hurto, es mortal porque el llamado viene con intento de pecar, y el es causa de ello. *Thom. lib. 10. de matrim. d. 12. num. 53.*

22 Si està ligado con excomunion mayor, o menor: declarelo y pida absolucion primero della que de los pecados: porque si a sabiendas no lo haze, peca mortalmen-

te,

te, y no vale la absolucion de sus pecados, pues pone estoruo a ella, como dixe en el documento primero, numero segundo, con *Suar.* 5. *tom. dis.* 10. *sec.* 3. *num.* 7. & *dis.* 33. *sec.* 1. *numer.* 17.

23 Otros auisos ay despues en esta tercera parte, documento otauo.

§. 3.



PRIMERO

MANDAMIENTO, que es amar a Dios sobre todas las cosas.

SI no creyò todas las cosas de la Fè, es pecado mortal, y heregia.

2 Si dudò formalmente alguna cosa de la Fè es mortal, *Thom. lib.2.c.7.num.12.*

3 Si no siente bien de Dios, y de sus cosas Diuinas, es mortal.

4 Si

4 Si ha negado la Fè con palabras, o señales, es mortal, y ay excomunion. *Vide Cordub. q. 13.*
5 Si siendo indocto ha disputado de las cosas de la Fè cõ infieles, *cap. quicumque, §. inhibemus, de hæreticis, lib. 6.* poniẽdola a peligro de ser escarnecida, y despreciada es mortal.
6 Si ha descõfiado de Dios, de saluarse, o de poder enmẽdar la vida, o alcançar perdõ de sus pecados, es mortal.
7 Si ha pretẽdido alcançar esto por solas sus fuerças, y sin penitencia, es mortal presumpcion.
8 Si dilata la penitencia, y enmienda de vida para la vejez, o la hora de la muerte, *cap. fin. de Pœnit. dist. 7.* es mor-

tal, complaciendose de estar en pecado mortal, por el peligro en que se pone de condenacion.

9 Si por el dezir de las gentes, determinò ofender a Dios. *Vide Azor tom. 1. lib. 9. cap. 2. q. 5.*

10 Si ha aborrecido a Dios, o desseadole mal, o a alguna cosa sagrada, es mortal.

11 Si inuocò demonios clara, o tacitamente, es mortal.

12 Si blasfemò de Dios, o de algun Santo, es mortal; *Thom. lib. 3. cap. 5.*

13 Si ha hablado mal de Dios por modo de afrenta, o vituperio, como reniego de Dios, pese a Dios, echãdole maldiciones, o atribuyẽdo a las criaturas lo q̃ es proprio de Dios, o diziendo afrẽtas a

los

los santos, o vituperando los Sacramentos, y cosas sagradas, o nombrando las partes vergonçosas de los Santos, o de Christo nuestro Señor: si lo dize por ignorácia, es blasfemia, y sino, es pecado mortal.

14 Si ha adorado, o tenido por Dios otra cosa q̃ a Dios, es mortal, ay excomunion, *Thom. lib. 2. c. 7. n. 17.*

15 Si ha vsado, o hecho ceremonias judaicas, moriscas, o hereticas, o de gentiles a sabiendas, y no de burla, es pecado mortal, Thom. proximamente citado, *num. 9. & 10.*

16 Si ha leido, o tiene libros prohibidos por la santa Inquisicion, es mortal, ay excomunion, *Thom. lib. 2. c. 10.*

17 Si

17 Si ha vſado de encantamentos, hechizos, agueros, ſuperſticiones, adiuinaciones por eſtrellas, o ſueños, o vozes de aues, o animales, o rayas de manos; o ſi ha conſultado à los que tratan deſtas coſas en orden a adiuinar lo por venir, ò deſcubrir lo que eſtà ſecreto, como hurtos &c. *Thom. lib. 2. cap. 38. n. 36.* es mortal.
18 Si ha vſado de la induſtria del Demonio, para aprẽder alguna coſa, es mortal, *Tho. lib. 2. c. 42. n. 20.*
19 Si ha creydo enteramente en ſueños, es mortal.
20 Si ha curado, o hecho curar a ſi, o a otros cõ palabras, o coſas ſuperſticioſas, ſin aplicar medios naturales, es mortal.

21 Si trae nominas con palabras, o figuras malas, o la oracion del degollado, o otras que dizen, que el que las trae no yra al infierno, o no morirá de repente, creyendolo assi es mortal.

22 Si ha tentado a Dios sin necessidad, o causa justa de precepto, o de consejo, pidiēdole milagros, o ofreciendose al martirio sin necessidad, *Thom. lib. 2. cap. 34. num.* 15. es mortal.

23 Si ha hecho que las Missas se digan con ceremonias vanas, o las ha dicho, como que se digan por tantos dias continuos, y no por mas, o con tantas candelas de tal color, y puestas con tal orden vanamente, creyendo que en esto auia algun particular miste-

misterio, por lo qual tuuiessen alguna fuerça y virtud particular, es mortal.
24 Si ha tenido obseruācia de los dias, o de otras cosas, como de que la sal se derramò enla mesa, &c. para saber las desgracias que han de suceder, *Tho. sup. c. 40. n. 15.* creyendolo, es mortal.
25 Si ha cometido algun sacrilegio, hiriendo, o maltratādo de manos a algun Sacerdote, o persona consagrada a Dios, o hiriendo, aunq̃ sea a seglar en la Iglesia, o tenido en ella alguna polucion volūtaria, o tratado deshonestamente cō otra persona, o hurtado bienes Eclesiasticos, o alguna cosa sagrada, o que esté a cargo d̃ la Iglesia el guardarla, &c. es mortal: declare.

26 Si ha profanado alguna Iglesia con contratos, teniendo y entregando alli mercaderias, o representando, o haziēdo representar comedias lascinas, es mortal.

27 Si ha recibido algun Sacramento en pecado mortal, y sin la deuida disposicion, es mortal.

28 Si ha vsado mal de la sagrada escritura, profanandola, es contra el Concilio Tridentino, *ses. 4. in fine. Padre Azor tom. 1 lib. 8. c. 2. q. 2.*

29 Si no sabe lo q̃ es necessario para saluarse, como el misterio de la santissima Trinidad, de la Encarnaciō de Iesu Christo, el Credo entēdiēdole, el Paternoster, los Mandamiētos đ la ley de Dios, y los đ la Iglesia, y los Sacramētos de

de suyo es mortal, *Thom. lib. 2. cap. 2. num. 16* procure saberlos de memoria, que es lo mejor.

30 Si no han respondido a los edictos del santo Oficio, o de los Prelados, sabiendo y deuiendo dezir algo de lo en ellos contenido, es mortal: veafe la excomuniõ que ponen.

31 Si no ha corregido fraternalmente a su proximo, quando deuia, y se esperaua enmienda en cosa graue, y sin daño graue suyo, es mortal.

(:§:)

DOCV-

DOCVMENTO III.

EXAMEN SINGVLAR, para confessar vn renegado que se conuirtio.

1 SI renegò de coraçon, entédiẽdo, que nuestra Fè no era verdadera, o poniendo duda en ella, porque este fue verdaderamente apostata y se ha de pedir a los señores Inquisidores, que le absueluan de la excomunion: y aũque ellos cometan la facultad al confessor, ay grande duda si pueden delegarla, *Thom. Sanch. lib. 2. cap. 12. n. 5.* tiene por mas probable, que pueden: pero si no renegò ex corde

corde,no incurre en excomunion:y assi podra ser absuelto del pecado en el fuero de la penitencia Sacramental, *Tho.li.2.c.7.n.8.exSua.& To.*
2 Que tanto tiempo estuuo renegado,y viuio como moro,y quãtas vezes hizo la çala,o otros actos de moro.
3 Quantas vezes jurò juramentos de moros, como por Mahoma, dandole reuerencia,y si traia habito de moro, professando essa secta.
4 Si blasfemò de la Fè,aunque fuesse solo de palabra, y solo por complazer a sus moros,diga quantas vezes, porque es mortal.
5 Si aconsejò a otros que dexassen la Fè, o renegassen, y quantas vezes.
6 Si hizo algunas hechizerias,

rias, o supersticiones. Veafe a Thom. *lib.2.c.38.*
7 Si ha incurrido en algũ caso de la Bulla de la Cena, como remar de buena boya cõtra los Christianos, o hizo guerra contra ellos, y si ha incurrido tome la Bulla đ la S. Cruzada para absoluerle vna vez en vida, y jure de obedecer a la Iglesia, y đ satisfazer quando pudiere: y mãdele en virtud del juramento, q̃ no buelua a hazer tal cosa en su vida, y el lo proponga assi.
8 Si dexò de cõfessar, o oyr Missa pudiendo, quando mã da la Iglesia.
9 Si comio carne en Quaresma, o en otros dias prohibidos.
10 Si fue sometico actiuè o passiuè, porque este peca
do

do es frequente allà.

11 Si desseò, ò pecò de obra con alguna mora, que es circunstancia que la ha de explicar, *Enriq.lib. 1. de pœnit.c. 6.num.3.lit.M.* Y si la tal era casada, ò no, y aunque se casan muchas vezes las moras, solo el primer matrimonio es valido.

12 Si se casò allà con alguna mora, porque el matrimonio fue totalmente irrito: pero si se casò allà con alguna Christiana, sin guardar la solemnidad del Concilio Tridentino, *sess.24.cap. 1.* aunque tiene dificultad el valor deste matrimonio. El Padre Thomas Sanchez, *lib. 2.disp. 18.num.35.* dize ser mas probable, que vale, por no estar allì el Tridentino promulgado.

13 Si ha hurtado hazienda de moros sin estrema necessidad, deue restituyrla: pero si hurto a su amo, que lo tenia injustamente cautiuo, no le deue restitucion, *Syluest. verb. furtum, quæst.* 7. se pudo compensar en otro tanto como vale su trabajo, en que le sirue, *Lesio lib.* 2. *cap.* 5. *dubit.* 5. *num.* 18.

DOCVMENTO IIII.

EXAMEN PARA confessar vn herege conuertido.

QVanto tiempo ha que es herege, y perseuera en la misma heregia, y ha hecho actos exteriores della, porque es caso reseruado a

la santa Inquisicion.

2 Quantas vezes â maltrado Imagines, si es a cerca de ellas su heregia: y si es a cerca de otra cosa, quantas vezes ha hecho acto contrario a la Fè (verbi gracia) si dexò de oyr Missa, de ayunar, de confessar, de Comulgar, comio manjares prohibidos, si fornicò: y es menester en cada cosa destas no contentarse cõ oyr el pecado, sino ver si fue con la circunstancia de heregia, como si dexò d' ayunar, porque creia no ser pecado no ayunar; y fornicò porq̃ creia no ser pecado la simple fornicacion: y si siendo Ordenado se calò, como creen los hereges de nuestro tiempo ser licito.

II.

II. MANDAMIENTO.

De la ley de Dios, no jurar en vano.

1 QVe juramentos ha vſado, y ſi tiene coſtumbre de jurar declarelo.

2 Si ha jurado con blasfemias aunque ſean en verdad, ſon pecado mortal. *Thom. lib. 3. cap. 1. fine.*

3 Si ha jurado ſabiendo que es mentira, o en duda peca mortal mente; diga quantas vezes.

4 Si ha jurado repentinamẽte, ſin mirar ſi lo q̃ juraua era verdad, o no, y ſi tiene tal coſtumbre de jurar, ſin mirar ſi jura verdad, o no, porq̃ en tal caſo, ora ſuceda ſer verdad, ora mentira, es pecado mor-

tal por el peligro de perjurarse: pero si es temeroso, y quã do jura va con recato de jurar verdad, no peca mortalmente quando jurò repentinamente algunavez, aunque suceda ser en mentira, por falta de deliberacion.

5 Si ha jurado sin intencion de cumplir lo que jurò, como de castigar al hijo, ò criado, &c. Y si es mercader, si jurò de no dar mas por tal cosa, ni darla por menos, sin intencion de cumplirlo, es igualmente mortal, *Thom. lib. 3. c. 4. num. 36.*

6 Si ha jurado de hazer alguna cosa mala graue, es mortal, *Thom. libr. 3. cap. 4. num. 27.*

7 Si jurò afirmando cosa q̃ dezirla es pecado mortal, alabandose

labandose de cosa mala, o descubriendo pecado secreto, o falta graue del proximo secreta, porque demas del pecado mortal de dezir la falta, es mortal el jurarlo, Soto *lib. 8. de iustitia, quæst. 1. art. 3.* quando el juramento acredita mas el mal que afirma, Thom. citado num. 34.

8 Si jurò de hazer alguna cosa buena, o apartarse de alguna mala, y lo quebrantò, o desseò quebrantar, y no quedò por el, sino por no auer ocasion para executar lo que desseaua, es pecado mortal.

9 Si despues de quebrantado vna vez el juramento, o voto de cosa buena, boluio a quebrantarlo mas vezes, porque toda via queda obli-

gado a cumplirlo en adelante. Y aduierta, que el que jurò de castigar deuidamente al hijo, o criado, con intencion de cumplirlo, no peca mortalmente, aunque no lo cumpla de ordinario, porque no es menester el castigo: y el que jurò de vengarse, no queda obligado a cumplirlo, antes es mortal cumplirlo en cosa graue.

10 Si jurò de hazer bien su oficio, y no lo ha hecho, o de guardar secreto deuido, y no le ha guardado en cosa graue, es mortal.

12 Si en vara de justicia, o en mano de escriuano jurò en mentira, o en duda, si le preguntauan juridicamente fuera del juramento con mētira, ay que ver si deue restituyr

tuyr, y si respondio dudādo, si deuia responder, o no, aunque le preguntassen mal, pecò mortalmente. Y en el juramento contra obediencia justa del juez, demas de la mentira, si pecò mortalmente en desobedecer al juez en cosa graue que le pudo mandar. *Vide Sairo in thesaur. lib. 2. c. 10. n. 15.* lo niega.

12 Si ha presentado testigos, transluziendosele poco mas o menos, que no saben bien todo lo que dizen, especialmente si son criados suyos, o personas que lo han menester: y no se escusa con Dios, diziendoles por via de ceremonia, no os digo yo q̃ jureys con mentira, con vn sonsonete, que muestra no dessear otra cosa.

13 Si no ha guardado la escritura jurada que firmò sin jurar de palabra, porque el firmarlo vale tanto como si lo dixera de palabra, peca mortalmente, *Thom. lib. 3. c. 2. num.* 12.
14 El estudiante si ha jurado cursos a alguno, *Thom lib. 3. c. 1. fin.* sin saber de cierto, o creer razonablemente con buena fè que el tal ha cursado sin faltar. Y si auiendose matriculado, y jurado de obedecer al Rector, no le ha obedecido quãdo le manda sub pœna præstiti, en cosa graue, *Thom. sup. c. 14 n. 6.*
15 Si jura con exageracion. *Vide D. Thom. 2. 2. q. 111. art. 1. ad 1. & P. Thom. lib. 3. c. 4. n. 9. & 19.*
16 Si ha quebrantado algũ
voto

voto que auia prometido tã-
bien con juramento, y decla-
re la circũstancia de esse nue
uo pecado mortal, y vea el cõ
fessor si puede dispẽsar, o co-
mutarle el voto, y relaxarle
esse juramento.

17 Si votò de hazer cosa ma
la graue, peca mortalmente,
sino tiene intencion que es
mentira, o con intencion, y
tambien es mortal, porque
vota contra la voluntad y hõ
ra de Dios.

18 Si no cumplio el voto q̃
hizo de buena materia, y que
tanto à tardado de cũplirlo.

19 Si votò debaxo de algu-
na pena, y cayò en ella, y
no la ha cumplido.



III. MANDAMIENTO.

Santificar las Fiestas.

1 SI desseò no guardar la Fiesta, trabajando, o haziendo trabajar en ella a otro si el deuia guardarla, y es to notable tiempo.

2 Si ha trabajado, o hecho trabajar en dia de Fiesta por tiempo notable sin necessidad, o con necessidad en publico, sin tener licencia del Prelado, es mortal.

3 Si ha hecho alguna obra ser vil en Fiesta, aunque sea de valde, y aunque sea para dar limosna, es mortal.

4 El escriuano, si ha escrito pleytos, o à recibido dichos de testigos, no siendo la su-

materia de algun delito (todo lo que pertenece para processo y pleyto no puede hazer) o ha trasladado escrituras en Fiesta, o las ha llenado sin necessidad. *Suar. de Relig. tom.1.lib.2.c.30.á n. 12.*

5 Si con bestia cargada ha ido, o embiado en dia de Fiesta, saluo quando es mucho menester, *Nau.c.13.n.6.& c. 22.n.3.* o para ropa del que camina: o si ha embiado bestias para que vengan cargadas el dia de Fiesta.

6 Si ha hecho trabajar en adereçar la casa en lo que no era menester para esse dia dos horas.

7 Si â hecho cõseruas, dorado alcorzas, o caxas, gastando mucho tiẽpo en ellas, pudiẽdose dexar para otro dia, es mortal. 8 Si

8 Si cernio, o hizo cerner, o amasar, ahechar trigo, o lauar sin necessidad.
9 Si moliò, o hizo moler en tahona, o lleuò, o hizo lleuar trigo a ella, es mortal: pero à molino de agua se vsa de lleuar el trigo.
10 El barbero, si ha barbeado en Fiesta mucho tiempo, o ha amolado, y tenido la tienda abierta, saluo a algun forastero, o enfermo, o por no perder alguna casa, o feligres importante.
11 El sastre, si â trabajado, o ydo a casa del feligres a cortar, y gasto mucho tiempo sin necessidad.
12 El texedor, si aparejò el telar mucho tiempo, o trabajò en dia de Fiesta sin necessidad.

13 El

13 El çapatero, si desuirò en dia de Fiesta, pudiendo preuenir, o dilatar, y gastò mucho tiempo.
14 Si ha colgado la Iglesia, o la casa sin necessidad mucho tiempo, es mortal si lo pudo preuenir.
15 Dar fuego a horno de ladrillo o de cal, no se comience en Fiesta, porque aunque ha de durar el dar fuego nueue dias, y en ellos ha de auer Domingo, con todo esso el dia de Domingo, o Fiesta en que se comiença, obliga el precepto a no trabajar: pero el dia de en medio se escusa de culpa, por ser fuerça proseguir el trabajo.
16 Hazer que trabaje mi esclauo moro no es licito, porque ni vna bestia puedo lle-

uar cargada, y el esclauo el por si no està obligado a no trabajar; pero en orden a mi no ha de trabajar mandandoselo yo.

Cerca del oyr Missa.

17 Si desseò no oyr Missa, o q̃ otros Fieles no la oyessen sin legitima causa, es mortal.

18 Si no la oyò estādo ocupado pēsando q̃ pecaua, es mortal, y aduiertale para otra vez si la ocupacion le escusa.

19 Si se ha puesto a peligro de perder la Missa por yr tarde, aunque la oyga, o ha embiado tarde a su gente culpablemente, es mortal.

20 Si no ha tenido cuydado de que los que estan a su cargo oygan Missa, y sepan lo q̃ deuen guardar, y ayunen.

21 Si ha lleuado Moro, o Mora, y los ha dexado estar en Missa despues del Ofertorio, aduertidamente. *Vide Azor. lib. 10. c. 22. q. 2.*

22 Si no lleuò, o embiò à Missa al niño, o niña despues que tuuo vso de razon, es mortal, si estaua a su cargo.

23 Si no ha tenido cuydado de saber que Fiestas ay en la Semana para guardarlas, y auisar dellas a su gẽte, *Tho. li. 1. c. 16. n. 37. de præcep.*

24 Si no à oydo Missa entera, por lo menos desde la Epistola, es M. si tuuo culpa.

25 Si sin necessidad oyò dos medias Missas en Fiesta, *Sua. 3. tom. dis. 88. art. 6. sect. 2.*

26 Si oyò Missa sin atenciõ gran parte della, si fue por su culpa aduertidamente.

27 Si en tiempo de entredicho teniendo Bulla, no oyò Missa, *Suar. tom. 3. dis. 87. sect. 4.* dize es mortal.

28 Si el pastor que tiene cōpañero, y està la Iglesia cerca, no oyò Missa, partiendo el tiempo con el compañero, *Suar. sup. dis. 88. sect. 6. Azor tom. 1. lib. 7. cap. 7. dub. 3.*

De los cinco Mandamientos de la Iglesia.

A cerca del primero, que es oyr Missa, queda dicho en este tercero de la ley de Dios.

(:§:)

II. MANDAMIENTO.

De la Iglesia, que es confessar.

1 Si teniendo vso de razon no cumpliò este precepto, teniendo pecado mortal, o dudando con juyzio probable que lo tenia, es mortal, obliga de siete años comunmente vna vez al año, *cap. omnis de pœnit.*

2 Si en peligro, o Articulo de muerte, teniendolo por tal no confessò, es mortal, teniendo pecado mortal.

3 Si no ha tenido cuydado de que los que estan a su cargo cumplan este precepto.

4 Si por su culpa mortal no confessò enteramente, declare

clare si era en la confession con que cumplia este precepto, q̃ es otro pecado mortal, *Sua. 4. dis. 36. sect. 7. n. 3.*

5 Si ha administrado algun Sacramento en pecado mortal, diga qual Sacramento, porque Vazquez de Sacris *in genere, d. 116. cap. 3. numer.* 139. con otros modernos, quieren q̃ no es mortal Ministrar la Eucharistia en pecado mortal.

III. MANDAMIENTO.

De la Iglesia, Comulgar.

1 SI no Comulgò desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de Casimodo en su Parrochia. Y aduiertase, que aunque no declaran por excomulgados en solo

este tiempo, peca mortalmẽte el que pudiendo no cumplio dentro de los 15. dias.
2 Si ha Comulgado en pecado mortal, o dudando si lo tenia.
3 Si à Comulgado no estãdo ayuno cõ ayuno natural, esto es, que no aya tomado nada por beuida, o comida, desde las doze de la noche antes.
4 El etico, o enfermo q̃ notiene peligro proximo de muerte no puede Comulgar, no ayuno. *Vide Suar. 3. tom. d. 68. sec. 5.*
5 Si tardò notablemente en cũplir este precepto despues que tuuo viueza de vso de razon de diez a catorze años suele tenerse, si su padre, o cõfessar le dixo que podia Comulgar, deuia Comulgar, q̃ d̃
cator-

catorze muy rudo serà sino deuà Comulgar.
6 Si el padre, o confessor no tiene cuydado de que en teniendo suficiencia sus hijos, o penitentes Comulguen, es mortal.
7 Si el padre, o confessor haze que Comulguen sin examen de la suficiencia, es mortal.
8 Si en el Articulo de la muerte no Comulgò, es mortal, si lo aduirtiò.
9 El Sacerdote, si ha dicho Missa de noche, fuera de la noche de Nauidad, sin preuilegio, es mortal, *cap. noctè, de conse. d. 1.*
10 Si Comulgò a otros sin licencia del Ordinario, o sin preuilegio, es mortal; y si Comulgò el Sacerdote mismo
en

en tiempo de entredicho, no celebrando, ay quien diga q̃ es mortal. *Vide Sair. in thesau. tom. 1. lib. 5. cap. 7. nu. 31. Sua. 3. tom. d. 66. art. 5. sec. 7. Enriq. lib. 7. cap. 13. num. 4.* que peca mortalmente.

IIII. MANDAMIENTO.

De la Iglesia, Ayunar.

1 SI teniendo veynte y vn años cumplidos, ha dexado por su culpa de ayunar algun dia de los que manda la Iglesia, o la costumbre, es mortal.

2 Si ha comido carne sin necessidad en tiempo prohibido, es mortal.

3 Si ha comido lacticinios en Quaresma, o donde ay cos

tumbre entre año de no comerlos en dias de pescado, sin necessidad, o priuilegio, es mortal.
4 Si hizo colacion larga notablemente, es mortal y si con buena fee se a largò, pocas vezes serà mortal.
5 Si comio notablemente temprano a medio dia a las diez, es cosa dudosa sin necessidad.
6 Si no à tenido cuidado de q̃ los que estã a su cargo ayunen, teniendo obligacion.
7 Si à sido causa que otros no ayunen y pequen, es mortal.
8 Si caminando a cauallo, y teniendo a sus horas bastante comida no ha ayunado en dia de ayuno es mortal, y no es bastante comida pan.

9 Si ha combidado a comer lacticinios en tiempo prohibido, sin preguntar al pobre, o rustico, si tiene Bulla, que de los ciudadanos se presume que la tienen.

10 Si el marido manda a su muger q̃ no ayune sin causa, ella no peca si lo obedece, por euitar grãdes pendẽcias con el, pero el si peca.

V. MANDAMIENTO.

De la Iglesia.

1 SI no ha pagado diezmos y primicias, conforme a la costumbre, y donde los â de pagar.

2 Si siendo Religioso ha impedido el pagar los diezmos deuidos, incurre en excomunion,

munion, *Clement. 3. de pœnis.*
3 Quando vno sembrò, y muere, y le heredan muchos que diuiden el sembrado entre si, o lo compran muchos, no deuen mas que vna primicia entre todos. Lo mismo quando d.l sembrado el que lo sembrò dà parte a otro cõpañero; porque quando fue el dueño vno al principio, no se deue mas que vna primicia. Iten, quando el cortijo se dà a renta señalada de pã, o dinero, solo deue vna primicia el que lo sembrò: pero si es al tercio, o quarto, aì deue otra primicia el dueño de la tierra, y otra el aparcero. *Vide Synodales Granaten. tit. de decimis & primicijs, fol. 83. num. 39. & 40.*

IIII.

IIII. MANDAMIENTO.

De la ley de Dios, que es honrar padre y madre.

1 LOs casados digan si se casaron con impedimẽto, sin Dispensacion, o con ella fraudulenta, o si despues de casados alguno dellos hizo voto de castidad, o tuuo acceesso carnal con persona en primero, o segũdo grado pariente del otro, y vsaron del matrimonio sin pedir Dispensacion, sabiẽdo, o dudando que era menester.

2 Si sin causa retrahen dela Religiõ al hijo que ya entrò en ella, y hizo voto de entrar con su licencia y edad legitima.

3 Si vsurpan los bienes de sus hijos contra derecho, *Filiarcus de Officio Sacer. lib. 4. cap. 20. pag. 1. fine, Nau. c. 17. num. 14.*

4 Si en el testamento deshe redan injustamente a los hijos, o les hazen otra injusticia contra el derecho de aquel Reyno donde testan.

5 Si el padre no alimenta al hijo, aunque sea no legitimo en vida, y en muerte, conforme a derecho, pudiendo, o la madre en lo que deue, *Vide cap. cum haberet, eo qui duxit in matri.*

6 Si no dotrinò al hijo, o esclauo.

7 Si no ha tenido cuydado que guarden los Mandamientos de Dios, y de la Iglesia los de su casa, y en peligro de

muerte, no cuyda que reciba los Sacramētos y la extrema vncion, *Nau. c. 22. n. 16.*
8 Si no ha tenido cuydado de ganar y guardar hazieda para sus hijos licitamente, o enseñarles arte conforme a su calidad, y quales letras de ue enseñarle. *Vide Azor tom. 3. c. 4. q. 17. & 18.*
9 Si apremiò a sus hijas a tomar estado, y explique si fue al de Religion, porque ay excomunion, *Triden. ses. 25. cap. 18.* o si les impidio sin causa tomar estado competente, es pecado.
10 Si el padre, o madre echò a su hijo a la puerta de la Iglesia, o deotro sin necessidad, y siechãdolo cō necessidad, no mirò por la criatura, que no corriesse peligro de muerte,



y deue auisar si está Baptizada, y si tiene hazienda para pagar los alimentos. *Vide Rebe. 1. par. lib. 3. quest. 19. nu. 8.* dize que los deue.

11 Si la madre no guardò ni dotrinò sus hijas, ni les dio buen exemplo.

12 Si los padres de la hija otorgada la han dexado sola con el otorgado, por el peligro que corren de incontinencia.

13 Si el amo ha estoruado q̃ se case el esclauo, o esclaua, porque aunque no deue darle licencia, no à de estoruarselo con violencias.

14 Si la muger casada no à sido obediente al marido en cosa graue y justa.

15 Si dando el marido bastantemente lo que es menester

ter para el gasto de casa, persona y hijos, le ha tomado dinero para demasias, o trigo, y lo vende a mal precio, y el marido lo compra después caro.

16 Si se quexò de su marido, descubriendo del faltas graues, o secretas.

17 Si no es sufrida y callada, sino rezia, desaliñada, y que no tiene cuydado de su casa.

18 Si sin licencia de su marido à dado dadiuas mas que suelen dar en aquella tierra las que son sus yguales en calidad y cantidad: tomelas a su quenta.

19 El marido, si ha tratado demasiadamente mal a su muger, *Nauar. cap. 14. nu. 10.* y sino la dexa cumplir los

Mandamiẽtos de Dios, y de la Iglesia, *Toled. lib. 4. c. 2.*

20 Si no mira por su casa, y quita las ocasiones de entrar hombres a donde ay mugeres, y aunque sean parientes, a solas es menester recato, *Azor tom. 2. libr. 2. cap. 10. quæst. 13.*

21 Si ha dado de la hazienda comũ de ambos dadiuas demasiadas, las deue tomar a quenta de la suya propria, como si es prodigo, &c. segũ algunos, Nauarro es en su fauor, *cap. 17. num. 155.* y contra el, *Vide Les. lib. 2. de iust. c. 12. dub. 14. n. 87. & Molin. de iust. dis. 275. n. 5.*

22 Los hijos si no han obedecido a sus padres en cosa graue y justa.

23 Si se casaron sin voluntad

tad de su padre con persona humilde, e indigna, o con otra qualquiera, deuen por lo menos consultar a sus padres, que ellos sabran lo que los hijos no saben de linage y costumbres de quien se trata, *Thom.lib.4.de matri.disp.23. Rezin.in praxi, lib.3 num.24.* si no ay justa causa de no pedirles consejo.

24 Si no reuerencian y respetan a sus padres, o han puesto las manos en ellos, aunque sea liuianamente, o les han dicho palabras injuriosas, o tales, que les prouoquen a yra justa, es mortal.

25 Si han acusado a sus padres, saluo en caso contra la Fe.

26 Si han despreciado a sus padres pobres, por verlos

tales, o en oficio baxo.

26 Si han echado maldiciones de coraçon a sus padres, declaren la circunstancia de padres, por la piedad y reuerencia que les deuen; y si lo oyeron ellos, declarenlo, por la ocasion de afrenta, y enojo que les dan.

27 Si no hã tenido respecto a Prelados, Maestros, Sacerdotes, Religiosos, mayores, ancianos, &c. y en que cosas.

28 Si no socorrieron en necessidads a su padres pudiendo.

29 Si han vsurpado de los bienes de sus padres en cantidad notable, para golosinas, juegos, &c. tomenlo a su quenta.

30 Si no han ydo al estudio
cfta do

estando ociosos, y gastando con ellos sus padres sin fruto en el estudio.

31 Si andan con malas cõpañias particularmente prohibiendolo sus padres, que en esso deuen obedecerlos, declaren la desobediencia.

32 Si prohibio que no testassen, o les hizo que no restituyan lo que deuen sus padres, *Filiarcó sup. c. 21. n. 9.*

33 Sino ayudò a sus padres en necessidad grande.

34 Si sabe que su padre ganò mal la hazienda, y no la restituye, haziendo primero la diligencia deuida, *Filiar. sup. n. 11.*

35 Si pudiendo no pagò luego las deudas y mandas de su padre, *Filiar. sup. n. 12.*

36 Si no trae a particion lo

que deue a sus padres, *Filiar. sup. num.* 14. aueriguelo con confessor docto, y buen jurista.

37 Los albaceas y herederos si no han cumplido el testamento por su descuydo. Y el Cura si no tiene cuydado desto, o auisa al Prelado, o jüez de testamentos.

38 Si dan muchas Missas jũtas a vno que se estarà mucho en dezirlas.

39 Si no dan la limosna que manda el testador por las Missas, deuen pagarla. *Vide sup. 2. par. c. 26.*

40 El subdito, si ha desobedecido a los Principes, quebrantando sus leyes justas, en cosa de impottancia, como en año bueno la tassa del pan, y de no sacar fuera del

Reyno dinero cauallos, &c. en cantidad.

41 Si no ha obedecido a los editos de la Inquisicion, *Vide Pet. Ant. in qq. canoni monitor.* y de los Prelados, y cartas de excomunion, ó paulinas dentro del termino que cada vno ha puesto. Demas de la desobediencia, se aduierta la excomunion que incurrieron, y el daño para la absolucion: y el testigo q̃ se esconde deuiendo dezir, acusese. *sup. 2. par. c. 21. n. 3.*

42 El criado q̃ no cumple la carta d̃ seruicio q̃ hizo, *Azor tom. 2. lib. 2. c. 10. q. 7.*

43 Los señores si agrauan a los vasallos, con alcaualas, tributos, pedidos, e imposiciones injustas, *Toled. lib. 5. c. 73. num. 6.* si son de nueuo ay

excomunion de la Bulla de la Cena. *Vide Azor tom. 2 lib. 11. c. 7.* hasta el fin.

44 Si fuerçan con temores, o ruegos importunos a los vassallos, que les sean fiadores, o hagan otras cosas.

45 Si venden los oficios de la Republica, o no los reparten a los dignos, sino por interes, o a indignos.

46 Si piden a los vassallos seruicios personales, o de sus bestias, sin deuerselo, y sin paga.

47 Si aposentan sus criados por las casas de sus vassallos sin pagarles, no deuiendo ellos aposentarlos.

48 Si por reduzir a sus vassallos a los que ellos quieré, o por vengança les traen soldados al pueblo para q̃ gasten

ten con ellos.
49 Si no mantienen en paz y justicia a sus vassallos.
50 Si lo repartido para cosas publicas, puentes, caminos,&c. lo toman para si.
51 Si los propios de los pueblos vsurpan para si, o de los depositos o bienes de defuntos, o fabricas de Iglesias: y adviertan, que han de restitu yr los frutos, y reditos de lo que vsurparon.
52 Si los pecados, y abusos publicos que saben, y puedẽ remediar, no lo hazen.
53 Sino tienen cuydado, q̃ en sus palacios no se ofenda a Dios con juegos, dissoluciones,&c.
54 Si permiten en sus tierras vsuras, o malos tratos, y contratos.

55 Si contra la volũtad del injuriado perdona la injuria, o pena al reo.
56 Sino pagan las deudas, o salarios a sus criados, hechuras a los oficiales, pudiendo.
57 Si gastan mal su rẽta notablemente.
58 Si tienen bosques de caça con notable daño de sus vassallos, es mortal, y deue restitucion.
59 Si no dan audiencia a sus vasallos como deuen.
68 Si no cuydan de los pobres.
61 Si no cuydã y reverẽciã las Iglesias, y personas Eclesiasticas, o hazen algo contra la libertad della en cosa graue.
62 Si aviẽdo entredicho en

vna Iglesia, y no teniédo priuilegio, hizo violécia, o mintiò, diziẽdo al q̃ guardaua la Iglesia, que tiene priuilegio, y assi entra, y assiste a los oficios diuinos, siendo preguntado si tenia priuilegio, Suar. 5. tom. disp. 34. sec. 1. num. 33. & sec. 5. num. 9. En. *Enriq. lib. 13. c. 46. n. 3. lit. H.* Otras preguntas ay. 2. par. c. 1. de Reyes y señores sup. 63. Si no teniendo animo para ser juez capitan, superior. o tal oficio lo acepto. *Vide Eman. Rod. tom. 3. sum. c. 94. n. 6.*

V. MANDAMIENTO.

No matar.

1 SI ha desseado a si, ò al proximo muerte, o mal notable corporal, o espiritual.

2 Si

2 Si ha tenido odio a su prō ximo, ò desseado vengarse del en cosa graue.

3 Si le ha pesado del bien de su proximo, o holgadose de su mal en cosa graue.

4 Si le tiene quitada la habla con escandalo.

5 Si ha desseado, o dicho, si Dios lleuara à fulano me holgara, desseando que Dios lo haga.

6 Si pidio a Dios vengança por odio en cosa graue, que son dos pecados, *Lesio lib.* 2. c.47. *à n.*24.

7 Si ha dicho, holgarame si sucediera grande mal a fulano, o pesarame de su bien, desseandolo assi.

8 Si ha desseado que la justicia castigue al que lo injuriò por odio y vengança, y

por

por satisfazer su yra en cosa graue.

9 Si desseò la muerte a su padre para heredar, *Medin. lib.* 1.*cap.* 18. §. 2. de auaricia, *in fine*. Diga que era su padre, que es circunstancia contra la piedad.

10 Si ha deshonrado, o injuriado de palabra a su proximo, declare si fue en cosa graue, o si era persona a quiē deuia reuerencia como a mayores, o el marido a la muger, quando le dize palabras graues por injuriarla.

11 Si ha echado maldiciones graues al proximo de coraçon.

12 Si ha burlado, mofado, o escarnecido del proximo, diga si fue en su presencia, q̄ es contumelia.

13 Si

13 Si ha mandado, aconsejado, o solicitado a hazer mal graue al proximo, o holgadose del.
14 Si ha muerto, herido, maltratado de manos, o preso injustamente al proximo. Declare si es contra ordenado, por la excomunion del *cap. si quis suadente 17. q. 4.* aunque sea solamente de corona, o contra Religioso, aun que sea nouicio, o lo ha desseado, o aconsejado.
15 Si ha tenido, causado, o sustentado vandos y enemistades, y en que cosas.
16 Si ha sido causa de renzillas y alborotos graues.
17 Si es muy airado y impaciente.
18 Si ha excedido en el castigo de los suyos grauemente,

te, *Thom. libr. 10. dis. 18.* de matrimonio.

19 Si es aspero, e inhumano con los pobres, y ha hecho burla dellos.

20 Si teniendo bienes demasiados no haze limosna.

21 Si ha comido cosas que sabia le auian de hazer mucho mal, aunque sea poco cada vez, como de barro, *Tho. lib. 1. c. 4. n. 11. fine.*

22 Si no acceptò medicinas estando peligroso, que a juyzio de Medicos son buenas, saluo la muger en parte oculta, *Sa. verbo, infirmus, n. fin. ob verecundiam*, siendo muger muy honesta.

23 Si no ha ayudado, o defendido al proximo viendole en peligro notable del cuerpo, o de la alma aduertidamente.

24 Sino ha defendido la hazienda del proximo pudiendo; en daño notable.
25 Sino ha corregido al q̃ peca, particularmente si el es superior, o puede esperan do enmienda; y sin daño grã de suyo.
26 Si haziendo bien ala Republica, no quiere que participe su enemigo.
27 Si se à alabado a si, o a otros de auer pecado contra este Mandamiento: o si siendo alabado de otro se ha holgado dello.
28 Si incita a otros a que se venguen, diziendo no soys hombre, sino os vengays, o si yo fuera vos, me vengara, peca y deue el daño.
29 Si desseó no auer nacido, por no padecer trabajos, o por

o por desesperacion, *Navar. cap. 15. num. 11.*
30 Si ha llamado a algunos que le acompañen para matar a alguno, o hazerle algun graue daño.
31 Si ha acompañado a otro para cosa semejante, o se combidò a ello.
32 Si en presencia a otro le ha dicho palabras injuriosas, que es contumelia, y particular especie de pecado.
33 Si desafiò para reñir en campo, y estacada solenemẽte cõ padrinos, *Thom. lib. 2. cap. 39. num. 19. el Tridentin ses. 25. cap. 19* pone excomunion.
34 Si ha desafiado a otro para reñir en particular, en tal lugar, ay excomunion, *Thom. supr. Sairo in Thesauro, libr. 3. cap.*

3. *cap.* 3 1. *num.* 24. aduierta, q̃ está obligado à la restitució, como agressor: y diga si fue à Eclesiastico, porque en todo esto ay excomuniones, *Suar.* 5. *tom. dis.* 23. *sect. vltima.*

35 El mercader que le pesa de que otro tiene hazienda, o vende mas que el por embidia, peca mortalmente; pero dessear tener otro tanto, no es mortal.

36 El marido, si ha azechado a su muger para cogerla en adulterio, y matarla, y poniendo la en ocasion de pecar. Thom. lib. 1. c. 6. nu. fin.

37 Si por vengāça degollò a su muger, quando se la entregò la justicia: como el mismo juez si por vengança la condenasse, aunque fuesse con justicia, es mortal.

38 La

38 La muger, si ha tomado remedio para abortar, aunq̃ no estè animada la criatura, es mortal. O si ha dado consejo y remedio para ello, aũque diga este es buen remedio: pero no lo tomeys, que es ocasion de hazerlo, y deue euitarla.
39 Si ha dado remedio para que fuesse esteril la muger, o que el hombre no pudiesse engendrar, *Thom. Sanch. lib. 9. dis. 20. n. 2.*
40 Si la madre que vee el peligro echò la criatura consigo en la cama, y le sucede, o puede suceder muerte, es mortal.

VI.

VI. MANDAMIENTO.

No fornicar: y IX. No dessear la muger agena.

1 EXamine por obras, palabras, y pensamientos, declarando el estado de las personas, si ha tenido amistad ordinaria con alguna muger, o la muger con algun hombre: y que estado tenian ambos, y quantas vezes la solicitò antes q̃ supiera el estado, y quantas despues que supo que era donzella, quātas casada, y quantas siēdo soltera, quantas despues que supo q̃ era su parienta, o afin.

2 Y delo que he dicho en este numero de hombre se entienda

tieda lo mismo de la muger.
3 Diga quantos tactos tuuo fuera de quando huuo obra.
4 Que desseos tuuo, y el tiepo que continuò essa pretension, y si huuo terceros.
5 Si ha pecado con mugeres quantas vezes, y que estado tenian, o si era parienta, o afin, o con dos parientas (si estan fuera del primer grado, basta dezir dentro del quarquarto grado, *Cor. q. 2.*) o si no conocia su estado, o si era religiosa professa, o tenia hecho voto de castidad, o concertada a casar, o mora, o infiel, o parienta espiritual, o adoptiva, durãte la adopciõ.
6 Si hizo alguna cosa para impedir la generacion, el varon, o la muger, *Thom. lib. 9. dis. 20. num. 2.*

7 Si reduxo a pecar con ruegos muy importunos, que equivalē a fuerça a otra persona.

8 Y quando la solicitò, advierta, que fuera del pecado de desseo, y obra que tuuo, ay otro pecado mortal de escandalo, que le da a ella; principalmente, quando no estaua dispuesta, ni rendida al pecado, y sepa quando està obligado a la restituciō, por ser con donzella por **fuerça.**

9 Si ha tenido **con muger** tactos ilicitos, **besos**, y abraços, &c. declarando las circunstācias, y estado de la persona: y si en estos tactos vuo poluciones, o desseo de pecar con ella, ó con otra, o peligro dello.

10 Si ha tenido algun tocamien-

camiento consigo, o con otro; y quantas vezes tuuo polucion, o hizo venir en ella, o la desseò en si, o en el otro, o puso a peligro a si o al otro.

11 Si teniẽdo estos tocamiẽtos consigo, desseò mugeres entonces, o si teniendolos cõ otro, desseò copula sodomitica, o la procurò, o consintio.

12 Si ha tenido polucion durmiendo, auiendo precedido causa mortal para ella, y aunque no huuiesse precedido, si se holgò despues de despierto de auerla tenido, por delectacion, y por otros malos fines.

13 Si tuuo poluciõ estando despierto volũtariamente; y entõces desseò mugeres, diga el estado dellas, y suyo.

14 Si ha tenido desseo de pecar con alguna muger, diga el estado, o si tuuo este desseo indeterminadamẽte para qualquiera que fuesse.
15 Si desseò estar amãcebado con alguna, diga el estado; y que tiempo quisiera q̃ durara, o le pesò, que se atajasse su mal estado.
16 Si ha estado deleitandose en pẽsar cosas torpes, que llaman delectacion morosa, aunque no consienta en executar lo que piensa, es mortal, diga el estado de la en quien pensaua y suyo.
17 Si se ha alabado de auer pecado con mugeres, y se deleytaua entonces, pensando en ello, diga el estado.
18 Si ha dicho palabras torpes, o deshonestas, o requie-

bros con mal fin, o cantares, o bayles des honestos, o provocatiuos: o si tuuo desseo carnal, *Thom. lib. 9. dis. 46. nu. 32.*

19 Si embiò villetes lasciuos, o recaudos, con animo de atraer, y prouocar a mal.

22 Si leyò libros des honestos con deleyte carnal, y con intento de prouocarse a luxuria, o leyò, o hizo otra cosa para este fin.

21 Si se ha deleytado en pẽsar, o ver partes deshonestas, *Tho. lib. 9. disp. 46.* vn hombre, a muger, o muger a hombre, o ha desseado verlas.

22 Si vido de proposito hõbre y muger en el acto carnal porque ay grãde peligro de cayda.

23 Si ha ayudado, o ofreci-

do ayudar, guardandole el cuerpo, o ofreciodose a hazer lo por otro o ha aconsejado, o alabò de aquel pecado, o vituperadole de que no pecò o dadole casa o dinero; conplaciẽdose del pecado dellos o haziendo amistades entre los enamorados reñidos, o lleuado recaudos, tercerias ilicitas: diga el estado de aquel a quien ayudo, y a quiẽ lleuò los recaudos.

24 Si le ha pesado de no poder pecar por impossiblidad natural, o enfermedad, o otra causa que lo estoruò.

25 Si le pesò de auer perdido la ocasion de pecar; o la buscò de nueuo.

26 Si ha desseado ser cudiciado de otros, o se ha preciado de serlo, complaciendose

ciendose del pecado del otro.
27 Si ha pecado cõtra naturaleza con otro hõbre, ò con muger. ò animal.
28 Si la muger se ha afeytado y compuesto, y puesto en publico con animo de incitar a mal, y ser cudiciada, *vide Siluest. verb. ornatus. & Thol. lib. 1. c. 6. num. 16.*
29 Si tuuo acto nefando cõ varon, y si era pariente dentro del quarto grado, por la grande irreuerencia que se haze al parentesco, *Sã vbi supra, Caiet. 2. 2 quæst. 154. art. 11. ad dub. 2.* dize, que se deue declarar.
30 Si siẽdo otorgados, tuuieron tactos venereos.
31 Si siendo parientes otorgados, y tuuieron estos

tocamientos, osculos, o amplexos antes q̃ el Ordinario dispense, *Tho. lib. 5. dis. 5. num. 38. & 39.*

32 Si siẽdo casado se alabò de pecados que hizo siendo soltero, o los que hizo con soltera que aora es casada: y no ha de dezir el estado presente, sino el que tenian quãdo pecaron.

33 Si siendo casados no han pagado el debito matrimonial, no teniendo causa justa que escuse. *vide Thom. lib. 9. d. 5.*

34 Si han vsado del matrimonio, aviendo impedimiẽto de voto de castidad, o por aver tenido copula ilicita cõ parienta de su muger dentro del segundo grado, o aver sido casado con parienta della

dentro del quarto, q̃ es afin, y ha menester dispensacion para el matrimonio: y en los dos primeros casos es necessario dispensacion: para vsar del matrimonio dispensa el Obispo, y algunos Religiosos mendicantes en la Compañia ay priuilegio in compẽdio, verbo, *dignitas*, §.1. & 2.

V. DOCVMENTO.

EXAMEN PARA confessar vna muger publica, cõuertida por lo que suele pecar en su mal estado.

1 QVe tanto tiempo durò en su mala vida, expuesta a todos estados de gẽte que quisiessen pecar con ella.

2 Si no ha cumplido con la Iglesia, confessando, y comulgando: vease si ay excomunió en esse Obispado, no suele la Iglesia excomulgar estas por no enlazallas. *vide l. quae adulterium, C. ad legem Iuli. de adult.* o a lo menos será bueno presentarse al confessor con tiempo conforme a derecho, *cap. quod quidã, de poenit.*

3 Si quando confessò no fue con buen proposito, antes se mudò el nombre, para que no se buscasse su remedio.

4 Si no oyò Missa, ni ayunò quando deuia; o en la Iglesia hizo algun pecado de obra deshonesta, o incitò a ella.

5 Si por embidia de otras

tales

tales como ella, hizo matar algun rufian aficionado a las otras, o les hizo hazer otro daño graue.
6 Si fingiò, que se conuertia; porque le diessen dote para casamiento, con vno, o mas: y para esto mudò ciudades.
7 Si dio hechizos al rufiàn, para que no se aparte della, y dure en su mal estado, ò lo desseò.
8 Si recibio en grande cantidad de hijos de familias, o de otros que no pueden enagenar.
9 Si cõ fraude lleuò dineros o dadiuas mas de lo q̃ se le deuia, deue restituyrlo.
10 Si se alabò de los pecados que hizo con hombres, infamandolos de incontinen

tes, especialmente a sacerdotes, o hombres graues.

11 Si pecò cõtra naturaleza pecado nefando, o fuera del vaso natural, ò muger cõ otra muger, juntadose torpemente, o con algun instrumento en si, o en la otra, *Sà verbo, luxuria, num.* 5. lo reduze a sodomia. *Y Iulio Claro verbo, fornicatio, num.* 29. dize, que con instrumento con otra, tiene pena de muerte.

12 Si hizo alguna cosa para no concebir, expeliendo lo recibido, o si auiendo cõcebido ha procurado abotarlo: y asi fue por no estar impedida para sus torpes actos.

13 Si con cantares, palabras acciones exteriores, procurã incitar a otros a pecar, es mortal.

14 Procure quanto pudiere con ayuda del confessor, dezir el numero de los pecados actuales, y los estados de las personas con quien pecò, o desseò pecar y como estuuo tanto tiempo expuesta a todo genero de gente.

VII. MANDAMIENTO.

No hurtar, y el decimo, No codiciar los bienes agenos.

1 SI ha tenido, o tiene desseo de tomar, o retener lo ageno, o de hazer algun ruyn trato, o engañar al proximo en cosa graue.

2 Si ha retenido alguna cosa contra la voluntad de su dueño: aunque si es de sus pa

dres, mirese la cantidad, y quantas vezes: y si fue por fuerça declarelo.

3 Si retiene lo dicho, y quã tas vezes pudiendo comoda mẽte no ha querido boluerlo, deuiendo restituciõ, acordandose que lo deue y puede pagar.

4 Si con mentiras, juramentos, engaños, y escrituras falsas, pleytos injustos, y molestias ha procurado lo ageno en juyzio, o fuera del.

5 Si no da y cumple lo que prometio, cõ animo de obligarse, siendo justo y graue.

6 Si tomò alguna cosa sagrada, o reliquia rara y muy digna, *Thom. lib. 2. cap. 43. num. 23.*

7 Si alcançò Beneficio, o Ordenes, o Religion por simonia,

monia, o teniendo Beneficio Eclesiastico, o pension, como Clerigo, no rezò lo que deuia, *supra 2. parte, cap. 6. num. 9.*

8 Si auiendo naufragio, tomò algo de la nao que lo padecia, para quedarse cō ello, y ay excomunion de la Bula de la Cena, *Sua. 5. tom. dis. 21. sect. 2. num. 26.*

9 Si en el comprar, o vēder, ha vsado de engaños, acerca de la substancia, quantidad, calidad, o precio, en cosa graue deue restituyr.

10 Si ha hecho contratos vsurarios, deue restitucion.

11 Si ha vendido mas caro al fiado que al contado, excediendo el precio riguroso, deue restitucion; pero en cosas q̄ solo al fiado se venden,

veaſe Leſio, *lib. 2. de iuſticia, c.* 21. *dub. 6. num.* 56.

12 Si ſe ſiruio de la prenda con graue menoſcabo della, deue reſtitucion.

13 Si ha lleuado frutos de la prenda, y no los deſcuenta al tiempo de la paga, es mortal, y vſura, y eſtà obligado a reſtituyr.

14 Si ha tomado por fuerça o en ſecreto coſas agenas, o que eran ſuyas, pudiendo facilmente cobrarlo por otra via, perturbãdo el orden del derecho.

15 Si ha gaſtado la dote de ſu muger, y perdido parte notable della por ſu culpa graue.

16 Si ha jugado cõ aquellos que no ſon ſeñores de lo que juegan, por ſer hurtado, hijos de

de familias, o esclauos, muger casada, o religioso, en cantidad notable, y les deue restitucion; mirese a quien se deue esta.

17 Si ha hecho engaño en hazienda agena, o mandò hazerlo, o lo aconsejò, consintio, aprouò, o no impidio, o no lo manifiestò, deuiendo hazerlo en cosa graue, y deue restitucion.

20 Si participò del hurto, sabiendolo, deue restitucion, y sino lo sabia deue en lo que quedò mejorada su haziẽda.

21 Si compro lo que sabia, o dudaua si era hurtado, y haga diligẽcia por el dueño, y buelualo.

22 Si lo encubriò en casa, es mortal, y hagalo restituya el que lo deue, o el, quando fue

causa

causa del daño.
23 Si gasta mal su hazienda y rentas, principalmente siendo Eclesiastico.
24 Si lleua mas de lo que vale su trabajo por sus obras en cantidad graue.
25 Si no declara las tachas essenciales de lo que vende, y mas si son ocultas, deue restitucion.
26 Si no paga lo que deue, especialmente jornales, salarios, y trabajos agenos.
27 Si no ha cumplido el testamento que està a su cargo, pudiendo, en mucho tiempo.
28 Si no beneficiò la haziẽda de su menor, con daño graue della.
29 Si cosas halladas no ha hecho diligencia para bus-

car el dueño, y se quedó con ellas, siẽdo de precio es mortal, restituya, y hecha diligencia, si pareciere el dueño se la buelua, y si no pareciere consulte al cõfessor que hara della.
30 Si es auariento y miserable, y assi no ha cumplido sus obligaciones.
31 Si no ha pagado los derechos, pechos, tributos, alcaualas justas.
32 Si por no pagar lo que deuia a su tiempo, se ha seguido daño al acreedor, para que satisfaga si el pudo pagar, y no quiso a tiempo.
33 Si ha desseado alcançar algunos bienes por mal camino, y para mal fin, aunque dessear tener tantos como otro, para buẽ fin, con buenos me-

medios, no es cosa graue: aũque mejor es contentarse cõ los que Dios le ha dado.

VIII. MANDAMIENTO.

No levantar falso testimonio.

1 SI ha murmurado, diziẽdo alguna mentira perniciosa: digalo, y satisfaga, y diga quantos lo oyeron, *Alcozer, cap. 22. summæ.*

2 Si ha disfamado a alguno descubriendo alguna cosa q̃ le pudiesse infamar, como faltas, pecados, &c. y aduierta la restitucion de la hõrra, que estaua secreta, como se deua haz r.

3 Si ha sido causa, que alguno aya infamado a otro, deue restituyr.

4 Si

4 Si ha descubierto el secreto del Cabildo, o Acuerdo, o que deuia guardar, por ser graue, o por averlo prometido; o por su oficio, y en que materia.
5 Si ha abierto cartas agenas, entendiẽdo que en ellas avia alguna cosa de importãcia, o se puso apeligro de si la huuiera, *vide Nauar. lib. 2. de restitut. c. 46. p. 6. dub. vnico initio.*
6 Si ha juzgado mal graue del proximo temerariamente, sin bastante indicio.
7 Si ha sospechado mal de varones muy exemplares, y de conocida virtud, y lo ha descubierto a otros: con lo qual les abre camino, para estar alerta, y hazer el mismo juyzio.

8 Si ha tratado de vidas agenas, y ha oydo murmuraciones graues, que pudiera atajar.

9 Si ha metido ciçaña entre otros, o es malsin.

10 Si ha desacreditado en cosa graue algunos, en especial a personas publicas, como señores, Gouernadores, Iuezes, Prelados, Predicadores, Religiosos, y deue satisfazer.

11 Si por su mala lengua ha hecho injustamente perder casamiento, o beneficio, o oficio a otro.

12 Si ha hecho libelos infamatorios, o ha ayudado, &c. deue restitucion.

13 Si puso tachas a testigos que no eran menester, o no deuia ponerlas, o falsas.

14 Si dixo mal de alguno, aunque sea para casamiento, o lo preguntò, no siendo aquello solo por lo que se dexa tal casamiento.
15 Si oyendo murmurar, o infamar al proximo, no atajò, o boluio por el pudiendo, *Man. Rodr. 1. p sum. c. 253. num. 14.*
16 Si ha dicho de alguno, que es muy mentiroso, y que no se halla en su boca verdad, *Man. Rodr. supra concl. 8.* especialmente si es de Religioso.
17 Si ha dicho de algun Religioso, que es distraydo, o parlero, o amigo de entretenerse en visitas de mugeres, siendo cosa muy rara en aquella Religion esse modo de viuir.

18 Si ha dicho de algun dō zella, que es ventanera, por lo qual haze notable agrauio a su honra, es mortal, y deue restitucion, sino es cosa sabida.
19 Si ha dicho mal de alguna Religion reformada, y aū q̄ lo diga en comun, es cosa graue: porque demas de la infamia, se impiden los ministerios santos, y los que lo oyen se apartan de aquella congregacion.
20 Si ha dicho de alguno palabras tan preñadas, que causa mucha infamia, y da mucha ocasion, para que se sospechen muchas cosas, como si dize, si yo dixesse lo que se de fulano, o calle que tiene porque callar, &c.
21 Si hallo, o buscò papel, en

en que otro tenia escritos sus pecados para confessar, y los leyò, aunque no los descubra a otros: y si los descubrio es otro pecado mayor, y el otro que lo oyò, tambien peca en dezirlo.

22 Si se acercò mucho al confessionario de proposito por el riesgo a que se pone de oyr los pecados: y si los oyò y descubrio a otro, es nueuo pecado mortal.

23 Si estando hablando en secreto otros, se llegò a querer oyr encubiertamẽte, aun que no oyga cosa de importancia, peca, por el riesgo a que se puso de oyrla.

EXAMEN POR *los ſiete pecados mortales, que ſon, Soberuia, Auaricia, Luxuria, Ira, Embidia, Gula, Accidia.*



EN qualquiera deſtos, entonces ſerà la culpa mortal, quando juntamente ſe quebranta algun Mandamiento de la Ley de Dios, o de ſu Igleſia.

1 En el de la Soberuia, quando no obedece a Dios, o a la Igleſia, o ſu ſuperior, no queriendo ſugetarſe, es pecado graue.

2 En el de Auaricia, quando

do por ella haze malos tratos injuſtos, vſurarios, ſimoniacos, o dexa de dar limoſna en eſtrema o graue neceſſidad, y en otras ſemejantes.
3 En el de Ira, quando por ella mata, o deſſea matar injuſtamente, o vengarſe grauemente.
4 En el de la Luxuria, todo lo que es contra el ſexto y nono Mandamiento en materia graue.
5 En el de la Embidia, quãdo le peſa del bien graue de otro, porque le eſcurece a ſu propria hõra, o le deſſea mal graue por el miſmo fin.
6 En el de la Gula, quando dexa de ayunar dia de obligacion por ella, o come por ſolo ella coſas que ſabe que dañan grauemẽte a ſu ſalud.

7 En el de la Accidia, quãdo por ella dexa de yr a Missa en dia de obligacion, &c. *veaſe a Bartolome de Medina in inſtruct. lib. 1. cap. 7. initio, Leſio lib. 2. de inſt. cap. 46. num. penult. & lib. 4. c. 3. dub. 1. n. 7.*

DOCVMENTO VII.

Quan vtil es hazer confeſsion general alguna vez.

1 NO es la duda en caſo que aya obligacion de reiterar las confeſsiones inualidas, por auer callado algun pecado mortal en la confeſsion a ſabiendas, deuiendolo dezir, ni por auer tenido propoſito de continuar el pecado mortal, ni auer cõfeſſado ſin dolor deuido, ni por auerſe confeſſa-

do sin algun examen de la conciencia, y no lo auiendo suplido el examen que le hiziesse el Confessor, y assi vuiesse dexado de confessar enteramẽte pecado mortal, que en semejantes casos es la confessiõ general de essas malas confessiones forçosa, *vide Ioseph.lib.3.cap.16. num.10.* y otros con la comũ, y es cierto.

2 Quando empero no fue la confession irrita, sino buena y valida, es muy bueno hazer alguna vez confessió general, *Enriquez lib.2.de pœnitentia,cap.16. num.2. litt.C.* alega a muchos: desde que començò a pecar: y para cõfession semejante puse en la segunda parte tãtos oficios, que cada vno por el suyo, y

por los semejantes que alli hallarà; y en la tercera parte puse tantos examenes; y assi con la gracia de Dios y esta instrucion podra lo que le parece impossible, diuidiendo la confession por dias, retirandose de ocupaciones, y cada dia dezir de vno o dos Mandamiẽtos lo que ha faltado, y yrse absoluiendo de ellos.

3 Desta confession general voluntaria se siguen muchos prouechos, *Enriquez supra*, q̃ recompensan bien la dificultad que ay en hazerla. El primero, saca vna persona humildad, viendo sus yerros, *S. Augustin. tractat. 15. in Ioan.* y conocimiento de si, como dize *S. Bern. tractatu de gradib. humilitatis*: y toma mas clara

noti-

noticia de su flaqueza, y pide a nuestro Señor perdon, y inclina a su misericordia para que le dè esfuerço y nueua luz, y anima la persona a hazer penitencias, y a sufrir enfermedades y tribulaciones, y injurias, y pobreça, pues deue tanto por sus culpas, lo qual no alcança, ni acaba cõ sigo, haziendo memoria de los pecados veniales, que dize despues de la vltima confessión que poco ha hizo.

2 Lo otro, mueue mucho al amor de Dios que tanto le ha esperado y sufrido, y a lo que cree perdonado, y mira quantos ha conocido a quiẽ no ha Dios dado tanto tiempo como a el, y imagina quã tos aurà en el infierno con vn pecado mortal, y se vee el

con tantas injurias y ofensas como ha hecho, que todauia tiene lugar de satisfazer.

3 Demas desto sucede, que en esta confession general tẽga mejor dispoficion, dolor y proposito de sus culpas q̃ quando las cõfessaua en muchas vezes y confessiones particulares, y los que las hazen generales confiessan sentir en si esta vtilidad y feruor para el seruicio de Dios, y assi nuestro Santo Padre Ignacio en el examen, c. 4. §. 41. dize: que ay muchos prouechos y vtilidades espirituales en esta confession general.

4 Pero dixe con aduertencia, que es vtil el confessar alguna vez generalmente, porque quando la ha hecho

bien vna vez, y con bueno y docto confessor, y no le mueue fin particular, sino escrupulos, y pusilanimidad, y perplexidad de si està bien confessado o no, deue dar quenta de su intento a su Confessor, si lo puede consultar el mismo que la oyò la confessiõ general, o otro tal, y quietarse con lo que le fuere respondido: y no es bueno para este escrupulo boluer a reiterar la confession, sino no reiterarla, y quietesele con lo que se le dixere, *vide Alcocer in sum. cap. 10. fol. 35. como dixe 3. p. docum. 2. num. 8.*

5 Para confirmar lo dicho se aduierta, que en esse caso hecha vna buena confession general, reiterarla muchas vezes, es abuso del Sacramẽ

to, y poca cõfiança en Dios, y a vezes la haze peor la postrera vez que las passadas, y no se ha de mirar el consuelo del penitente, sino la reuerencia que se deue al Sacramento: y hablan los Doctores en esto grauemente censurandolo por graue culpa boluer a repetir en la confessiõ solos y muchas vezes los mismos pecados, *vease al Padre Francisco Arias en el aprouechamiento espiritual, en el apẽdice, cap. 12.*

6 Aduierta mucho el penitente que haze cõfessiõ general voluntaria, como propone al Confessor, quando la comiença a hazer, no diga de todos mis pecados q̃ me acordarè quiero cõfessar aora, porque si calla alguno

graue

graue a sabiendas, ay quien dude si es mentira mortal, *Victoria in summa de pœnitent. dub.* 153. *Ledesm.* 2.4. *quæst.* 8. *art.* 2. *dub.* 15. porque engaña al Confessor en alguna cosa graue, y es hypocresia. Mejor es dezir, oygame V. m. vna confession general, que el Confessor docto deue entender, que no se obliga a confessar todos los mortales que se acuerda, y esso quando mucho, será hipocresia venial en lo ordinario, *Xuar.* 4. *tom. in* 3. *par. disp.* 23. *sect.* 7. *num.* 7. *Enriq. lib.* 2. *de pœnitentia, cap.* 12. *n.* 2. *lit. D.* & *c.* 16. *num.* 6. el qual dize en el n. 1. que si este tal se confiessa cō vn Obispo, o su Prelado, para fingir santidad, y oculta lo más graue, para que le dē

oficio,o beneficio,de que es indigno, ſera mortal eſſa hypocreſia.

DOCVMENTO VIII.

Para los que frequentã eſte ſanto Sacramento de la confeſsion.

1 LA experiencia mueſtra, que quien a menudo confieſſa pecados veniales ſuele deſcuydarſe en la preparacion deuida,poniẽ doſe a peligro de cometer ſacrilegio,y no recibir el fruto del Sacramento: y otras vezes tiene tedio de llegarſe a confeſſar,viendo que no halla tomo enlas culpas que ha de dezir, y otras gran temor de confeſſar las que ha hallado,porque no ſiente el do lor

lor y propoſito deuido de la enmienda: otras vezes eſtas perſonas ſuelen ſer prolixas, encargarſe de culpas y preãbulos impertinentes, que no ſon materia cierta, y gaſtan tiempo, y lo hazen gaſtar al Confeſſor, y aſsi es vtil dar algun modo como ſe euiten eſtos inconuenientes.

§. I.

1 PAra prepararſe tomarà el tiempo conforme al que ha paſſado de la vltima confeſsion, que ſi fue de ocho dias, ordinariamente ſerà baſtãte vn quarto de hora, y en el recogerſe a lugar quieto, deſpidiẽdo otros cuydados, conſiderãdo que va a tomarſe quenta, para darla a nueſtro Señor.

2 Alli pedirà à nuestro Señor luz para conocer sus culpas, y tener dolor dellas, y proponer la enmienda, y discurrirà por las faltas que ha hecho en esse tiempo, ayudandose de la memoria, de los lugares, oficios, y personas en que ha estado, y hecho y tratado.

3 Discurrirà por pensamiẽtos, palabras, y obras, conforme a la obligacion de su oficio y estado, de que queda dicho en la segunda parte, y en el quarto Mandamiẽto de la Ley de Dios en la tercera parte.

En quanto a los pensamientos.

1 LO primero, mire si pensò voluntariamẽte

te en cosas agenas de su estado y obligacion; y que no estan a su cargo.

2 Si fue negligente en desechar pensamientos contra la Fè, o de blasfemia, o contra castidad, o de desconfiança, y de estima propria, ira, gula, o otro mal, aũque no aya consentido.

3 Si juzgò mal las acciones de otros, superiores, o iguales, sin causa justa, que es temeridad.

4 Si se dexò lleuar de afectos de honra y estimaciõ propria, o de vana complacẽcia de sus cosas naturales, desseando la tal estima, o complaciendose en ella, o trazãdo medios para alcançarla, o conseruarla.

5 Si se entristeciò, o recibio

pena por no ser estimado, y no tener partes para ello, o no auerle salido su traza tan honrosamente como quisiera.

6 Si se dexò lleuar, aunque leuemente de algun afecto cõtra castidad, como en desseo, o complacencia en alguna persona, o obra contra esta virtud, y repare mucho en las aficiones y amistades sensuales.

7 Si se dexò lleuar de alguna impaciencia contra Dios por trabajos, aflicciones, tẽtaciones, o sucessos contra su gusto.

8 Si se dexò lleuar de la ira, desseando dezir alguna palabra, o hazer algo con que diesse pesadumbre a otro, o de que se le siguiesse algun daño,

daño, o tiene auersiõ a otro.
9 Si se entristecio, o le pesò del bien de otros de su oficio, o estima, o puesto, o partes para ello, ora sea porque ellos las tienen, ora porque el no las tiene.
10 Si desseò saber vanamẽte nueuas curiosidades.
11 Si desseò dezir, o hazer alguna cosa, que dicha, o hecha fuesse culpa, como en materia de gula, pereça, o comodidad propria demasiada.

En quanto a las palabras.

1 LO primero, si dixo algunas mentiras sin perjuyzio, o con el, o afirmò lo que no sabia de cierto, o encareçio, o exagerò algo.

2 Si

2 Si dixo palabras inconſideradas y precipitadas, ſin mirar en ellas.
3 Si dixo palabras mortificatiuas, aſperas, o impacientes, o dexò de hablar quando deuia por algun mal afecto de enojo, ò auerſion.
4 Si contradixo a otros, o porfiò con ellos ſin neceſsidad.
5 Si dixo faltas agenas de condiciõ, recio natural, murmurando dellos en eſſo, o en coſas ſemejantes.
6 Si oyendo alabar a otros, dize alguna palabra, deſdorando, o deshaziendo la opinion que dellos ſe tenia.
7 Si alabò a otros preſentes por via de liſonja y adulacion.
8 Si dixo a otra perſona palabras

labras amorosas con affecto humano y sensual.

9 Si dixo palabras de jactãcia, o que redundauan en su alabança, o de presumpcion y arrogancia.

10 Si dixo algunos chistes, donayres, o palabras ridiculas contra la modestia y grauedad de su estado.

11 Si hizo preguntas de curiosidad.

12 Si tratò de cosas de comida y regalos, ociosas y vanas.

13 Si tratò de cosas de virtud por vanidad y vanagloria, como confessandose dezir cosas buenas que haze a fin de ser tenido por virtuoso, y que tiene regalos de Dios.

En

En quanto a las obras.

1 LO primero, si hizo alguna cosa dãdo pesadumbre, o pretendiendo darsla a otro.

2 Si mirò, o tocò a otra persona, o a si mismo sin la decencia deuida, o hizo algun acto exterior contra castidad, dexado lleuarse de la passion contra esta virtud.

3 El Religioso si hizo algo, aunque sea ligero contra sus votos, o hizo los oficios que tiene de mala gana, o mal hechos, o fingio escusas para no hazerlos.

4 Si quebrò, o desperdicio cosas agenas, o vsò dellas sin licencia del dueño.

5 Si excedio en el comer, o beuer,

beuer, o dormir, o en qualquiera otra cosa del regalo de su cuerpo.

6 Si mirò cosas de curiosidad, sin otro buen fin para ello, o leyò libros de vanidad y curiosidad.

7 Si oyò nueuas, o otras cosas impertinentes voluntariamente y sin fruto.

8 Si perdiò tiempo ociosamente.

9 El que dize Missa, si la dixo sin atencion voluntariamente, o de priessa, y con poca reuerẽcia, sin guardar las ceremonias, y no la preparò, y assi errò, diziendola no del dia que deuia. Y el que no la dize, si no la oye con atencion y reuerencia tambien exterior, y entera, y en los demas exercicios espiritua-

les

les no tiene reuerencia y modestia: mayormente si son de obligacion de oficio, o voto, o penitencia.

10 Si hizo obra buena por respetos humanos, desseando ser estimado por ella.

11 Si hizo algunas ociosamente, y sin fin bueno, y gastando en ellas el tiempo, como en passear, salir de su recogimiento, ver, oyr, gustar, &c.

§. II.

De las consideraciones para tener sentimiento de las culpas veniales.

PRimera consideracion, que aunque estas culpas veniales no quitan ni disminuyen la gracia, son realmē-

te ofensas de Dios, y injurias que fuera de su voluntad se hazen, y esto deue bastar para sentirlas mucho, y para esto se ponderen las circunstãcias siguientes.

1 La Magestad y bondad inmensa de Dios, a quien he ofendido, que tan fuertemẽte obliga a su reuerencia, amor y seruicio; y particularmente quan bueno ha sido para conmigo, trayendo a la memoria los beneficios particulares que me ha hecho, assi en el cuerpo, como en el alma.

2 La baxeza y poquedad del que le ofendio, con que viene a ser la culpa de mas consideracion.

3 En que le ofendi, en tantas cosas, y tales y tantas vezes,



zes, que si en la mitad dellas vuiera enojado y ofendido a mi padre mismo, me vuiera ya aborrecido y echado de su casa, por mas querido que yo fuera.
4 Y si soy Religioso, como le ofendi en su misma casa, y en su presencia, entre gente santa y perfecta, y donde tẽgo tantas ayudas de costa y buen exemplo de otros, desedificandolas, y desdorando el lustre de mi Religion; y el padre de familias mire como ha dado mal exemplo, &c.
5 Como le ofendi tan sin remordimiento y sentimiento con tanta facilidad, y a vezes con gusto, empleando mal sus mismos dones de salud, letras, ingenio, &c.

6 Porque le ofendiſ por vn puntillo de honra, vn poquillo de guſto, vn intereſſe de poca importancia, y muchas vezes ſin ocaſion ni propoſito, ſino buſcandola por pura malicia.

Segunda conſideracion, de los daños que en eſta vida nos hazen los pecados veniales.

1 Mancha el alma, quitandole ſu perfecta hermoſura.
2 Quitandole el feruor de la deuocion, y entibiandola en el amor y ſeruicio diuino.
3 Quita el guſto en los exercicios eſpirituales, y vſo de los Sacramentos; cauſando tedio y faſtidio en ellos.
4 Enflaquezela para la guarda de la ley de Dios, y exer-

cicio de virtudes, y vitoria contra las tentaciones.

5 Disponen para pecar mortalmente, que solo esto bastaua para atemorizar mucho a qualquiera.

Tercera consideracion, de los daños q̃ nos hazen para despues desta vida.

1 Ser por ellos condenados de la diuina justicia al fuego y tormentos del purgatorio, que son sin comparacion mayores que todos quantos se han padecido y padecen en esta vida.

2 Detienen la entrada en el cielo, y suspenden el ver a Dios nuestro Señor.

3 Quanto mas y mayores son las culpas veniales, tanto son mayores las penas, y

la dilacion mas larga.

§. III.

Auisos generales, para bien confessar las culpas veniales.

1 Los que no son Sacerdotes, o no saben Latin, es bien que digan la Cõfession en Romance, para q̃ entendiendo lo que dizen se mueuan mas a deuocion.

2 Quando hà algunos dias que no cõfessamos, diremos la Confession; mas en las reconciliaciones bastarà dezir peccaui Domine, miserere mei; o peque Señor, aued misericordia de mi.

3 Si despues de la confessiõ se ofrece alguna cosa leue o de aora, o oluidada, bastarà tomar agua bendita, o

otro remedio de los que ay para el perdon de los veniales, sin boluer a reconciliarse, que suele auer nota en el boluer mas vezes, y se hazẽ escrupulosos, y suele ser tentacion para inquietarlos entonces, y en ninguna manera pida al que le quiere comulgar que lo oyga.

4 Pues no ay obligacion de confessar pecados veniales, no es mortal dexar de confessar alguno, aũque sea por verguença, pero mejor seria mortificarse, y confessarlo. En este caso no es bien no dezir verdad, porque puede ser que sea mortal, lo que no sabe q̃ lo es, y por su ignorãcia y temeridad peque grauemente.

5 No tiene obligacion de lleuar

lleuár dolor actual de todos los veniales que confiessa, con que lo lleue de alguno, que si este no lleuasse es sacrilegio e irritò el Sacramẽto por falta de materia deste Sacramento, como si vno no lleuasse dolor de todos los mortales que confiessa.

9 El dolor necessario para este Sacramento, aunque se confiessen solos pecados veniales, es menester que sea formal, assi lo pide *Suar. 4. tol. d. 20. sect. 4. n. 29. & Enriquez lib. 4. de pœnit. c. 26. num. 7. & lit. T.* esto es, q̃ entonces, o pô co antes, actualmente tuuo dolor de auer ofendido à Dios.

7 La reincidencia en las mismas culpas, aunque sea muy frequente, no es indicio cier-

to de no auer tenido dolor suficiente dellas en las confessiones passadas.

8 La penitencia por culpas veniales no obliga a mortal, y el dilatarla no es alguna culpa, sino quando se ponẽ a peligro de oluidarla.

9 Otros auisos ay en esta tercera parte, documento 2.

10 Actuados biẽ en las culpas que se han de confessar, y el orden con que se han de dezir, y en que vamos a pedir y alcançar perdon dellas a los pies de Christo y de su Vicario, nos auemos de hincar de rodillas al lado del Confessor, y nos auemos de persinar de espacio, y dicha la Confession, quando fuere necessario dezirse, hasta aquellas palabras, mea maxima

xima culpa, o por mi culpa, diremos luego las culpas q̃ truxeremos que confessar, y despues dellas acabaremos la confession general.

11 No se han de confessar preambulos, ni generalidades, como son dezir, no amo a Dios tanto como pudiera y deuiera; que no traygo tã examinada mi conciencia, ni tan pensados mis pecados como deuiera; ni vengo tan enmendado de mis culpas, ni he tenido tanta paciencia y humildad como deuiera; &c.

12 No ha de contar el caso de la culpa, sino solo ella, ni nombrar tercera persona.

13 No se ha de dezir a cada pecado, acusome padre, ni de lo qual digo mi culpa,

y pido penitencia. Ni dezir, tambien me acuso de auer mentido en la vida passada, si ha dicho algunos veniales de la presente, solo se suele dezir algunos de la passada, de que està mas cierto que tiene dolor.

14 Quando en sueños ha auido alguna ilusion sin culpa, es bien dezirla para su confusion y humillacion en reuerencia de la comunion y vitoria contra el demonio, y declare que por la misericordia de Dios no tiene culpa.

15 En la confession no pida consejos ni resolucion de casos, dexelo para despues, sino es que es menester para lo que va confessando, o ay lugar para todo.

16 Aunque no es obligacion el dezir el numero de los veniales, es bueno dezirlo, no de cada vno en particular, sino en especie dixe tantas mentiras sin perjuyzio.
27 Las culpas se han de cõfessar con palabras que signifiquen que las cometio, y no diziendo acusome que tuue malos pensamientos, y no dize si consintio, si se detuuo con delectacion amorosa, o si le resistio luego; ni diga, tuue distracciones, las quales pudierõ ser sin culpa.
18 Tampoco diga, acusome si me he detenido en tales pensamientos, o si en esto tuue culpa, porque no dize cosa cierta, si la sabe la diga, y si està en duda, diga

que tiene duda.

19 No diga, acusome de mentiras que aya dicho, sino de las que he dicho, afirmando que las dixo; y si no está cierto diga la duda.

20 No ha de dezir generalidades, como de todo lo q̃ Dios sabe que le he ofendido; o de todos los pecados de mi vida passada, y de los que he oluidado; porque el confessor no sabe los que Dios sabe, y no haze juyzio si tuuo culpas, y quales fueron, para juzgar como Confessor, y medicinar como medico, y no dize nada el que dize, de lo que el demonio, mundo, y carne me puede acusar me acuso, que el Cõfessor no sabe, ni el se acusa de cosa particular, ni de pecado

cado en general que el sabe o duda que hizo.

21 No ponga escusas a las culpas, y paliaciones y rodeos que den color de menos graues de lo que son, sino que se entiéda la verdad, y assi no diga, dieronme tal ocasion, fue descuydo, no pude mas, no siendo assi.

22 No multiplique palabras que solo siruan de gastar tiempo, como quando dize, acusame de palabras ociosas, no ay para que añadir, inutiles, sin prouecho, &c.

23 Quanto al modo de cōfessar, ni vaya muy de priessa, ni muy de espacio, con paradillas, aguardando que el confessor le pregunte, o diga que passe adelante.

24 Para que el Confessor entiẽda que ha acabado de confessar, acabe el la Confession general que començò al principio, y sino la dixo diga, y no se me ofrece otra cosa.

25 Quando le estan absoluiendo, es bien humillar algo la cabeça, y estar atento, y no hablar de suerte que estorue al Confessor, sino interiormente haga acto de cõtricion, y dolor de los pecados passados, y proposito de la enmienda, y no se leuante hasta que el Cõfessor le aya ... puesto la penitencia, y ... dado la absolucion.

§.IIII.

§.IIII.

Para despues de auer confessado.

1 Recibida la absolucion sacramẽtal, procure cumplir la penitencia, porque con dilaciõ no se oluide.

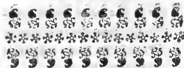
2 Si està cerca la Iglesia, y ay comodidad, es bien yr luego delante del Santissimo Sacramento, a dar gracias a nuestro Señor por el perdon recibido de su bendita mano, y por sus merecimientos no le comprehenda la quexa que dio este Señor por san Lucas cap. 17. num. 14 de los nueue leprosos, que viendose sanos no boluieron a darle gracias, sino solo vn estrangero.

3 Alli es bueno confirmar los propositos de la enmienda con que fue a confessar, aStuandose en ellos, y pidiẽdo a su diuina Mageſtad gracia para executarlos.

FINIS.



INDI-



INDICE DE LOS DOCVMENTOS Y CAPITULOS QUE CONTIENEN LAS TRES PARTES DESTA INSTRUCCION DE CONFESSORES Y PENITENTES.

PRIMERA PARTE.

SEGVNDA PARTE.

ves

INDICE.

Cap.

Cap.

TERCERA PARTE.

INDICE

ALFABETICO,
de lo que se contiene en
estas tres partes de la Instruccion de Confessores y penitentes.

Aduiertase, que los primeros numeros son folios, y los segundos son numero, o parrafo.

A

B

C

Con-

Disi-

Fa-

F

G

H

I

Maes-

M

N

O

Q

R

Som-

El

Z

FIN.



